

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 2^a, en miércoles 2 de junio de 1999

Ordinaria

(De 16:19 a 18:26)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR FERNANDO SOFFIA CONTRERAS, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. FÁCIL DESPACHO:
Proposición de Cámara de Diputados para archivo de proyectos (se rechaza)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado (1510-07) (se posterga su votación)

Proyecto de ley, en primer trámite, que determina casos y formas en que procede el indulto particular (1004-07) (queda pendiente su discusión general)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Insuficientes acciones políticas para liberación de Senador señor Pinochet (observaciones del señor Martínez)

Discrepancias entre iglesias por proyecto sobre su constitución jurídica y funcionamiento (observaciones del señor Viera-Gallo)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 37^a, en 5 de mayo de 1999

DOCUMENTOS:

1.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto sobre protección de la vida privada (896-07)

2.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado (1510-07)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Aburto Ochoa, Marcos
- Bitar Chacra, Sergio
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cantero Ojeda, Carlos
- Chadwick Piñera, Andrés
- Cordero Rusque, Fernando
- Díez Urzúa, Sergio
- Fernández Fernández, Sergio
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Gazmuri Mujica, Jaime
- Hamilton Depassier, Juan
- Horvath Kiss, Antonio
- Lagos Cosgrove, Julio
- Larraín Fernández, Hernán
- Lavandero Illanes, Jorge
- Martínez Busch, Jorge
- Matta Aragay, Manuel Antonio
- Matthei Fonet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Muñoz Barra, Roberto
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Ominami Pascual, Carlos
- Páez Verdugo, Sergio
- Parra Muñoz, Augusto
- Pizarro Soto, Jorge
- Prat Alemparte, Francisco
- Ríos Santander, Mario
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Valdés Subercaseaux, Gabriel
- Vega Hidalgo, Ramón
- Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés
- Zurita Camps, Enrique

Actuó de Secretario subrogante el señor Fernando Soffia Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19 en presencia de 23 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 37ª, ordinaria, en 5 de mayo del presente año, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 38ª, ordinaria, y 39ª, especial, en 11 y 12 de mayo del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SOFFIA (Secretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la contaminación ambiental que afecta a Puerto Cisnes y a los canales Jacaf y Puyuguapi.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, referido al Retén de La Compañía.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley sobre protección de la vida privada. (Boletín N° 896-07) **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Queda para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. FÁCIL DESPACHO

PROPOSICIÓN DE CÁMARA DE DIPUTADOS PARA ARCHIVO DE PROYECTOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde analizar los asuntos que se encuentran en la tabla de Fácil Despacho.

El señor SOFFIA (Secretario subrogante).- En Fácil Despacho, figura una proposición de la Cámara de Diputados para archivar cinco proyectos de ley, cuya resolución está pendiente.

La Cámara Baja propuso al Senado, en marzo de 1999, el archivo de varios proyectos. Esta Corporación accedió a ello, dejando pendientes los siguientes:

1) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Díez, que establece normas sobre extinción de personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones. El Senado lo aprobó el 10 de diciembre de 1992, con primer y segundo informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

2) Proyecto de ley, iniciado en el Senado por mensaje, que crea el Servicio Nacional de Asistencia Jurídica. Por indicación del Ejecutivo, se transformó en una iniciativa que crea Corporaciones Regionales de Asistencia Jurídica, y fue aprobada por el Senado el 1º de agosto de 1995, con primer y segundo informes de las Comisiones de Constitución y de Hacienda.

3) Proyecto de ley, originado en moción del ex Senador señor Piñera, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo relativo al patrocinio de candidaturas independientes. El Senado lo aprobó el 21 de diciembre de 1994, con primer y segundo informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

4) Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Larraín y Urenda, y del ex Senador señor Cantuarias, que obliga a hacer públicos los informes y las actas de las visitas que efectúen los Ministros de Cortes en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. Este proyecto fue informado por la Comisión de Constitución, y el Senado lo aprobó el 22 de agosto de 1995.

5) Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable señor Díez, que modifica normas procesales del Código del Trabajo. Esta iniciativa fue informada por la Comisión correspondiente, y el Senado la aprobó el 16 de junio 1994.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, los proyectos señalados, salvo el relativo a las Corporaciones Regionales de Asistencia Judicial, que el Gobierno desea sustituir por un proyecto sobre defensoría pública, deben ser analizados por la Cámara de Diputados. Si la voluntad de los señores Diputados es la de rechazarlos, que lo hagan; pero no me parece correcto, como solución, que no los analicen ni evalúen porque simplemente no quieren pronunciarse sobre esas materias.

Por lo tanto, ruego que todas las mociones parlamentarias allí incluidas sigan la tramitación pertinente.

El señor ZALDÍVAR-, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, como hay dos proyectos originados en mociones del Senador que habla, los cuales fueron aprobados por gran votación en esta Sala, deseo reclamar respecto de lo propuesto por la Cámara de Diputados. Por lo tanto, solicito al señor Presidente del Senado que se oficie a la Cámara de Diputados sobre esta situación.

El sistema bicameral consiste en que una Cámara se pronuncia sobre los proyectos de la otra, y no corresponde que no lo haga y solicite su archivo. Ello, evidentemente, altera el funcionamiento del sistema constitucional chileno, porque si la mayoría del Senado aprueba proyectos, no procede que la otra rama del Congreso, sin analizarlos y pronunciarse sobre ellos, lisa y llanamente los ignore y proponga su archivo. A mi juicio, el procedimiento es inaceptable, y creo que amerita que el Presidente del Senado oficie al de la Cámara de Diputados, en el sentido de que esta Corporación, como Cámara revisora, considera inconstitucional que nuestros proyectos no sean analizados por la Cámara de Diputados.

El señor ROMERO.- Que los rechacen.

El señor DÍEZ.- Que los rechacen, si quieren.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, hoy en la mañana dediqué dos horas a estudiar detenidamente estos proyectos y me llamó profundamente la atención – naturalmente, no tengo la experiencia de los señores Senadores acerca de los criterios a seguir en esta materia- el que sencillamente se resolviera archivar proyectos que han tenido un estudio y un desarrollo intensos, como lo es, por ejemplo, la iniciativa de tanta relevancia e interés que atañe a las corporaciones regionales de asistencia judicial. Yo sé que es un

asunto que amerita realmente una profunda preocupación, porque es mucha la gente que está esperando que un problema de esa índole se solucione, a fin de recurrir gratuitamente a la defensa judicial que antaño existía y que hoy, en gran parte, ha desaparecido.

Pude comprobar que ese proyecto fue debatido minuciosamente en las Comisiones del Senado, que fue votado en la Sala y aprobado por treinta y tantos votos, sin oposición. Por ello, no puedo dejar de expresar mi sorpresa y extrañeza al ver que sencillamente se opta por archivarlo.

He preguntado qué significa esto, y se me ha dicho que, lisa y llanamente, entraña la definitiva desaparición del proyecto. Creo que este procedimiento está al margen de todas las normas con que la Constitución regula el trámite legislativo. Por lo tanto, adhiero a la inquietud que mis Honorables colegas plantean y a la necesidad de que se tome una medida de mayor relevancia sobre la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, concuerdo también en que esta modalidad de poner término a la tramitación de los proyectos es contraria a la Constitución. Cabe advertir que incluso cuando una iniciativa ha sido aprobada por una de las Cámaras, ni siquiera sus autores pueden retirarla, porque la voluntad de éstos pasó a ser la de la Cámara que la ha aprobado. Por lo tanto, me parece que aquí estamos frente a una situación abiertamente inconstitucional en que una Cámara –la de Diputados-, sin tratar los proyectos, sin conocerlos, ordena el archivo de los mismos. Lo que corresponde es que si la Cámara de Diputados no está de acuerdo con lo aprobado por el Senado, debe rechazarlo, y en ese caso debe irse a una Comisión Mixta, la cual tratará de solucionar el problema.

Por otra parte, en la letra a) se propone el archivo de un proyecto que, según se dice aquí, establece normas sobre extinción de la personalidad jurídica. Pero, en realidad –puedo afirmarlo porque conozco el tema-, el proyecto ni siquiera se refiere a la extinción de la personalidad jurídica, sino a un sistema de constitución de corporaciones y fundaciones. Vale decir, incluso está mal titulado, lo cual revela que ni siquiera ha sido analizado. Me parece que éste es un muy mal sistema, y concuerdo con lo propuesto aquí por otros señores Senadores en el sentido de que debiéramos oficiar a la Cámara de Diputados haciendo presente que ésta no es una materia susceptible de ser archivada, por cuanto ya ha sido aprobada por una de las Cámaras. Distinto es el caso de un proyecto que está iniciando su tramitación en una de las Cámaras y no ha sido todavía aprobado por la Sala. En tal caso, transcurrido determinado plazo, puede archivarse. Ésa es una situación que contempla nuestro Reglamento. Pero tratándose de proyectos que han sido aprobados por esta

Corporación (algunos de ellos incluso por unanimidad), no puede la Cámara de Diputados disponer su archivo sin siquiera haberlos tratado.

Por eso, adhiero también a la proposición de oficiar a la Cámara de Diputados en el sentido indicado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recogiendo, al parecer, el criterio unánime de la Sala, creo que efectivamente, de acuerdo con las normas constitucionales, con el procedimiento de formación de las leyes, no procede lo solicitado por la Cámara de Diputados. Por lo tanto, podríamos oficiar a esa rama del Parlamento comunicándole el rechazo del archivo de los proyectos indicados, en cumplimiento de las normas constitucionales referentes a la formación de la ley.

--Se produce acuerdo en tal sentido.

VI. ORDEN DEL DÍA

PROBIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO. INFORME DE COMISIÓN MIXTA.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el Informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado. (Véase en los Anexos, documento 2).

—Los antecedentes sobre el proyecto (1510-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 29^a., en 4 de marzo 1997.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 16^a., en 12 de enero de 1999

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 2^a., en 1 de octubre de 1997.

Constitución (segundo), sesión 3^a., en 9 de junio de 1998

Mixta, sesión 2^a., en 2 de junio de 1999.

Discusión:

Sesiones 5^a., en 14 de octubre de 1997 (se aprueba en general); 6^a.y 9^a., en 16 y 30 de junio, y 10^a., en 1^o de julio de 1998, respectivamente, (queda pendiente su discusión particular);.11^a., en 7 de julio de 1998 (se despacha en particular).

El señor SOFFIA (Secretario subrogante).- Con fecha de ayer, el Presidente de la República calificó de “simple” la urgencia del proyecto en estudio, que tuvo su origen en mensaje de 17 de enero de 1995. Pasó al Senado, en segundo trámite, el 4 de marzo de 1997, y esta Corporación lo despachó el 7 de julio de 1998. El 12 de enero de 1999 la Cámara de

Diputados comunicó el rechazo de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado en el segundo trámite constitucional y designó a sus representantes en la Comisión Mixta. El Senado hizo lo propio ese mismo día.

El 4 de mayo de 1999, la Comisión Mixta evacuó su informe, suscrito por los Senadores señores Larraín, que la presidió, Aburto, Díez, Hamilton y Viera-Gallo, y los Diputados señora Soto y señores Bartolucci, Cardemil, Cornejo y Luksic. En dicho informe se formula una proposición para zanjar las diferencias producidas entre ambas Cámaras durante la tramitación de este proyecto de ley y se especifica que muchas de sus disposiciones tienen rango orgánico constitucional y que una de ellas es de quórum calificado.

La Cámara de Diputados aprobó el informe de la Comisión Mixta en sesión de primero de junio en curso, haciendo presente que en la votación se alcanzaron los quórum de los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República. La proposición que formula la Comisión Mixta figura entre las páginas 36 y 50 de su informe, y puede sintetizarse como sigue.

En primer lugar, en lo referente a la “**Responsabilidad del Estado**”, la Comisión Mixta establece normas que determinan que la responsabilidad recaerá sobre los órganos de la Administración que tienen personalidad jurídica y sobre el Estado-Fisco sólo cuando el causante del daño es un órgano administrativo que carece de ella. Se precisa también un plazo de prescripción de cuatro años para la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado. Este plazo se hace aplicable únicamente a los hechos que acaezcan una vez publicada la ley, y se aclara que el derecho del Estado a repetir contra el funcionario que causó el daño procede sólo cuando éste actuó con dolo o culpa grave.

Un segundo tema contenido en esta proposición es el “**Acceso a la información administrativa**”. La Comisión Mixta consagra el carácter público de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y de los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Además, con ciertas condiciones, lo extendió a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas del Estado que sean sociedades anónimas, o estén sometidas a la legislación de las sociedades anónimas, proporcionen a entidades estatales que deban fiscalizarlas. Este texto también regula el derecho de terceros interesados en oponerse a la entrega de la información; la obligación del órgano requerido de proporcionarla; un procedimiento aplicable si no se entrega la documentación dentro de plazo o si se deniega la petición, y las sanciones en caso de contravención.

Estos dos temas fueron resueltos en la Comisión Mixta por unanimidad.

El tercer aspecto incluido en su propuesta es la **“Prohibición genérica al personal de la Administración del Estado de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones”**. La Comisión estima que las conductas que contravienen el principio de probidad descritas en el proyecto son suficientes y que no se justifica entonces una norma que las reproche de modo residual.

El cuarto tema lo constituyen las **“Inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado”**. En este caso, la Comisión sugiere aprobar las modificaciones que hizo el Senado en este aspecto, ya que en el tercer trámite en la Cámara de Diputados no fue aprobada la proposición por no haberse reunido el quórum constitucional.

Y el quinto punto considerado en la proposición de la Comisión Mixta son las **“Declaraciones que estarán obligados a efectuar las autoridades y los altos funcionarios del Estado”**. La Comisión, también por mayoría, se inclinó por establecer la obligatoriedad de efectuar una declaración jurada de intereses, actualizable cada cuatro años o cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique. Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán cumplir dicha obligación dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el reglamento de la ley.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, en forma muy breve informaré sobre el trabajo de la Comisión Mixta -me correspondió presidirla-, que se constituyó el 9 de marzo y cuyo informe, despachado el 4 de mayo, se somete hoy a la consideración de esta Sala luego de que la Cámara de Diputados le prestó su acuerdo.

Hago resaltar que la ley en proyecto reviste la mayor importancia. Esta materia viene desarrollándose a partir del informe que el Gobierno elaboró a comienzos de su mandato respecto a las formas de combatir la corrupción. Allí se concordó en la necesidad de fortalecer las normas referidas a la probidad administrativa de los funcionarios públicos, y en general, de los distintos órganos del Estado, entre los que también debemos incluir al Congreso Nacional.

El proyecto ha sido objeto de una larga tramitación, pero, afortunadamente, se aceleró su despacho a partir del año precedente. Y en definitiva, luego de que la Cámara Baja rechazó ciertas disposiciones del Senado, logramos en la Comisión Mixta un acuerdo que permitirá dar al país la seguridad de que existe un esfuerzo especial para combatir la corrupción en los distintos organismos del Estado.

En la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado se crea un título especial sobre la probidad administrativa, estableciéndose normas precisas, perentorias, claras, que permitirán el debido control en la materia, los resguardos del caso y las sanciones apropiadas para cuando se viole la preceptiva pertinente.

En lo específico -como ya lo señaló el señor Secretario-, había aspectos pendientes de debate, pues la Cámara de Diputados objetó determinadas normas que consignó el Senado. Para ello, aparte la presencia del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor John Biehl, y de su asesor, don Carlos Carmona, contamos con la colaboración de los profesores señores Rolando Pantoja, Rodrigo Medina y -para el tratamiento de uno de los temas- Pedro Pierry.

La Comisión Mixta conoció las siguientes materias principales.

En primer lugar, la que dice relación a la responsabilidad del Estado; es decir, hasta dónde éste debe responder por los perjuicios que puedan causar sus acciones. Hubo inquietudes acerca del límite de esa responsabilidad, de si había o no responsabilidad objetiva, lo cual generó un debate completo y complejo, en el que se incluyeron aspectos que no se previeron antes de la discusión.

Por ejemplo, el artículo 4º establece un plazo de prescripción para reclamar de los perjuicios que la acción de un órgano del Estado pudiera causar a una persona en sus derechos. Se advirtió sobre la posibilidad de interpretar aquello en el sentido de que lesiones provocadas por el Estado en el pasado por otros motivos se entendieran prescritas por aplicación de dicha norma, que hace prescribir en cuatro años la acción para perseguir la responsabilidad del caso. En vista de ello, se agregó un artículo transitorio que hace aplicable la disposición respectiva exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de la ley en proyecto, con lo cual se evitan interpretaciones que no perseguían otro objetivo que dar curso a la persecución de las responsabilidades del Estado bajo la vigencia de la ley en proyecto.

Enseguida se aprobó la norma que introdujo el Senado respecto a la transparencia de la información administrativa. Como Sus Señorías recordarán, se estableció primero a propósito de la ley de prensa. Y se repitió lo mismo en esta iniciativa, con el fin de consagrar el carácter público de los actos de la Administración; es decir, que no pueda entenderse que los actos de cualquier autoridad son susceptibles de ocultamiento o de no ser dados a conocer al país. Es una manera muy importante de dar efectiva transparencia a las acciones de las autoridades y de que la ciudadanía, fundamentalmente a través de los medios de comunicación, fiscalice el comportamiento de ellas.

Esa norma fue objetada inicialmente, sobre todo en los aspectos procesales, por la Cámara de Diputados. Sin embargo, llegamos a un acuerdo donde se consagra el carácter público de los actos administrativos de los órganos de la Administración y de los documentos que les sirven de sustento. Se establecen, por cierto, las razones por las cuales la autoridad puede no dar a conocer estos actos (por ejemplo, cuando esté en juego la seguridad del Estado, o cuando puedan lesionarse ciertos derechos de las personas, o cuando se entrase en forma grave el funcionamiento del respectivo órgano de la Administración). Pero, en lo fundamental, se mantiene el principio indicado.

A mi juicio, éste es uno de los pasos más sustantivos que se dan con la legislación en proyecto. Porque ya se ha visto que la fiscalización de la Administración Pública, aparte los mecanismos normales dispuestos por la Constitución (la acusación política, la fiscalización de la Cámara de Diputados o la labor de la Contraloría General de la República mediante los sumarios), debe realizarse a través de la transparencia (o sea, de la información dada por los medios de comunicación) y de la acción de la propia ciudadanía derivada del conocimiento de los hechos.

El tercer tema que motivó diferencias se relaciona con la prohibición genérica al personal de la Administración del Estado de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones.

En tal sentido, se estimaron innecesarios ciertos planteamientos incorporados por el Senado para hacer más específicas conductas de la autoridad que, a nuestro juicio, contravendrían el principio de la probidad administrativa. Se entendió que existen normas que cubren suficientemente esta figura, que se denomina “desviación del poder”, para así impedir el mal uso de la autoridad. Y se llegó a un acuerdo, en votación dividida, que satisface en lo fundamental, por las explicaciones dadas.

Se encuentra en cuarto lugar el tema de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado. La Cámara de Diputados rechazó nuestro planteamiento porque se quiso incorporar en la ley en proyecto la disposición tendiente a considerar como motivo de inhabilidad el consumo de droga. Por tanto, como no se hallaba incorporada la norma respectiva, se pidió agregarla.

En nuestro concepto, eso no formaba parte de lo que debía resolver la Comisión Mixta, porque no había sobre la materia un texto contradictorio entre la Cámara de Diputados y el Senado.

Estamos de acuerdo en incorporar la disposición referida a que los funcionarios administrativos deban estar libres del consumo de droga y en que ésa sea una causal de

inhabilitación o un requisito de ingreso, para evitar que entren a la Administración Pública personas que se encuentren en tal situación.

Ése fue el motivo por el cual, finalmente, aquel punto específico se rechazó, por considerarse inadmisibles. Pero uno de los promotores de esta iniciativa, el Diputado señor Orpis, me informó que el Gobierno acordó enviar un veto aditivo para agregar, dentro de los requisitos de ingreso y de habilitación para permanecer en la Administración Pública, la prohibición específica a los funcionarios públicos de consumir drogas y sustancias psicotrópicas.

Compartimos ese criterio, y nos parece que el veto resolverá lo que nosotros no pudimos solucionar.

Figura, por último, el tema de las declaraciones que deberán efectuar las autoridades y los altos funcionarios del Estado. Al respecto, se acordó en forma ampliamente mayoritaria que el camino para hacerlo fuera la declaración de intereses -como lo había planteado el Senado-, más que la de patrimonio, por las dificultades y perjuicios que una norma en este último sentido, a pesar de su atractivo aparente, pudiera acarrear.

No se aceptaron ciertas peticiones, señor Presidente. Por ejemplo, el Banco Central solicitó que las normas respectivas fueran específicamente incorporadas a su Ley Orgánica. A nosotros nos pareció que no correspondía, porque se trata de disposiciones comunes para todos y, por lo tanto, no procede hacer excepciones.

Por último, determinados organismos del Estado se rigen por normas que, si no son referidas en forma expresa por una ley posterior que pretenda derogarlas, no se les aplican. Y, con el propósito de lograr que estas disposiciones sobre probidad administrativa alcancen a todas las empresas del Estado, aunque tengan estatuto propio, se agregó en el artículo 10 un párrafo especial que dice que “Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público, como en el caso de Televisión Nacional de Chile, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Empresa Nacional de Minería, la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el Banco del Estado de Chile.”. Con ello, todas las personas señaladas en aquellos preceptos deberán cumplir el trámite de la declaración de intereses y, por ese mismo motivo, participar de los objetivos de esa norma, que busca asegurar la ley sobre probidad administrativa de los órganos de la Administración del Estado.

Por tales consideraciones, la Comisión Mixta evacuó el informe que hoy día conocemos y solicita al Senado su aprobación.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, como explicó el Honorable señor Larraín, acerca del proyecto que nos ocupa se lograron acuerdos sobre materias muy importantes.

En primer lugar, se alcanzó acuerdo en cuanto a la transparencia de la información del Estado; al derecho de los ciudadanos a pedir esa información; a cuándo y cómo un funcionario podría negarse a entregarla, y a qué recursos habría en tal sentido. Creo que éste es un avance muy significativo. Y se perfeccionó mucho la norma respecto de lo que se había considerado con anterioridad en otra iniciativa de ley.

En segundo término, después de un largo debate, se optó por la solución del Senado consistente en que ciertas autoridades y funcionarios, entre los cuales están los parlamentarios y los jueces, deban presentar una declaración de intereses y no una de patrimonio luego de asumir sus cargos. Y la razón es bastante obvia. Porque saber dónde hay una incompatibilidad que puede derivar en algún tipo de parcialidad en el ejercicio de las funciones es más importante que conocer el patrimonio propiamente tal, cuyo monto es relativamente fácil de burlar por distintos mecanismos legales existentes.

Ahora bien, me preocupó lo que leí en la prensa en cuanto a que el Ministro respectivo -lástima que no haya concurrido; de lo contrario, podría haberle hecho la consulta- se habría comprometido en la Cámara de Diputados a enviar un veto para reponer la declaración de patrimonio. Y sería conveniente saber si tal información es real.

En todo caso, señor Presidente, creo que fue importante llegar a la conclusión a que arribó el Senado.

También me parece bastante significativo lo referente a las contravenciones especiales del principio de probidad administrativa. Y, al respecto, hay una serie de disposiciones: algunas, bastante concretas; otras, difíciles de precisar. Por ejemplo, se establece como contravención recibir “donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza”, exceptuándose de esta prohibición “los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación”. Esto rige también para los Parlamentarios.

Figura en seguida una norma especial, aplicable igualmente a los Congresales, que dispone lo siguiente: “El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes

particulares”. Creo que es otra materia respecto de la cual importa que los Parlamentarios estemos bien informados.

Considero relevante, también, haber logrado acuerdo en el sentido de que estas mismas normas se apliquen tanto a los Congresales (según estaba señalando) cuanto a los miembros del Poder Judicial y a algunos directores de empresas del Estado o donde éste tenga una participación importante.

De esta forma, el proyecto, después de una larga tramitación, que comenzó al iniciar su mandato el Presidente Frei, estaría llegando a su fase final con la aprobación que esperamos preste el Senado esta tarde al informe de la Comisión Mixta. Y pienso que se da un paso significativo en la modernización de la legislación de la Administración Pública en materia de probidad.

Reitero -y con esto concluyo- que me habría gustado saber del Gobierno si hay o no el compromiso de enviar un veto, que tendría dos sentidos: uno, reponer la declaración de patrimonio, lo que no considero conveniente; y dos, hacer incompatibles las funciones públicas con el consumo de drogas. Esto también es algo extremadamente discutible, dependiendo del ámbito de la vida privada y pública de las personas, del tipo de droga, en fin. Eso no quedó en el informe. Y, según tengo entendido, el Ejecutivo iba a enviar un veto. Por eso, lamento que no esté el Ministro respectivo para responder a la inquietud.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, estamos culminando el estudio de un proyecto que, a nuestro juicio, tiene una relevancia especial. Y me atrevería a decir que, con fundamento, la opinión pública ha estado esperando la aprobación de una iniciativa de esta índole.

Tal vez sea justo, al relatar algunas circunstancias, recordar que este proyecto se inició en el informe que en su oportunidad evacuó la Comisión Nacional de Ética Pública, presidida por el Honorable señor Valdés. En dicho documento se recomendaba la dictación de una ley de esta naturaleza. Y, en el fondo, esta iniciativa, cuya discusión ha demorado mucho, obedece en sus líneas fundamentales a las recomendaciones que a la sazón se hicieron en el referido informe.

Se trata, evidentemente, de un proyecto de singular importancia. El informe de la Comisión Mixta, del cual nos dio cuenta el Senador informante, procura solucionar las discrepancias suscitadas respecto de algunos artículos como consecuencia de puntos de vista diferentes entre la Cámara de Diputados y el Senado. En sus líneas esenciales, tal documento

permite dar solución a una serie de problemas, si bien no es útil que en ciertos aspectos se haya incurrido, tal vez, en un exagerado detalle.

Por ejemplo, nos inquieta la pretensión de intentar solucionar problemas derivados de la declaración de publicidad que justificadamente establece la ley en proyecto tocante a la gestión pública.

No debe olvidarse, a ese respecto, que recomendaciones de congresos internacionales han dispuesto pormenorizadamente que, si la Administración del Estado es pública por esencia, los actos de ella deben ser eminentemente públicos.

En consecuencia, siempre se pensó -y creímos que en esta iniciativa así se había delimitado- que la publicidad de los actos quedaba absolutamente circunscrita a la connotación de la ley y a la regulación legislativa.

Nos preocupa, por consiguiente, que en este proyecto se permita que, por excepción, si bien ni siquiera se dice así, se señale que la publicidad estará indicada en los reglamentos especiales que dicte quien ejercita la potestad reglamentaria. Mucho me temo que si esta disposición prevalece en definitiva -a lo mejor, la esperanza de solución del problema podría ser la vía del veto-, en la práctica podríamos vernos abocados a la necesidad de estar comprobando en la realidad la tendencia, que va a existir a cada paso, de establecer la reserva o el secreto de determinados actos, y correremos el peligro indiscutible de que en la Administración vuelva a surgir aquello que ha sido condenado y criticado desde hace muchos años.

Del informe de la comisión presidida por el Senador señor Valdés no se desprende precisamente lo anterior, y me temo que la consolidación de una norma de esta índole puede resultar en último término muy perjudicial.

A mi juicio, se debe celebrar que por primera vez en un proyecto de esta naturaleza se consagre la necesidad de la licitación pública para toda actividad contractual del Estado. En el presente, los contratos del orden administrativo son cada día de mayor proyección y relevancia. Sin embargo, como consecuencia de tener que entregar seguridad jurídica a la acción del Estado, nos parece un principio irrenunciable la licitación pública en las contrataciones privadas.

Temo además que, al establecerse la posibilidad de que en la práctica puedan existir casos en que la licitación pública desaparece, se pudiere estar abriendo un boquete por donde el peligro de la corrupción entrase de alguna manera nuevamente a materializarse, y deplorablemente este proyecto admite también esa posibilidad.

Quién sabe, señor Presidente, si sería del caso comentar algo que, a nuestro entender, va a dar origen a engorros. Con el propósito muy fundado de que los particulares

puedan reclamar de aquellos actos de la Administración que les niega el derecho de acceso a determinados instrumentos públicos que de ella emanan, se establece aquí todo un procedimiento, y me preocupa que estemos cayendo en un exceso de procesalismo o judicialismo que puede ser peligroso cuando no han llegado a crearse todavía los tribunales contenciosos administrativos. Estos tribunales, que existieron en nuestra norma constitucional durante muchos años, se suprimieron como consecuencia de la reforma constitucional de 1989, fecha en que se resolvió modificar el artículo 38 de la Carta, a fin de posibilitar que los tribunales ordinarios fueran competentes en materias del orden administrativo.

Pero, si estamos cayendo en el hábito de regularizar por vía de la ley una cantidad de procedimientos del orden administrativo, que se van a encomendar o a los jueces de letras o, en muchos casos, a las respectivas Cortes de Apelaciones, tal como se establece en el informe de la Comisión Mixta, creo que en la práctica se culminará en el atosigamiento de los tribunales ordinarios. Y esto, como consecuencia de no haber abordado dos problemas fundamentales: primero, enfrentar la necesidad de la justicia administrativa a cargo del sistema que se estime conveniente -muchos países hoy día la consagran dentro de los tribunales, con una sala especial de lo contencioso administrativo- y, segundo, lo que todavía hace más falta, establecer una ley de procedimientos administrativos.

La verdad es que, en la medida de que seamos capaces de abordar el procedimiento administrativo fijado por ley de la República, creo que podremos terminar con toda esta serie de procedimientos específicos que se están consagrando legislativamente y que, en definitiva, acaban atosigando -si se me permite la expresión- a los jueces con una cantidad de materias que hoy día exorbitan con mucho la competencia que ya es demasiado fuerte en el orden de cada una de sus respectivas especialidades.

Naturalmente, estas observaciones no nos impiden aprobar el proyecto sometido a nuestra consideración en este trámite final, pero de alguna manera deberían ser tomadas en consideración al momento de debatir el veto, si es que lo hay, o cuando el Ejecutivo decida estudiar de una vez por todas el establecimiento de una normativa sobre procedimiento administrativo general. Desde este punto de vista, cabe hacer notar que ya existe una serie de disposiciones que han ido dictándose gradualmente y que bien podrían ser un antecedente de singular importancia para la presentación de un proyecto de ley general en esta materia.

Nada más, señor Presidente.

--(**Manifestaciones en tribunas**).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 17.

--Se reanudó a las 17:1.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, me alegro mucho de que el proyecto esté terminando su tramitación, pues sus normas corresponden a las sugeridas en una comisión sobre ética pública que tuve el honor de presidir hace algunos años. Se han ido perfeccionando dichas disposiciones y estoy satisfecho con ello.

Votaré a favor del informe de la Comisión Mixta, con las mismas salvedades del Senador señor Silva Cimma, quien, con gran conocimiento de lo contencioso administrativo, ha señalado algunas interrogantes sobre el excesivo procesalismo y riguroso esquema de manejo de ciertas actuaciones de la Administración Pública, lo que, llevado a sus extremos, puede hacerlas inmanejables o dificultar mucho el desempeño libre y creativo.

Aquí estamos frente a una situación bastante compleja.

Estoy convencido de que hay que aplicar normas de probidad en un mundo con crecientes grados de corrupción en todos los niveles. Pero, al mismo tiempo, debemos ser cuidadosos, en términos de dar dignidad y respetabilidad a los funcionarios públicos de cualquier órgano del Estado, permitiendo una rápida solución a los problemas que los afectan.

Dicho esto, reitero que voy a votar favorablemente el informe.

Lamento, sí -lo digo en serio, aunque es algo un poco anecdótico-, que se haya incluido entre los beneficios que deben eliminarse el del "millaje" en los aviones, porque considero que ello siempre ha sido una compensación para los Parlamentarios que debemos viajar horas para llegar a nuestras provincias, compensación que nos ofrecen los Senadores que tienen la tranquilidad de residir donde están sus electores. No es un beneficio que lo pague alguien, sino un derecho que dan las empresas. De manera que ese tema debería estar excluido para no llegar a un rigor calvinista que nos impida gozar de beneficios tan sumamente limitados, pero tan justos a la vez para quienes viajamos 800, 1 mil ó 1 mil 600 millas todas las semanas.

Dicho esto, felicito a quienes han participado en esta elaboración normativa, que pone un candado -espero- a ciertas actividades que, felizmente, en el país no son tan frecuentes. La Administración Pública chilena, comparada con las de otros países -ya sea, la de justicia, la del Parlamento o la del Estado-, tiene un comportamiento muy superior al que se ve en las de países de tradición muy antigua como Francia, como España -donde basta ver los debates políticos en que las acusaciones son permanentes- o Italia, tierra de gloria, de santos y de corruptos que conviven en su cultura extraordinaria. En cambio, Chile ha sido muy riguroso.

Por lo tanto, esta normativa sirve para poner un freno a los excesos que puedan cometerse. Pero no debería entenderse nunca que su espíritu -y el de la Comisión que emitió su informe- ha sido el de hacer difícil el ejercicio de la función pública. Por el contrario, hay que rodearla de aquellos resguardos que impidan que se cometan excesos.

Por último, quiero pedir aquí, a propósito de esta iniciativa, al señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, quien me está escuchando atentamente, que dé curso al proyecto sobre ética en el Senado que hemos presentado con otros señores Senadores.

He vuelto a revisar la situación, y existen pocos Senados en el mundo que no tengan un código ético para sus miembros.

El año pasado, la Cámara de Diputados aprobó, después de una larga reflexión, su propio código ético. A nosotros, nos compete obligatoriamente hacerlo. Está al margen de lo que aprobaremos hoy, pero son normas que debemos comprometernos a cumplir, no desde el punto de vista delictual, de apelaciones o de la justicia, sino del comportamiento de los señores Senadores. Hay motivos para apurarse en este campo. No quiero señalar a nadie; no tengo derecho a ser juez de nadie. Pero sí está en la conciencia de todos que existen situaciones que merecen estar sometidas a ciertas normas que todos juramos obedecer cuando entramos a esta institución.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, también votaré favorablemente el informe de la Comisión Mixta. A pesar de ello, siento la necesidad de efectuar algunas consideraciones y precisiones respecto de la propuesta en discusión.

En primer término, quiero hacer presente que este proyecto se une a uno ya despachado que modifica el Código Penal introduciendo algunas nuevas figuras delictivas y

corrigiendo la tipificación de otras. De modo que, apreciados en conjunto, vienen ambos a satisfacer los tres principios que promovió en su minuto la Comisión Nacional de Ética Pública como bases de una política de ética pública: los principios de probidad, transparencia y responsabilidad.

Sin embargo, la aprobación de esta iniciativa hoy no puede hacernos pensar que la tarea está íntegramente cumplida. Y a eso apuntan las observaciones que manifestaré.

Desde el punto de vista de la probidad, evidentemente hay avances notables. Desde luego, ha habido en la tramitación de la normativa una extensión de su contenido inicial, de manera que abarque todos los ámbitos de la función pública. No obstante -como lo acaba de señalar muy bien el Senador señor Valdés-, si bien en el trámite legislativo se incorporó justamente la situación de los Parlamentarios mediante una modificación a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, no es menos cierto que no se contempló - como promovieron aquí algunos señores Senadores- la serie de conductas que, conforme al propuesto artículo 64 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, constituyen faltas a la probidad para el común de los funcionarios públicos. De ahí que estas normas deban ser necesariamente complementadas con las que hemos propuesto a través de distintas iniciativas para conformar un código de ética parlamentaria.

Desde el punto de vista de la probidad, también considero que haber desestimado la declaración de patrimonio no fue un paso feliz, y manifiesto mi preocupación por la forma como quedó establecido el alcance de la declaración de intereses según el propuesto artículo 60 de la Ley de Bases. Comparando este texto con el que recomendó la Cámara de Diputados -en que ésta insistió y que por lo mismo fue objeto del trabajo de la Comisión Mixta-, sus términos pueden resultar extraordinariamente restrictivos.

Para los efectos de la historia del establecimiento de la ley, deseo hacer presente que entiendo que la redacción final del artículo 60 corresponde a la versión original de la Cámara de Diputados, y que simplemente hay una diferencia literal, no de contenidos. En consecuencia, todo aquello que expresa el inciso final del artículo 61 propuesto por la Cámara de Diputados está presente implícitamente en el texto del artículo 60 que estamos aprobando. Dicho de otra manera, la declaración de intereses debe contener la individualización de las actividades profesionales, inversiones y cualquier clase de negocios que posea o en que participe el funcionario, y que le proporcionen o puedan proporcionarle ingresos económicos, sea como persona natural, o como socio o director de una sociedad.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor PARRA.- Cómo no.

El señor BOMBAL.- Si entendí bien, Su Señoría piensa que en el texto del artículo 60 que estamos aprobando se incorpora el concepto que la Cámara de Diputados despachó. Pero, a mi juicio, ese artículo claramente no contiene los elementos que el señor Senador señala. ¿De dónde se desprende esa deducción, que por lo demás comparto?

El señor PARRA.- Tanto el Senado como la Comisión Mixta utilizan una fórmula general, porque se refieren a declaración de las actividades profesionales y económicas. Yo sostengo que, al hablar de individualización de actividades económicas, debe entenderse comprendido todo aquello que señalaba el texto despachado por la Cámara de Diputados. Quiero entender que es así, pues en caso contrario la fórmula sería demasiado limitativa y naturalmente podría frustrar el objetivo mismo que persigue la norma.

En materia de transparencia, evidentemente los artículos aprobados constituyen un avance. Pero suscribo en todas sus partes lo manifestado por el Senador señor Silva, y agrego que me preocupa de manera especial el hecho de que puedan incorporarse limitaciones al principio de transparencia en toda su extensión mediante normas de carácter reglamentario. Así, los límites establecidos en el proyecto -ya bastante extensos-, no sólo restarán fuerza al principio de transparencia, sino que desgraciadamente, por la vía reglamentaria, podrían agregarse a él muchas otras limitaciones, lo cual en definitiva significaría que la afirmación de que debe haber transparencia en los actos de la Administración quedaría establecida como una simple declaración de propósitos, pues se vería frustrada por esos impedimentos.

No puedo dejar de alertar sobre este punto y de manifestar mi esperanza de que no se utilice la vía reglamentaria para limitar el alcance de un principio tan importante como el señalado.

En materia de responsabilidad, evidentemente, la reforma del Código Penal es importante, pero ella también tendrá que ser acompañada de una adecuada puesta al día del Estatuto Administrativo y del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

En todo caso, señor Presidente, estamos frente a un claro avance legislativo. Y, naturalmente, votaré a favor del informe en discusión.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, a mi juicio, el informe de la Comisión Mixta relativo al proyecto que nos ocupa no solucionó los inconvenientes suscitados durante su tramitación, y debido a los cuales me abstuve de votar durante su segundo trámite.

De los cinco puntos analizados por el referido órgano técnico, se logró resolver acertadamente uno que, en mi opinión, resultaba ser menor: el relacionado con la

responsabilidad del Estado. Otro, sencillamente, se desechó por inoficioso: el relativo a sancionar la desviación de poder a que aludió el Presidente de la Comisión, por estimarse que se encontraba comprendido en las demás figuras descritas, criterio que comparto. Sin embargo, las tres discrepancias restantes suscitadas entre la Cámara de Diputados y el Senado, a mi modo de ver, simplemente no fueron solucionadas en forma adecuada.

En efecto, en cuanto al acceso a la información administrativa, se consagró como regla general el carácter público de los actos administrativos y de los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, consignándose como excepción a aquello el secreto o reserva, el resguardo de los derechos de terceros, la seguridad o el interés de la nación.

Todo lo anterior era bastante razonable. Pero creo que, sobre la base de las excepciones, tal principio general lo pasamos a traicionar cuando señalamos que el secreto o la reserva pueden ser declarados por la ley o el reglamento, particularmente por este último. El hecho de que se faculte a la autoridad para declarar reglamentariamente que determinados actos y los instrumentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial quedan sujetos a la reserva o al secreto, importará que a la brevedad nos encontraremos con que la mayoría de los actos administrativos dejarán de ser públicos. Por lo tanto, no me parece muy adecuado lo resuelto por la Comisión respecto de este punto. Y comparto plenamente los criterios formulados al respecto por los Senadores señores Silva y Parra.

Cabe señalar que hace pocos momentos terminó la sesión especial de la Comisión de Hacienda donde precisamente se trató una materia extraordinariamente relevante para los mercados financieros: el acuerdo que obtuvo el Banco Central con una importante institución financiera en lo que dice relación a la propiedad de una entidad bancaria. En dicha reunión se objetó precisamente el carácter reservado de algunos actos, y se generó toda una apreciación por parte de los mercados y de los agentes económicos, pues ello les merecía muchos reparos. Eso motivó que después de quince días de realizada la operación las autoridades del Instituto Emisor acudieran acá. Y gracias al Senado, que les representó la situación, esos antecedentes hoy día se han hecho públicos.

Ése es un caso. Y uno podría señalar que fue discrecional el proceder del Banco Central, el que ni siquiera requirió de reglamento para tal efecto.

Ahora bien, si aquí estamos sancionando el hecho de que reglamentariamente los actos pueden ser reservados, es posible concluir que ni la opinión pública ni nadie podrá conocer acto alguno de la Administración del Estado. Es un riesgo que se corre. Por eso, no comparto tal criterio.

Otro aspecto que, según mi opinión, resulta crucial en el proyecto se refiere a las inhabilidades para ingresar a la Administración Pública. Comprendo perfectamente la resolución del señor Presidente de la Comisión Mixta, quien declaró inadmisibile la indicación que establecía como causal de la especie el consumo de drogas. Sin embargo, creo que dicho aspecto es medular en una iniciativa de esta naturaleza.

Por eso, al igual como ocurrió en la Cámara de Diputados, me sumo a la idea de que Su Excelencia el Presidente de la República vete el proyecto, incorporando en forma aditiva la indicación sugerida en aquélla tendiente a reponer esa causal, por cuanto hoy día la realidad en el país sobre consumo de drogas supera cualquier novela de ficción. Hace diez años nadie se habría imaginado la situación a la que ahora nos hallamos expuestos.

¿Cuál es el punto? Que un agente del Estado o un funcionario público del nivel que sea, particularmente los de mayores responsabilidades, al ser consumidores, quedan sujetos directa o indirectamente a la acción de narcotraficantes. Y si un narcotraficante tiene a su haber o existen entre los suyos, por vía directa o indirecta, agentes del Estado, naturalmente, habrá un riesgo muy grande para la seguridad de la nación y el Estado en su conjunto. Porque, desde luego, los narcotraficantes saben muy bien -este tema ha sido debatido ampliamente con el propio Consejo de Defensa del Estado- que el gran poder de corrupción que pueden ejercer sobre los agentes estatales constituye una de sus prioridades fundamentales.

En consecuencia, no resulta indiferente el tema del consumo de drogas, ni se puede considerar como algo sin conexión directa con el que las provee en cualquiera de sus formas: el narcotraficante, a quien naturalmente -reitero- le interesa mucho saber cuál será en definitiva el destino de su mercancía, y en especial si ésta llega a gente con poder. Porque el que lo ostenta hace aún más poderosa a la organización narcotraficante en la medida en que la persona involucrada tenga capacidad de decisión y capacidad de influir.

Por consiguiente, espero que el Presidente de la República acoja el veto que le planteará la Cámara de Diputados. En este sentido, adhiero a lo manifestado por el Senador señor Viera-Gallo -lamento que no esté acá el señor Ministro para que lo hubiera confirmado- en orden a que en esta materia se formularía un veto aditivo.

Finalmente, en lo que dice relación a la discrepancia más fundamental del proyecto, concerniente a la declaración de intereses versus la declaración de patrimonio, la Comisión se decidió por la primera, lo que, a mi juicio, constituye un profundo error. Este punto fue discutido ampliamente en la legislatura recién pasada. No obstante, quiero dejar constancia de una incongruencia.

Cuando aprobamos el proyecto que introducía en el Código Penal nuevas figuras típicas relacionadas con la probidad administrativa –materia a la que se ha hecho referencia en esta Sala-, solicité expresamente la incorporación de la figura del enriquecimiento ilícito, lo que fue rechazado por el Senado. Sin embargo, después, en esa misma sesión, se aprobó el tratado internacional que precisamente trataba de la corrupción, donde el Estado de Chile se obliga a contemplar en su legislación el enriquecimiento ilícito.

En otras palabras, se dio la contradicción de que, mientras rechazábamos esa figura con motivo de esta iniciativa, en la misma sesión aprobamos un instrumento internacional que obliga a nuestro país a incorporarla. Por esa razón, cuando hice esta prevención, varios señores Senadores adhirieron a un oficio donde se solicitaba a la Comisión Mixta que al analizar las nuevas figuras típicas sobre probidad tuviera en cuenta tales circunstancias. Desgraciadamente, el planteamiento fue desechado.

Estoy convencido de que la norma sobre enriquecimiento ilícito encuentra su complemento necesario e indispensable en la obligación relativa al patrimonio, pues ella será hábil para determinar si éste se ha incrementado ilegítimamente a raíz de la función pública que se desempeña. Aquí se hace mucha cuestión de que el hecho de indagar sobre el patrimonio podría significar una invasión o una presunción de corrupción desde el momento en que haya tenido un incremento. Pero el asunto radica en si él ha aumentado ilegítima o sospechosamente, circunstancia que también tiene mucha relación con la causal anterior relativa al narcotráfico.

En este tipo de situaciones es donde precisamente se puede apreciar el aumento de los patrimonios de manera subrepticia, porque se sabe perfectamente cómo hacerlo. De manera que resulta importante, entonces, que esta figura hubiera ido en esa otra dirección.

Espero que sobre el particular el Presidente de la República pueda ser persuadido por la Cámara de Diputados, donde también se planteó este punto, a fin de que remita un veto reponiendo la norma que originalmente contenía el proyecto aprobado por esa Corporación, y mencionado en esta Sala por el Senador señor Parra.

Señalo lo anterior porque no me parece, aun cuando sea para los efectos de la historia de la ley, que de la interpretación de un Honorable colega -la que comparto- pueda desprenderse que ésa sería la norma definitiva que quedaría establecida. Considero más claro, más nítido, que el Presidente de la República, mediante un veto aditivo, recoja también esta inquietud, a fin de que no haya duda de que la dirección correcta es la planteada por la Cámara de Diputados, y no la indicada por el Senado.

En consecuencia, señor Presidente, junto con lamentar que estos puntos hayan quedado en la forma señalada, anuncio que votaré favorablemente, porque creo que el

proyecto debe implementarse. Sin embargo, naturalmente, hubiese preferido pronunciarme sobre un texto que incorporara más a fondo las materias a que aludí. Espero que el veto pueda recogerlas de esta forma.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, pienso que en esta discusión final del informe de la Comisión Mixta no hay que perder de vista la generalidad del proyecto, las finalidades que se pretendían y lo logrado en él.

Concuero con muchas de las apreciaciones del Senador señor Silva, sobre todo en lo relativo a la reglamentación –quizás demasiado exhaustiva- contemplada en el articulado. Pero la verdad es que ella se ha establecido en parte por la falta de una justicia administrativa especializada, y en otra parte para dar a la judicatura indicaciones muy precisas y plazos exactos a fin de que la futura ley tenga una aplicación ejemplar y expedita, especialmente en sus primeros años de vigencia.

En ese sentido, el proyecto contiene importantes aspectos, que la Comisión Mixta analizó e incluyó en el informe. El primero de ellos se refiere a la responsabilidad objetiva del Estado. El Consejo de Defensa del Estado ha sostenido muchas veces que la responsabilidad recae en la Administración cuando se acredita que hay dolo, culpa, negligencia o falta de servicio, como se establece en las leyes respectivas.

La Comisión dejó constancia de que el Estado debe responder de todos los actos de la Administración y dio al inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.575 una redacción muy útil: “Los organismos de la Administración del Estado con personalidad jurídica” –y que, en consecuencia, necesitan ser demandados para el cobro de los daños a ellos mismos, por el hecho de contar con personalidad jurídica- “y el Estado en el caso de los órganos de su Administración que carecen de ella, responderán de las lesiones que causen en los derechos de cualquier persona.”.

Dicha disposición reafirma lo dispuesto en la Carta de 1980, que el constituyente tuvo muy en claro y que consagró en el artículo 38, que expresa: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”.

Respecto de la acción contra el funcionario, ella procederá sólo cuando haya mediado dolo o culpa de su parte.

En cuanto a la responsabilidad de la Administración, se estableció, tanto en la norma pertinente como en las actas de la Comisión Mixta, que se trata de la responsabilidad

objetiva del Estado. Y evidentemente eso contribuye a clarificar y facilitar la acción en su contra.

Considerando el tamaño y la fuerza del Estado, corresponde aplicar en forma más rigurosa el principio de que el que cause un daño está obligado a indemnizarlo.

Hay otras materias que también han originado debate aquí en la Sala. La principal se refiere a la publicidad de las actuaciones de los organismos públicos. Sobre este punto, lo primero que hizo la Comisión Mixta fue establecer terminantemente: “Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.”.

En seguida se abocó a tratar la publicidad de los informes y antecedentes de las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública. La reglamentación que propuso es apropiada tanto para realizar la difusión de los mismos como para oponerse a ella en el caso de dichas empresas.

Tocante a la publicidad de los actos relativos a la Administración, en el artículo 11 bis que se agrega a la Ley de Bases, se establece lo siguiente: “Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias;”.

Esta tarde se ha hecho gran cuestión acerca de las normas reglamentarias. Pues bien, en el precepto que acabo de mencionar se estatuye: “Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.”.

Ésa es una garantía. El Presidente de la República deberá consignar en un decreto los actos en que se reserva el secreto de la documentación o de las motivaciones concernientes a ellos. Por lo tanto, en un sistema presidencial como el nuestro, la opinión pública estará en conocimiento de que existe responsabilidad política del Jefe del Estado respecto de esos actos reservados o secretos. Estoy seguro de que cualquier Mandatario que desee evitar la corrupción en el país hará una estricta enumeración de ellos en los reglamentos.

¿Por qué procedimos así? Porque estimamos más efectivo no dejar entregado este aspecto, en forma general, al criterio de la judicatura, sino al del Presidente de la República, quien –repito- deberá señalar específicamente, en uno o más reglamentos, qué documentos tienen carácter de reservados o secretos, de manera que la ciudadanía esté consciente de que existe total transparencia. Tengo la certeza de que el jefe del poder político otorgará la calidad de reservados o secretos sólo a aquéllos que realmente poseen ese carácter, es decir,

los atinentes a la seguridad nacional, a las relaciones exteriores y a materias análogas sobre las cuales es indispensable guardar reserva.

En ese sentido, no quiero que el debate entorpezca la interpretación de la línea gruesa, que es la que debe informar la sentencia de los tribunales. Ella se encuentra consignada en el inciso tercero del artículo 11 bis, que expresa: “Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.”. Los otros son excepciones y habrán de aplicarse restrictivamente. La Comisión consideró conveniente detallarlos; pero como esto no se puede hacer en el articulado, por la multiplicidad de los actos administrativos de esa índole, se dispone que el Presidente de la República los explicitará en los reglamentos respectivos.

Un señor Senador se refirió al millaje otorgado a los pasajes aéreos. En mi concepto, la interpretación de la ley es otra y puede sintetizarse como sigue: todo lo que se financie por el Fisco sólo trae beneficios para el Estado. El millaje correspondiente a los pasajes de cualquier especie financiados con recursos públicos, debe aplicarse a nuevos viajes que se realicen por cuenta del Estado, y no a los viajes particulares de los funcionarios que originaron tal millaje.

Por consiguiente, la disposición no refleja ningún puritanismo. Indica los casos concretos, de aplicación cotidiana, que el legislador debe prever y normar con claridad. Se informó también a las empresas aéreas que el millaje que otorguen beneficiará al Estado y, por lo tanto, deberán aplicarlo a los viajes que se efectúen por razones de servicio, y no a los de índole particular.

De lo anterior se desprende que las entidades públicas podrán llevar una especie de control de los millajes a que tienen derecho y aplicarlos al financiamiento de los pasajes. Eso significa, primero, mantener el principio de que lo que se paga con recursos fiscales pertenece al Estado, y, segundo, obtener una economía en los viajes, que cada día son más frecuentes y necesarios (para decir las cosas como son) en el mundo en que vivimos.

Por otro lado, se ha dicho que lamentablemente la Comisión no aceptó la declaración de patrimonio y que se limitó a establecer la declaración de intereses. La expresión “se limitó” se usa en forma peyorativa, en circunstancias de que tal declaración es más indicativa que la del patrimonio con relación a los funcionarios públicos, porque denota el área donde se encuentran sus intereses. De haberse optado por la declaración de patrimonio, hubiera parecido algo así como fijar el principio de que los ricos son bandidos y de que los pobres son santos, cosa que no es cierta porque hay bandidos y santos en todos los niveles de fortuna. Además, ello habría facilitado el uso de testaferros por parte de los

inmorales, quienes no son dueños de nada porque traspasan todos sus bienes a terceras personas.

Por eso, se consideró más útil y eficiente, para los efectos de determinar la esfera de acción propia de todos los altos funcionarios y dignatarios, e incluso de nosotros mismos en el ejercicio de las labores como Parlamentarios, la exigencia de señalar el área donde cada uno tiene sus intereses. De otra manera, todo esto se presta para que, en lugar de evitar la corrupción, se use el sistema a fin de dañar honras sin razón, publicando lo relativo a las fortunas de los ricos, en circunstancias de que lo que realmente nos preocupa es que los intereses de las actividades de cada uno los conozca la opinión pública, cuando ello influya en las funciones que estamos realizando. Estimo que esto último es mucho más efectivo que lo otro.

Por último, señor Presidente, considero que hemos terminado el estudio acerca de un proyecto de ley de extenso trámite. Muchas de las indicaciones a que han hecho mención algunos señores Senadores -por ejemplo, las referentes a que siempre haya propuestas públicas- fueron presentadas por el Senador que habla y por colegas de estas bancas; pero no obtuvieron las mayorías necesarias.

Espero que con la modificación de todas las leyes relativas a la materia en debate, en definitiva, lleguemos a perfeccionar -de acuerdo con el progreso de la sociedad- un sistema y que las sugerencias rechazadas puedan ser aceptadas en una legislación venidera.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estamos analizando una de las iniciativas de mayor transcendencia que al Senado le ha correspondido conocer. Ella dice relación a aspectos básicos para el desarrollo de una sociedad y de un Estado de Derecho en evolución, lo cual deseáramos que fuera permanente.

Como señala el proyecto, el principio de la probidad administrativa que se halla consagrado en la ley consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con prescindencia de cualquier interés particular y preeminencia del interés general sobre el particular. Éste es un principio muy loable que, afortunadamente -hay que ser justo-, nuestra Administración cumple en la gran mayoría de los casos. En mi opinión, si existe un ejemplo de administración pública proba en América Latina y en el mundo, es la chilena, pues en ella son excepcionales las acciones de corrupción.

En efecto, el principio de probidad es observado en forma natural por los funcionarios públicos. Sin embargo, debemos preservar esa actitud honesta, estableciendo

normas que eviten que en lo futuro lo negativo pudiera transformarse en una práctica inconveniente para la Administración.

Por eso, en mi concepto, éste es un proyecto importante.

A nuestro juicio, el principal elemento que introduce la iniciativa en análisis es el principio de la transparencia de la función pública. Ésta es vital, por cuanto hace más difícil cualquier conducta contraria a la probidad y permite una sanción más eficaz para los casos de corrupción. Es decir, la mejor manera de evitar ésta es la transparencia.

Es necesario que el principio de probidad administrativa no sólo se aplique a la Administración del Estado, sino también a todos los Poderes Públicos, incluido, por cierto, el Legislativo. Habría sido políticamente del todo insostenible que se hubiera aplicado a la Administración Pública y no a los Poderes Legislativo ni Judicial.

El proyecto representa un paso importante en la dirección correcta, porque permitirá, junto con la mayor transparencia, abogar por una más idónea función pública. El establecimiento de sanciones administrativas, así como algunas precisiones normativas, contribuirán también a combatir, con un grado mayor de éxito, los casos de corrupción; inclusive a desincentivar tal práctica, lo que ha de redundar en una política de prevención, que es la más conveniente.

En cuanto a la declaración de intereses y no de bienes, me parece adecuado señalar que la declaración de bienes o de patrimonio merece reparos no sólo porque puede considerarse que invade la esfera propia de la vida privada, sino porque partiría de la base de que el mero crecimiento patrimonial de una persona podría hacerla sospechosa de corrupción. Y no debe ser así. En tal sentido, se pueden confundir ciertas concepciones que ven en el progreso económico de las personas una especie de mal o, por lo menos, una situación sospechosa.

A nuestro modo de ver, la declaración de intereses es mucho más positiva, clara y nítida. Perfectamente una persona puede ocultar sus bienes. Hay mil maneras de hacerlo. Quienes incurren en actos de corrupción encubren sus bienes utilizando nombres de terceros, o los trasladan al extranjero, etcétera. Por eso, la declaración de intereses es un punto importante a diferencia de lo que ocurre con la declaración de bienes o de patrimonio.

Sin embargo, hay otros aspectos que, en mi concepto, debieran ser considerados en el veto. Porque se entra a regular en forma demasiado estricta ciertas normas, lo cual podría determinar que el proyecto carezca de verdadera operatividad. Asimismo, podría inducir a restar incentivos para el ejercicio de la función pública, pues una persona podría estar permanentemente sometida a realizar todo tipo de declaraciones o a dar explicaciones

sobre sus bienes o su actuar. Creemos que la transparencia no debe llegar al límite de hacer imposible el ejercicio de determinados cargos.

En tal virtud, espero que el veto del Ejecutivo pueda eliminar algunos aspectos que, si bien pueden ser considerados importantes desde el punto de vista formal, desde otra perspectiva, no constituyen un modo de acreditar la probidad o de establecer normas que permitan señalar hechos que deben ser repudiables. Ojalá que el Presidente de la República pueda corregir ciertos aspectos contenidos en el proyecto que, a mi juicio, son exagerados en cuanto a su normativa, e introduzca otros como el caso de las drogas, lo cual es muy importante.

Por eso, anuncio mi voto favorable, en el entendido de que a través del veto se corregirán algunos aspectos mediante los cuales, según hemos conversado con distintos Parlamentarios, se puede incurrir en excesos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer una consulta acerca del alcance del artículo 61. Éste señala: “La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años,...”, etcétera. Más adelante, dispone que se presentará en tres ejemplares, uno de los cuales será remitido a la Contraloría General de la República o regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta; otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y un último se devolverá al interesado.

Por lo tanto, ¿cómo se compatibiliza el concepto de “público” con el texto de la norma?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en cuanto a la consulta del Senador señor Martínez, cabe señalar que cualquier interesado puede pedir copia de la declaración. Es pública en ese sentido; no que se publica. Cualquier persona puede acudir a la oficina de que se trata y solicitar la declaración de intereses del Senador tanto como del Alcalde, del juez o del funcionario que corresponda; y se la tienen que dar. En ese sentido, es pública.

Quiero aprovechar que estoy con el uso de la palabra para hacer un comentario con relación a las críticas hechas acerca de la posible falta de transparencia.

Deseo recordar que actualmente en la Administración Pública no hay norma alguna que determine cuándo un documento es confidencial, reservado o secreto. Basta el timbre del funcionario. O sea, cuando se dice que el reglamento va a establecer ciertas normas, es ya un principio de garantía. Es un paso adelante importante.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, siguiendo al Honorable señor Viera-Gallo, deseo saber si el tercero o el particular que solicita la declaración la puede publicar a través de la prensa.

El señor VIERA GALLO.- Claro, señor Senador, si lo estima oportuno. No es reservada, sino pública; vale decir, se puede dar a conocer que determinada persona posee intereses en el sector minero, en el bancario, etcétera.

El señor MARTÍNEZ.- ¡Gracias, señor Senador!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Voy a suspender la sesión por algunos minutos, con el objeto de llamar a los señores Senadores ausentes del hemiciclo. Después de reanudada, se comprobará el número de ellos en la Sala.

Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 17:45.

--Se reanudó a las 17:51.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

La Mesa propone a la Sala postergar la votación de este proyecto hasta la próxima semana, en fecha y momento que dispongan los Comités.

Acordado.

El señor HAMILTON.- ¿Queda cerrado el debate, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es, señor Senador; sólo se podrá fundamentar el voto.

CASOS Y FORMAS EN QUE PROCEDE INDULTO PARTICULAR

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto que determina los casos y formas en que procede el indulto particular, originado en moción del Honorable señor Díez.

—Los antecedentes sobre el proyecto (1004-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Díez)

En primer trámite, sesión 1ª, en 1º de junio de 1993.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 21ª, en 17 de diciembre de 1997.

Discusión:

**Sesiones 25ª, en 1º de septiembre de 1998 (queda para segunda discusión);
31ª, en 16 de septiembre de 1998 (queda pendiente su discusión).**

El señor SOFFIA (Secretario subrogante).- La iniciativa, iniciada en moción del Senador señor Díez, se halla en primer trámite constitucional. Comenzó su tramitación en el Senado el 1º de junio de 1993. Fue aprobado unánimemente en general y en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en informe suscrito el 13 de diciembre de 1997 por los Honorables señores Fernández y Larraín, y por el ex Senador señor Miguel Otero.

El proyecto tiene por objeto establecer una nueva normativa que regule los casos y formas en que procederá la concesión del indulto particular. Entre otras innovaciones respecto de la legislación vigente, se contemplan las siguientes:

-Se sujetan todas las solicitudes a unas mismas reglas al eliminarse la actual facultad presidencial de prescindir de los requisitos y trámites en casos calificados.

-Se declara improcedente el indulto respecto de los condenados por determinados delitos.

-Se impide indultar delitos cometidos por ciertas autoridades, y se obliga a comunicar a la Cámara de Diputados los decretos que concedan el beneficio, y todos sus antecedentes.

El Senado inició el estudio de la iniciativa en las sesiones de fechas 1º y 16 de septiembre de 1998. En la primera de ellas se solicitó la segunda discusión para la primera, que está pendiente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, en razón de que el texto en análisis está pendiente desde hace mucho tiempo, y de que, por corresponder su tratamiento a la legislatura ordinaria de sesiones, ha permanecido durante meses sin que el Senado lo discuta, es conveniente recordar un poco de qué se trata, aunque gran parte del debate ya se ha realizado.

Se trata de un proyecto muy simple. Tiene por objeto reglamentar el indulto (su otorgamiento es facultad del Presidente de la República) de acuerdo con el precepto constitucional relativo a que el indulto particular procede en los casos y formas que establezca la ley.

El cuerpo legal vigente dispone en su artículo 6° que el Presidente de la República, aunque no se cumpla ninguna de las condiciones establecidas por la ley, puede, por decreto fundado, otorgar un indulto. Ello, a mi juicio, significa no cumplir lo que manda la Constitución al señalar que el indulto procede en los casos y formas que establezca la ley, como muy bien se hiciera presente en el debate desarrollado hace unos meses, especialmente por parte del Senador señor Silva.

El proyecto se encuentra en el trámite de discusión general, de manera que se puede presentar toda clase de indicaciones respecto de los delitos sobre los cuales procede o no procede el indulto. Establece que cualquiera persona puede solicitarlo al Presidente de la República, siempre que cumpla con los requisitos que señala, y que el delito sea susceptible del beneficio; es decir, en la forma y en los casos en que la Constitución lo establece.

El indulto produce los efectos señalados en el Código Penal, y puede consistir en la remisión, en la conmutación o en la reducción de la pena; pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás circunstancias que determinen las leyes.

La iniciativa hace exigible que la gracia del indulto sólo pueda ser impetrada por personas condenadas por sentencia ejecutoriada, siempre que se encuentren cumpliendo su condena. Ello, porque ésta es la forma de asegurar la seriedad de la administración de justicia: que no pueda pedir indulto quien nunca ha comenzado a cumplir su condena. Se exige que siempre se encuentre cumpliéndola. También se exige un año de cumplimiento de la condena, contado desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior.

El beneficio no procederá respecto de los condenados por algunas conductas que la ley califica como terroristas; por delitos de parricidio, homicidio calificado, violación, infanticidio, robo con homicidio, injurias o calumnias, elaboración o tráfico de estupefacientes y lavado de dinero. Salvo en el caso de injurias o calumnias (que se incluyó por la naturaleza del delito, ya que se supone que hay un comparendo de conciliación y que está involucrado el derecho a la honra), los demás son delitos de gravedad que producen alarma pública, y no hay duda de que no perdería nuestro sistema penal si también se autorizara el indulto en los casos de injurias y calumnias. Pero creo que sería reforzar la legislación antiterrorista y la relativa a tráfico de estupefacientes, así como la que rige sobre lavado de dinero, si vamos cerrando todas las puertas que sea posible, entre ellas, la del indulto.

El veto del Presidente de la República a la ley de delitos sexuales está en la misma línea, en cuanto esa autoridad nos dice que los autores de determinados delitos

sexuales gravísimos no van a poder usar el privilegio de la libertad condicional ni el de la libertad vigilada. Ya hemos aprobado ese veto por unanimidad en la Comisión.

También se dispone en el proyecto que hay personas que no podrán ser indultadas. Son las que por su responsabilidad pública y por su posible vinculación con la Administración Pública y con la figura política del Presidente de la República, no debieran ser indultadas. Se propone en concreto que no sean indultables los delitos cometidos “por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Diputados, Contralor General de la República, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Subsecretarios, Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Jefes de Servicio, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales.”.

Así se establece con absoluta claridad que el indulto no se aplica a las personas que ocupan ciertos cargos en la Administración del Estado, porque es lógico suponer que ellos tienen un conocimiento, una formación y una conciencia que les permite apreciar con propiedad todos los efectos del delito.

También establece el proyecto que las solicitudes de indulto serán denegadas “Cuando se trate de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido un indulto anteriormente”, “Cuando los solicitantes hubiesen cometido con anterioridad otro delito que hubiese merecido pena aflictiva” y “Cuando no hubiesen cumplido a lo menos la mitad de la condena”.

En seguida, señala que no quedarán afectos a esta última exigencia “los condenados por delitos a los que la ley asigna una pena no superior a la de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento, relegación menor o destierro en sus grados mínimos.”.

Por último, tampoco procede el indulto “Cuando habiendo obtenido la libertad condicional se les hubiese revocado este beneficio.”. Todos conocemos las experiencias trágicas que hemos tenido con delincuentes que se encuentran en libertad condicional.

El artículo 6º cumple con la norma constitucional y el Pacto de San José de Costa Rica cuando establece que “Siempre procederá el indulto para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.”.

La iniciativa determina, además, que “Los decretos de indultos serán comunicados a la Cámara de Diputados.”.

Por tales razones, me permito solicitar al Senado que apruebe en general el proyecto y que fije un plazo para la presentación de indicaciones. Creo absolutamente conveniente legislar sobre la materia. No me parece conveniente seguir con una ley de

indulto que realmente no es ley, porque el Presidente de la República, por decreto fundado, puede no sujetarse a cualquiera de sus disposiciones. Y, a mi juicio, la opinión pública exige una señal frente a algunos delitos. Esa señal no es otra que la imposibilidad de impetrar el indulto ni siquiera al Presidente de la República. Por otro lado, el proyecto libera al propio Primer Mandatario de una serie de circunstancias, a veces odiosas o injustas, a veces promovidas por los medios de comunicación, que debe enfrentar ante solicitudes de esta naturaleza.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Como ha recordado el Honorable señor Díez, el debate del presente proyecto quedó detenido en septiembre del año pasado, por efecto del término de la legislatura ordinaria de sesiones. Como sabemos, el Ejecutivo no lo incorporó dentro de la legislatura extraordinaria. Hago esta observación porque cuando se suspendió la discusión del proyecto quedó inscrito para intervenir el Senador señor Canessa. Por tanto, pido excusas al señor Senador por no haberle ofrecido la palabra en primer lugar.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, sin duda, en los últimos años la opinión pública ha sido crítica respecto a la forma en que se ha ejercido la facultad presidencial de otorgar indultos particulares. El mérito de cualquier decisión prudencial siempre podrá ser discutido. Sin embargo, aunque las críticas fuesen fundadas, preciso es reconocer que la causa que las motiva no radica en la ley.

Quiero decir con esto que las normas jurídicas en vigor son las adecuadas y su correcta aplicación debiera hacer posible el cumplimiento de la finalidad que ha caracterizado y justificado, en todo tiempo y lugar, la existencia de aquella institución.

Lamento discrepar de lo que para el Senador señor Díez constituye la idea central de su moción. Él ha sostenido desde hace muchos años que la concesión de indultos particulares no debiera ser una atribución exclusiva del Presidente de la República. Así, según consta en las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, primera sesión, del 24 de septiembre de 1973, afirmó entonces que le parecía absurda, por ejemplo, “la facultad de conceder indultos sin la participación o el consentimiento del Poder Judicial”.

Sin embargo, implicar al Poder Judicial en el procedimiento destinado a regular el otorgamiento de un indulto, equivale a desnaturalizar dicha institución jurídica.

No es otro el parecer de la Excelentísima Corte Suprema. Consultada al efecto, informó a esta Corporación, mediante su oficio N° 1113, del 26 de julio de 1993, que estimaba improcedente y, en todo caso, inapropiada su participación en el proceso de

indulto, toda vez que el poder jurisdiccional del Estado era el que, precisamente, había ordenado el cumplimiento de la sanción objeto de perdón o gracia.

Además, no me parece conveniente la comunicación de los decretos de indulto, junto con el envío de los antecedentes que los respaldan, a la Cámara de Diputados, como se propone en el proyecto. Por esa vía, se involucrará a otro Poder del Estado, con las interferencias políticas que son de prever, anulando de paso la discreción que exige el manejo y resolución de esta materia.

Por todo lo anterior, anuncio mi voto negativo respecto de este proyecto.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, ante todo, quiero hacer algunas pequeñas rectificaciones de hecho.

Cuando se mencionó el veto del Presidente de la República a la ley sobre delitos sexuales, se dijo que la Comisión lo había aprobado por unanimidad. Pues bien, parcialmente fue aprobado por unanimidad y parcialmente por mayoría.

En segundo lugar, si bien es efectivo que el proyecto de ley en estudio aparece aprobado por la unanimidad de la Comisión, aclaro que esa unanimidad fue de tres miembros: los Senadores señores Fernández, Larraín y Díez. No participamos del análisis del proyecto ni el Senador señor Sule, miembro de la Comisión en su momento, ni quien habla.

En lo sustancial, el proyecto reduce la facultad del Presidente de la República para otorgar indulto, quitándole atribuciones, declarando que determinados delitos o personas no pueden ser objeto de ese beneficio, y, sobre todo, haciendo participar –así se establecía al menos en el proyecto primitivo- en la toma de esta decisión al propio Poder Judicial.

El indulto está establecido en nuestra Carta Fundamental entre las facultades del Presidente de la República, pero también en el artículo 9º, donde, de alguna manera, se lo reglamenta. Este artículo, en su inciso primero, dice que “El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”, y en el inciso tercero, dispone que “Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular,”. Es decir, la Constitución Política del Estado ha reglamentado la concesión del indulto, de manera que no parece posible, por una ley de quórum común y corriente, alterar definiciones establecidas en aquélla.

En verdad, la presente iniciativa tiene un origen circunstancial. Lo acaba de decir el Senador que me precedió en el uso de la palabra, al sostener que, a su juicio, el Presidente de la República ha hecho mal uso de la facultad de indultar. Y lo afirma también el autor de

la moción, al fundamentarla: “Los recientes indultos otorgados por el Presidente de la República y los anunciados como posibles por el Ministro de Justicia,” etcétera. En consecuencia, estamos ante un proyecto con una clara connotación de crítica al Gobierno, y, en particular, al Presidente de la República, en una materia especialmente sensible para la opinión pública, como es la concesión de indultos.

En la práctica, el otorgamiento de indulto particular es una atribución exclusiva del Primer Mandatario, que debe ejercerse en forma justa y dentro de los límites establecidos en la disposición constitucional que he señalado. Por esa razón, me asisten serias dudas de constitucionalidad ante la posibilidad de que, por la vía legal, se pueda extender el catálogo de delitos no indultables, como ocurre con los artículos del proyecto en debate.

Respecto del indulto, también debe consignarse que prácticamente en todas las legislaciones del mundo, e independientemente del sistema político de que se trate - democrático o autoritario, republicano o monárquico-, la facultad de otorgarlo se halla siempre radicada en el Primer Mandatario.

Por otro lado, los ensayos de compartir esa responsabilidad con otros poderes del Estado –como pretendió originalmente el proyecto- no han resultado ni en Chile ni en otros países. Conforme a lo que disponía la moción, los jueces tenían la posibilidad de pedir a la Corte Suprema, y ésta al Presidente de la República, que concediera o no concediera determinados indultos. Esta parte, que era la medular del proyecto primitivo, se eliminó del texto, pues la propia Corte Suprema no fue partidaria de que se la hiciera participar en una calificación que ella efectuaba desde otro punto de vista: el jurisdiccional.

¿Por qué existe el indulto? ¿Por qué se ha mantenido a través de la historia, de alguna manera, como un resabio? Porque, al menos dentro de nuestro sistema legal, los delitos deben ser juzgados con estricto apego a la ley. Y eso no siempre produce un resultado necesariamente justo. Entonces, hay determinados casos en los que, precisamente por esta razón, es posible que una persona, con la más alta responsabilidad, con la mayor autoridad, con prudencia y con sabiduría, resuelva y agregue, por encima del estricto apego a la ley, una consideración de justicia.

Sobre el particular, se consultó a especialistas en la materia. Es interesante, por ejemplo, destacar que lo mismo que estoy sosteniendo lo afirmó el profesor Francisco Cumplido, según consta en el informe de la Comisión de Constitución:

“En el derecho constitucional comparado el indulto particular es una institución jurídica que se aplica hoy, tanto en los gobiernos monárquicos, como republicanos. Es un ingrediente político, como es el caso de la acusación constitucional, puede inducir a una

resolución más doctrinaria que práctica, e incluso puede tentar a diluir la responsabilidad entre muchos, por ejemplo en el caso de la conmutación de la pena de muerte.

“Hizo presente que para dar una opinión sobre el proyecto de ley debe tenerse en cuenta lo expuesto sobre la naturaleza del indulto particular y las razones para su otorgamiento. Además, en nuestro caso se agrega la inadecuación de las penas establecidas en el Código Penal a los valores actuales predominantes en la sociedad chilena, a las modernas tendencias de la criminología, y al exceso de penas privativas de libertad. Hay que recordar también que el Derecho Penal es la última razón para restablecer o proteger los derechos en la convivencia social.

“En suma, sostuvo, es previo a introducir las drásticas limitaciones al indulto particular que contempla el proyecto hacer una reforma profunda al Código Penal, aspecto pendiente de la reforma judicial. Entre tanto, es preferible mantener la actual legislación, con algunas modificaciones tendientes a evitar excesos en la concesión de los indultos particulares.”.

Ya hice presente que la Corte Suprema, en lo que a ella respecta, es contraria al proyecto.

Por último, creo del caso citar la opinión del profesor Guillermo Bruna, que consta también en el informe:

“Después de revisar la evolución de los textos constitucionales nacionales sobre la materia y el derecho comparado, puso de relieve que todo cambio sobre radicar en otras autoridades, o hacer compartir la facultad del Presidente con el Senado, la Corte Suprema o los Tribunales, se han ensayado en Chile o el mundo, sin mayores éxitos. Depende más del criterio y prudencia con que se ejercen, que quién tiene la facultad.”.

En seguida, hay una serie de aspectos particulares, de lo que va quedando del proyecto, que merecen observaciones.

Por ejemplo, entre los delitos que no son indultables figura el parricidio. Ayer vimos aquí un caso -no puedo explicitar, porque se trató en sesión secreta- en que aparecía muy baja la pena aplicada a ese delito; y se dio una explicación absolutamente compatible. Es perfectamente posible que un delito tan grave como el parricidio, en determinada circunstancia (humanitaria, exceso de edad, enfermedad fatal, etcétera), dé lugar a aplicar el indulto y, con ello, a hacer justicia más allá del texto de la ley.

¿Por qué las injurias y calumnias, que son delitos muy importantes con relación al honor de las personas pero no son los más graves susceptibles de cometer, no podrían ser indultables de acuerdo con este proyecto?

Luego hay una larga nómina de autoridades que quedan al margen de la posibilidad de obtener indulto; entre ellas, los Parlamentarios, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los Ministros de Estado, el propio Presidente de la República. Y la razón que acabo de escuchar al autor de la moción es que estas personas, dada la calidad que invisten, deben tener particular responsabilidad. Pero resulta que, de acuerdo con la Constitución, la responsabilidad es igual frente a la ley. ¿Por qué no se incluye a los directores de bancos? ¿No se requiere ser personas muy responsables y respetables para llegar a esa posición? ¿Por qué no a los sacerdotes? ¿Por qué no a los profesores universitarios? Con tal criterio, toda persona con alta investidura debiera estar exenta de la posibilidad del indulto.

Me parece -no quiero entrar a la discusión particular- que lo que va quedando del proyecto no justifica su presentación. Creo que la modificación fundamental, que era compartir la decisión del indulto con la Corte Suprema, quedó fuera de la iniciativa al ser rechazada por ésta. Todas las otras enmiendas -algunas podrían tener justificación; otras, como las que he señalado, no tienen ninguna, si bien son susceptibles de correcciones- no merecen distraer la atención del Senado por tantas horas.

Por último, debo señalar -ya que no hay ningún Ministro presente- que el criterio del actual Gobierno es absolutamente contrario a la aprobación de la normativa en debate.

Muchas gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- ¿Está en discusión general el proyecto?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es, señor Senador.

El señor SILVA.- Entonces, señor Presidente, simplemente quiero recordar que en la reunión anterior intervine de manera pormenorizada y emití juicio en el sentido de que soy de opinión favorable a la aprobación general del proyecto. Muchas de las observaciones aquí formuladas podrían ser solucionadas, en lo pertinente, por la vía de las modificaciones durante la discusión particular, en la hipótesis de que fuere aprobada la idea de legislar.

Por eso, me excuso de hablar nuevamente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Por haber terminado el Orden del Día, queda pendiente la discusión general del proyecto.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor SOFFIA (Secretario subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CARIOLA:

Al señor Ministro de Obras Públicas y al Director de Aeronáutica Civil, relativos a REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE PISTA DE AEROPUERTO CAÑAL BAJO DE OSORNO (DÉCIMA REGIÓN).

Del señor CHADWICK:

A los señores Ministros de Minería y de Hacienda (en cuanto, respectivamente, presidente y miembro del Directorio de CODELCO-CHILE); directores de CODELCO-CHILE en representación del Presidente de la República, de la Asociación de Supervisores del Cobre y de la Federación de Trabajadores del Cobre; y Vicepresidentes Ejecutivos de COCHILCO y CODELCO-CHILE, atinentes a ANTECEDENTES SOBRE MODIFICACIONES Y POSTERIOR FINIQUITO DE CONTRATO DE DIVISIÓN EL TENIENTE Y EMPRESA ELÉCTRICA ALTO CACHAPOAL LTDA. A los señores Ministro de Minería y Vicepresidente Ejecutivo de COCHILCO, relativos a EVENTUALES IRREGULARIDADES EN CONTRATO DE “MANEJO Y REDUCCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS”. A los señores Presidente Ejecutivo de CODELCO-CHILE y Vicepresidente Ejecutivo de COCHILCO, concernientes a DESARROLLO DE PROYECTOS INFORMÁTICOS “SWING Y SAP”. Y al SEREMI de Obras Públicas de la Sexta Región, tocante a USO PÚBLICO DE VÍA EN CAMINO ANTIGUO DE SAN VICENTE A SAN FERNANDO, ESTERO ZAMORANO A VIÑA VIEJA.

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Subsecretario de Pesca, referente a BAJA CUOTA DE CAPTURA DE MERLUZA PARA PESCADORES ARTESANALES DE PUERTO NATALES (DUODÉCIMA REGIÓN).

De la señora FREI (doña Carmen):

Al señor Ministro de Salud, acerca de MANTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PER CÁPITA A CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA.

Del señor LAGOS:

A los señores Ministros del Interior y de Vivienda y Urbanismo, respecto de ALTERNATIVAS PARA PROPIETARIOS EXPROPIADOS A RAÍZ DE “PROYECTO

DE MEJORAMIENTO DE ACCESO A PUERTO DE IQUIQUE”; al señor Director General de Deportes y Recreación, sobre TERRENO PARA CLUB DE RAYUELA “PAMPA NUEVA”, DE ARICA (reiteración de oficio); y al señor Presidente del Banco del Estado, tocante a SUCURSAL O CAJA AUXILIAR PARA COMUNA DE ALTO HOSPICIO (PRIMERA REGIÓN).

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Educación, acerca de PRONTO ESTUDIO DE PROYECTO PARA NIVELACIÓN EN PENSIONES DE PROFESORES JUBILADOS EN I.N.P., y al de Salud, referente a INSUFICIENCIA DE RECURSOS EN CENTRO DE SALUD INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DE LINARES (SÉPTIMA REGIÓN).

Del señor MUÑOZ BARRA:

Al señor Ministro de Salud, concerniente a VEHÍCULO PARA TRASLADO DE ENFERMOS TERMINALES DE POLICLÍNICA DEL DOLOR (CURACAUTÍN, NOVENA REGIÓN).

Del señor ZALDÍVAR (don Andrés):

A Su Excelencia el Presidente de la República, referente a ASIGNACIÓN ESPECIAL TRANSITORIA PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y al señor Director de Impuestos Internos de la Novena Región, relativo a MEDIDAS ANTE EVENTUAL REMATE DE PREDIOS AGRÍCOLAS EN COMUNA DE CURARREHUE.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional, que no hará uso de su tiempo.

En el turno del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

INSUFICIENTES ACCIONES POLÍTICAS PARA LIBERACIÓN DE SENADOR SEÑOR PINOCHET

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, considero mi obligación como integrante de esta Alta Cámara continuar refiriéndome a la situación que afecta a un Senador activo de la República de Chile.

El Senador don Augusto Pinochet Ugarte ha sufrido un secuestro mediante una acción que, sin la menor duda, por los antecedentes recogidos a través de los medios de

comunicación social, revela la existencia de una confabulación para retenerlo ilegalmente en el Reino Unido. Y los esfuerzos hechos por el Supremo Gobierno, desgraciadamente, no han logrado su objetivo. Por lo tanto, la República está recibiendo en forma permanente una ofensa a su dignidad, a su estado y condición de nación libre, y -quizás esto es lo más grave- se ha desconocido la igualdad jurídica de los Estados en el concierto internacional.

Hago este comentario porque sigo creyendo que los esfuerzos realizados han sido pocos e insuficientes.

La solución pasa por múltiples acciones. No hay duda de que una sola no basta. Se requieren (reitero) múltiples acciones. Pero tal vez la más importante de todas es la del campo político. Y, a juicio del Senador que habla, en este campo no se ha hecho todo lo que resulta posible realizar en el derecho internacional y en las relaciones internacionales.

Tal como en las otras oportunidades en que he intervenido, deseo que quede constancia en los anales del Senado de este hecho insólito, que por primera vez ocurre en la historia republicana de Chile y que ha significado desprestigio para las autoridades y las instituciones y menoscabo para la imagen de nuestro país en el extranjero.

Formulo este comentario con profundo dolor. Soy respetuoso de quienes nos dirigen. Pero también tengo el deber de expresar públicamente que, en mi concepto, los esfuerzos realizados han sido insuficientes y que, si no hay un compromiso decidido para resolver el problema, el honor de Chile quedará mancillado.

Hago presente esto -insisto- porque, en la historia del Senado, esta página negra debe quedar claramente escrita. De otra manera, las generaciones futuras no sabrán hacerle frente.

A mi juicio, no vale el argumento de que estamos en presencia de un cambio en las condiciones internacionales. No nos encontramos frente a una nueva visión del mundo internacional. Porque, cualquiera que sea ella, la dignidad de una nación no cambiará ni estará en juego.

Reitero mi profunda preocupación. Y quiero enfatizar que, desde el punto de vista del orgullo nacional, éstos son meses negros para nuestra historia, pues no hemos sabido, como país, resolver la dificultad en comento.

Podrá gustar o no la persona del Senador señor Pinochet. Empero, el problema está incluso por sobre él: es el problema de la dignidad del país, de la dignidad de Chile.

Muchas gracias, señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, tan sólo deseo adherir a lo manifestado por el Senador señor Martínez.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

DISCREPANCIAS ENTRE IGLESIAS POR PROYECTO SOBRE SU CONSTITUCIÓN JURÍDICA Y FUNCIONAMIENTO

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, hace algunos días recibimos una noticia bastante importante, en el sentido de que todas las iglesias cristianas en Chile habían llegado a un acuerdo -yo diría histórico- en virtud del cual el bautismo que cada una de ellas otorga a sus fieles tendrá valor en las demás. Pienso que es un paso muy relevante en el ecumenismo.

Sin embargo, ese buen espíritu contrasta con el hecho de que, hasta el día de hoy, esas mismas iglesias no han podido ponerse de acuerdo respecto de un trascendental proyecto de ley sobre su estatuto jurídico, que, si no existe concordancia sobre el particular, deberá decidir la Cámara Alta en su sesión del próximo miércoles.

Todos los Comités encargamos al señor Presidente del Senado transmitir al Gobierno nuestra petición de que se haga un último esfuerzo para alcanzar acuerdo. Y pienso que corresponde, a través de esta hora de Incidentes, reiterar el llamado en cuanto a la conveniencia de que tanto las Iglesias Evangélicas como la Iglesia Católica concuerden en una fórmula práctica de respeto a los bienes jurídicos y principios que les son comunes. Porque todas ellas son partidarias de la libertad de conciencia, de la libertad de culto; de las más amplias facilidades para que las iglesias puedan cumplir sus funciones, y de que haya igualdad de derechos en el ejercicio de sus respectivos ministerios, tanto en lo que se refiere a la predicación de la palabra como en lo concerniente a las acciones pastorales y las que tienen que ver con la llamada “cuestión social”: obras de justicia, de caridad o de misericordia.

Por eso quería intervenir en esta hora de Incidentes, para expresar nuestra esperanza de que se llegue a tal acuerdo, gracias a las gestiones que tal vez pueda llevar adelante el señor Ministro del Interior, y de ese modo se resuelva sobre el particular.

No cabe duda de que, si así no ocurriera, se podría ir generando en el país, entre católicos y evangélicos, una enemistad social que, por cierto, está muy lejos de la voluntad de los dirigentes de ambas iglesias y de lo que, en la práctica, uno ve en la vida de la gente.

Lo hecho ayer en las puertas del Congreso Nacional por fieles evangélicos, evidentemente, fue una manifestación de voluntad en el sentido de que se apruebe determinada redacción para un artículo. Por su parte, la Iglesia Católica ha hecho pública una declaración de sus 32 Obispos en sentido contrario.

En mi concepto, no dan buen ejemplo esas iglesias, pues se ponen de acuerdo en cuestiones trascendentes -como el bautismo, sacramento muy de fondo en su vida ministerial-, y, sin embargo, ante la redacción de artículos que en la mayor parte de las palabras son completamente coincidentes con sus propósitos, mantienen una discrepancia perjudicial para la paz social del país.

Termino, señor Presidente, reiterando mi deseo de que se aprovechen los días que quedan para alcanzar el necesario acuerdo y, así, el Senado pueda pronunciarse con mayor tranquilidad sobre tan trascendental proyecto, que es de mucha justicia materializar pronto en el país.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El proyecto en referencia tiene como objetivo fundamental, precisamente, alcanzar la armonía de la vida religiosa en Chile. De manera que lo planteado por el Honorable señor Viera-Gallo es muy atendible.

Sin embargo, me parece que el Senado se halla en condiciones, por su responsabilidad institucional tan elevada, de concluir con las diferencias y establecer, a lo menos en la historia de la ley, los objetivos fundamentales de ella.

Ningún otro Comité hará uso de la palabra.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:26.

**Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción**

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 37ª, EN 5 DE MAYO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), y del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurre, además, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor John Biehl.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 32ª, ordinaria, de 13 de abril del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 33ª, ordinaria, de 14 de abril del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Oficios

Del señor Director de Presupuestos, con el que remite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 19.596, los antecedentes de ejecución presupuestaria y de gestión de los órganos y servicios públicos que indica.

De la señora Directora Nacional de la Junta de Auxilio Escolar y Becas, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a raciones alimenticias distribuidas en la Undécima Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Dos, de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las rehabilitaciones de ciudadanía de los señores Diego Segundo Zurita Reyes y Ernesto Luis Hurtado Hurtado.

--Quedan para tabla.

Proyecto de acuerdo

De diversos señores Senadores, con el que solicitan al Presidente de la República se sirva declarar el día 25 de marzo de cada año como el día del niño concebido y no nacido.

--Queda para el tiempo de votaciones de la próxima sesión ordinaria.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- En relación a la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, tratar en primer lugar la contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la contra de la Arenas, por haber admitido a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, interpuesto

por la Sociedad Administradora Zona Franca de Punta Arenas Ltda. en contra del Contralor Regional de Magallanes y Antártida Chilena, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

II. Tratar en segundo lugar el proyecto de reforma constitucional que establece el reconocimiento de la educación parvularia.

El señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que ingresen a la sesión el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Urbano Marín; el Contralor General de la República señor Arturo Aylwin, y el Jefe de la División Jurídica de dicho órgano señor Gastón Astorquiza.

Así se acuerda.

El señor Presidente suspende por cinco minutos la sesión.
Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DÍA

Contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República en contra de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por haber admitido a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, interpuesto por la Sociedad Administradora Zona Franca de Punta Arenas Ltda. en contra del Contralor Regional de Magallanes y Antártica Chilena, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la contienda de competencia de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acerca de la contienda de competencia promovida por el señor Contralor General de la República en contra de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por haber admitido a tramitación el recurso de protección rol

Nº 06-99, interpuesto por la Sociedad Administradora Zona Franca de Punta Arenas Ltda. en contra del Contralor Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la mayoría de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Díez, propone al Senado aprobar un acuerdo del siguiente tenor:

“VISTOS los hechos expuestos en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el Boletín Nº S 377-03; las alegaciones de las partes y los demás antecedentes conocidos por la Corporación a propósito de la solicitud del señor Contralor General de la República planteada mediante Oficio Nº 04604, de 8 de febrero de 1999;

CONSIDERANDO las deliberaciones habidas en torno a esta materia en el seno de la Corporación,

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 20, 49, número 3), 73, 87 y 88 de la Constitución Política,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la referida solicitud del señor Contralor General de la República.

Ofíciase al señor Contralor General de la República, a la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas y a la Excma. Corte Suprema, transcribiéndose este acuerdo.".

ooo

A continuación, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia del voto de minoría de los HH. Senadores señores Hamilton y Viera-Gallo fueron de parecer de proponer al Senado la aprobación del siguiente acuerdo:

“VISTOS los hechos expuestos en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el Boletín Nº S 377-03; las alegaciones de las partes y los demás antecedentes conocidos por la Corporación a propósito de la solicitud del señor Contralor General de la República planteada mediante Oficio Nº 04604, de 8 de febrero de 1999;

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 6º y 7º, el principio de legalidad, según el cual “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, y “actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, agregando que

"ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes". Finalmente, añade que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale";

2.- Que la Carta Fundamental, en múltiples disposiciones, da vida a diversos órganos del Estado, asignándoles las funciones que les corresponden.

Es así como los artículos 87 y 88 entregan a la Contraloría General de la República, entre otras, la función de ejercer "el control de la legalidad de los actos de la Administración"

El artículo 73 de la Ley Suprema, a su turno, preceptúa, en la primera parte de su inciso primero, que "la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

A su vez, el artículo 20 de la Constitución Política consagra y regula el recurso de protección para cautelar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

3.- Que en la presente contienda, el Senado debe pronunciarse sobre la solicitud formulada por el señor Contralor General de la República mediante oficio N° 04604, de 8 de febrero del presente año, en orden a declarar, en definitiva, -en concordancia con lo resuelto en sus acuerdos de 9 de noviembre de 1994; 6 de junio de 1995 y 5 de mayo de 1998-, que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, al acoger a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, ha excedido su competencia, desconociendo la función exclusiva de control de la legalidad que constitucionalmente le corresponde al Contralor General;

4.- Que el Senado en los acuerdos señalados precedentemente ha analizado detalladamente el ámbito de aplicación del recurso de protección en la materia;

5.- Que el análisis realizado puso de manifiesto que la amplitud del indicado recurso, pese a la extensión de los términos utilizados por el constituyente, "actos u omisiones arbitrarios o ilegales", no implica que la acción constitucional en comento pueda servir para impugnar cualquier acto u omisión que reúna tales características, puesto que, en determinadas ocasiones, existen otros mecanismos idóneos para hacerlo.

Así, resulta evidente que el recurso de protección no puede ser utilizado para impugnar resoluciones judiciales, convirtiéndose en una nueva y privilegiada instancia de revisión de éstas, por cuanto existen recursos legales específicos para ello.

Lo mismo ocurre con las leyes o acuerdos del Congreso Nacional, dictados en el ámbito de competencias que la Carta Fundamental le señala, respecto de los cuales existen

mecanismos de impugnación, como son la inaplicabilidad por inconstitucionalidad y las atribuciones del Tribunal Constitucional;

6.- Que ello es concordante con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en orden a que "la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella", criterio de interpretación también sustentado por la doctrina;

7.- Que, así también, la Corte Suprema, coincidiendo con el mencionado criterio central de interpretación de la Constitución Política, y en relación con las funciones de los distintos órganos del Estado, ha expresado, en fallo de fecha 3 de mayo de 1965, que la división de los poderes establecida en nuestra Carta Fundamental, "o más bien, de acuerdo con el concepto moderno de separación o división de funciones, es el fundamento en que descansan la libertad y las garantías y derechos individuales", agregando que "ella no es absoluta, pero sí de tal naturaleza que cada uno de los Poderes no interfiera ni suspenda las decisiones que son propias y privativas del otro";

8.- Que también buena parte de la doctrina sostiene esta misma tesis. Así, puede reseñarse, a vía ejemplar, la opinión expresada por la profesora de Derecho Constitucional señora Luz Bulnes Aldunate -en un artículo denominado "El Recurso de Protección y las Atribuciones Exclusivas del Senado y la Cámara de Diputados"-, en cuanto a que "si bien el artículo 20 de la Constitución no hace una exclusión de autoridades políticas o administrativas que puedan afectar en el ejercicio de sus atribuciones los derechos y garantías que la Constitución resguarda por dicha disposición, ello no significa que esta acción cautelar pueda dejar sin efecto atribuciones que el propio constituyente les ha otorgado a otros órganos del Estado, pues de sustentar esta tesis estaríamos admitiendo que hay un Poder del Estado que tiene una tuición sobre los otros órganos estatales", agregando que "no fue éste el criterio del constituyente del 80 y si se sostuviera una tesis de tal naturaleza se dejarían sin efecto las disposiciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución que se sustentan en el principio de autonomía e independencia de los órganos";

9.- Que, si bien ello es claro respecto de los órganos señalados en el numeral 5, vale decir, Poder Judicial y Congreso Nacional, existen otros organismos cuya sujeción al recurso de protección se torna dudosa y sujeta a interpretaciones contradictorias, como son el Banco Central y la Contraloría General de la República;

10.- Que la práctica, sin embargo, ha establecido que, en el caso del Contralor General de la República, éste no está excluido de la posibilidad de que se interponga en su

contra la aludida acción constitucional, debiendo analizarse los casos en que ello puede ocurrir;

11.- Que ello implica determinar si las resoluciones que adopte la referida autoridad en ejercicio de su función de control de la legalidad de los actos de la Administración, significan una acción u omisión arbitraria e ilegal que importe afectar los derechos cautelados a través del recurso de protección;

12.- Que, el Contralor General de la República, al ejercer la función de toma de razón, en la medida en que lo haga en los casos previstos en nuestro ordenamiento jurídico y con la debida oportunidad, sólo cumple con el deber constitucional que le imponen los artículos 87 y 88 de la Carta Fundamental, de efectuar el control de legalidad de los actos de la Administración, por lo que no es posible aceptar que su decisión pueda impugnarse mediante un recurso de protección, sino en cuanto ella se exceda del marco de sus atribuciones o se adopte fuera de plazo.

Además, el artículo 88 de la Constitución establece mecanismos específicos para reclamar algunas decisiones del Contralor, como son la insistencia, tratándose de decretos o resoluciones, y el requerimiento ante el Tribunal Constitucional, tratándose de un decreto con fuerza de ley o de un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o de un decreto o resolución representado por ser contrario a la Constitución. Todo ello viene a confirmar que cuando el Contralor actúa dentro de sus atribuciones no procede el recurso de protección.

Lo contrario importaría reconocer a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema, en su caso, la facultad de revisar la resolución adoptada por dicha autoridad en el ejercicio de una función privativa, lo que violentaría severamente el principio de especialidad de competencia de los órganos públicos;

13.- Que lo anterior de ninguna manera significa dejar en la indefensión a las personas que estimen vulnerados sus derechos constitucionales, toda vez que ellas pueden recurrir de protección en contra de la autoridad que dictó el acto administrativo en trámite y pueden, también, requerir la nulidad de derecho público de la decisión del Contralor;

14.- Que, por tanto, no es el recurso de protección el mecanismo idóneo para impugnar la toma de razón o representación por parte de la Contraloría de una resolución administrativa, generándose, en caso que una Corte de Apelaciones lo admita a trámite una contienda de competencia que debe ser dirimida por el Senado, de acuerdo al numeral 3) del artículo 49 de la Carta Fundamental;

15.- Que en el caso en estudio, la representación efectuada por la Contraloría General de la República se encuentra en el ámbito de sus atribuciones, de acuerdo a la

resolución N ° 55, de 1992, la que fija el margen entre una actuación legal o ilegal de dicho órgano;

16.- Que, al respecto, el contrato de concesión de la Zona Franca de Punta Arenas, cuya extensión y modificación se propone en la resolución representada, constituye una concesión de servicio público que se encuentra sujeta al control de legalidad, cuestión que, sin embargo, reconocemos, admite discusión en la doctrina.

Sin embargo, lo anterior pierde relevancia, aceptando que, cualquiera sea la naturaleza que se reconozca a dicha convención, no cabe duda que se trata de un acto complejo, en que sus diversas cláusulas o componentes por separado, se encuentran, claramente, bajo la potestad del órgano fiscalizador, como ocurre con los convenios de administración de establecimientos o de bienes fiscales; los actos relativos al otorgamiento de franquicias aduaneras y tributarias y la habilitación de recintos de zonas francas;

17.- Que lo anterior ha sido reconocido implícitamente por la propia Intendencia Regional de Magallanes y Antártida Chilena, cuya resolución fue representada, por cuanto fue ésta la que la envió a trámite de control preventivo de legalidad, tal como en su oportunidad ocurrió con la resolución N ° 10, de 1977, que estableció el convenio que se pretende renovar, y

18.- Que, en mérito de lo expresado precedentemente se concluye, necesariamente, que corresponde dar lugar a la petición formulada por el señor Contralor General de la República mediante oficio N° 04604, de 8 de febrero del presente año, estimándose que éste ha actuado en el ámbito de sus atribuciones y que, por el contrario, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas no pudo acoger a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99, ni aún a pretexto del principio de inexcusabilidad, que requiere que la intervención de la justicia sea reclamada en forma legal y en negocios de su competencia,

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 20, 49, número 3), 73, 82, 87 y 88 de la Constitución Política,

SE DECLARA:

Que se acoge la solicitud del señor Contralor General de la República planteada mediante Oficio N° 04604, de 8 de febrero de 1999, y

Que la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas no es competente para acoger a tramitación el recurso de protección rol N° 06-99.

Ofíciase al señor Contralor General de la República, a la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas y a la Excma. Corte Suprema, transcribiéndose este acuerdo."

En discusión la contienda hacen uso de la palabra el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Urbano Marín; el señor Contralor General de la República, y el H. Senador señor Larraín.

- - -

El H. Senador señor Zurita solicita se autorice a las Comisiones de Economía y Minería y Energía, unidas, a fin de sesionar en forma paralela con la Sala para despachar el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, con el objeto de fortalecer el régimen de fiscalización del Sector, el cual se encuentra con urgencia calificada de discusión inmediata.

Sobre el particular hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Matthei y señores Hamilton, Larraín, Novoa, Pérez y Pizarro.

Consultada la Sala por el señor Presidente acerca de la referida petición, no habiendo oposición, tácitamente se otorga la mencionada autorización desde las 18:20 horas, al término del Orden del Día.

- - -

Continuando la discusión de la contienda hacen uso de la palabra el Ministro de la Corte Suprema señor Urbano Marín; el señor Contralor General de la República, y los HH. Senadores señora Matthei y señor Silva.

El señor Presidente informa que ha llegado el término del Orden del Día y recaba el asentimiento de la Sala para prorrogarla para el solo efecto de que los señores Senadores hagan algunas preguntas a las autoridades invitadas por esta contienda.

Así se acuerda.

Continuando la discusión de la contienda hacen uso de la palabra el señor Contralor General de la República, y los HH. Senadores señor Fernández y Martínez.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que el señor Senador que a continuación se señala, ha solicitado se dirijan, en su nombre, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministros de Relaciones Exteriores; Director General de Aeronáutica Civil, y Director de la Dirección Meteorológica de Chile, para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar acerca de los niveles de radiación ultravioleta que emite nuestro país, y sus eventuales consecuencias en la capa de ozono.

2) A los señores Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Subsecretarios de Pesca y Marina, a fin de reiterar los oficios del Senado N°s. 13.813, 13.814 y 13.815, todos de 20 de enero del presente año, relativos a la contaminación que afecta a los sectores de Puerto Cisnes y de los canales Jacaf y Puyuhuapi, en la XI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cantero, quien se refiere a la presencia de plutonio en la II Región, derivado de restos del satélite ruso Mars '96 transportado por el cohete Protón K, el cual estalló al pasar por cielos chilenos y argentinos en 1996.

Al respecto Su Señoría solicitó, en su nombre, los siguientes oficios:

1) A los señores Ministros del Interior y de Defensa Nacional a fin de que se sirvan informar acerca de las investigaciones realizadas por las Fuerzas Armadas respecto de este tema.

2) Al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que, de estimarlo conveniente, solicite al Gobierno Ruso información sobre la presencia del plutonio en nuestro país y exija de financien los gastos de búsqueda y recuperación de dicho materia radioactivo, tal como lo señalan las normas internacionales.

3) Al señor Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear a fin de que consultarle si posee un informe detallado respecto de dicha sonda espacial, sus características y equipamiento, así como sobre los efectos de su carga radioactiva.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Prat, quien se refiere a las descomedidas expresiones del Diputado Rodolfo Seguel respecto de la persona de Su Señoría.

El señor Senador formula algunas peticiones al respecto, pero en la Sala no hay quórum suficiente para adoptar acuerdos, por lo que, a sugerencia del señor Presidente, efectuará la presentación en la próxima reunión de Comités.

En el tiempo del Comité de Senadores Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a la detención en Londres del H. Senador señor Pinochet, manifestando su protesta por la falta de acuerdo en el Senado por el secuestro del referido Senador.

Adhieren a estas palabras los HH. Senadores señores Canessa, Cantero, Horvath, Fernández y Ríos, en sus nombres.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Demócrata Cristiano; Unión Demócrata Independiente e Independientes; Socialista; de Senadores Institucionales 2, y Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

José Luis Lagos López
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA (896-07).

HONORABLE SENADO,

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

El artículo 16 del texto que proponemos recae sobre una materia propia de ley orgánica constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política. La opinión de la Excma. Corte Suprema, en relación con el artículo 13 aprobado en el primer trámite constitucional y el de la misma numeración que se elaboró durante el tercer trámite constitucional, consta en los oficios N^{os}. 444, de 27 de enero de 1993, y 2064, de 18 de noviembre de 1998.

El H. Senado, en sesión celebrada el día 17 de agosto, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La H. Cámara de Diputados, por su parte, el 18 de agosto de 1998 designó para este efecto a la H. Diputada señora Laura Soto González (reemplazada posteriormente por el H. Diputado señor Eugenio Tuma Zedán) y a los HH. Diputados señores Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa (quien fue reemplazado en distintas sesiones por los HH. Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston y Julio Dittborn Cordúa), Sergio Elgueta Barrientos y Zarko Luksic Sandoval.

La Comisión Mixta se constituyó el día 16 de diciembre de 1998, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Cardemil, Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma. Eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Hernán Larraín Fernández.

A una de las sesiones asistió, además de sus integrantes, el H. Senador señor Jovino Novoa Vásquez. La Comisión Mixta contó con la colaboración del asesor jurídico

del Ministerio de Justicia, señor Augusto Quintana y de los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Luis Cordero, Rodrigo Medina y Patricio Zapata. Además, recibió diversos antecedentes del Servicio de Impuestos Internos; el Fondo Nacional de Salud; el Diario Oficial; la Cámara de Comercio de Santiago; DICOM; la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G. (ACTI); la Asociación de Isapres de Chile A.G y la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.

- - -

Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras deriva del rechazo por parte del H. Senado, en el tercer trámite constitucional, a todas las modificaciones que introdujo la H. Cámara de Diputados al proyecto de ley aprobado en el primer trámite, con excepción de las que se refieren a la denominación de la iniciativa, y a la ubicación de su primer título como título preliminar.

Cabe recordar que el H. Senado, en el primer trámite constitucional, despachó un proyecto de ley que constaba de dieciséis artículos distribuidos en cuatro títulos, en los cuales se contenían, por una parte, disposiciones relativas a la protección de la vida privada, y por otra, al tratamiento de los datos personales en los registros o bancos de datos.

En el segundo trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados optó por regular solamente, pero con un mayor grado de desarrollo, la utilización de datos de carácter personal. La iniciativa de ley aprobada por la H. Cámara de Diputados consta de veintisiete artículos permanentes y uno transitorio.

El propósito que tuvo el H. Senado, en el tercer trámite constitucional, al rechazar casi la totalidad de las enmiendas propuestas por la H. Cámara de Diputados, no obstante que coincidió con el propósito de ésta de establecer un cuerpo legal que proteja los datos de las personas, fue solamente el de perfeccionar sus disposiciones, tanto desde el punto de vista sustantivo como forma.

Para ese objeto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado elaboró con las distintas propuestas una sugerencia de texto, en la idea de que pudiera ser utilizado como documento de trabajo por esta Comisión Mixta. La Comisión Mixta, en efecto, en su primera sesión resolvió tomar ese documento como base del debate.

A continuación, entonces, se describen las normas que fueron aprobadas por ambas Cámaras en su oportunidad, el documento elaborado durante el tercer trámite constitucional en que se basó la Comisión Mixta, y los acuerdos que se adoptaron sobre el particular.

Artículos 1º, 2º y 3º

En el artículo 1º, el Senado definió el ámbito de aplicación de la iniciativa, disponiendo que el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia se sujetará a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que se establezca en otras leyes especiales.

De acuerdo al artículo 2º, la vida privada de las personas comprende, entre otros aspectos, el derecho a la propia imagen, a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicaciones privadas.

Mediante el artículo 3º, se prohibió que las decisiones judiciales se funden en hechos o antecedentes obtenidos por medio de intromisiones ilegítimas en la vida privada de una persona, salvo las excepciones contempladas en la ley.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó los tres preceptos.

De conformidad al artículo 1º, estableció como objetivo de la ley el de asegurar el derecho de autodeterminación informativa de las personas respecto de los datos personales tratados en bancos de datos o registrados en otros soportes, con el fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, aseguró a toda persona la facultad para recolectar, procesar, almacenar, custodiar y transferir datos, ajustándose a las disposiciones de esta ley, con el fin de transmitirlos o difundirlos en la forma que ella prevé. Por último, dispuso que la recolección, procesamiento y utilización de los datos personales se sujetarán a las disposiciones de esta ley para proteger a las personas por el uso que terceros pueden hacer de ellos.

En el artículo 2º definió ciertos conceptos utilizados por la ley, los que se consignan en dieciséis letras, desde la a) hasta la ñ). La letra a) define el almacenamiento de datos; la letra b) el bloqueo de datos; la letra c) la cesión de datos; la letra d) la comunicación de datos; la letra e) el dato anónimo; las letras f) y g) se refieren a los datos de carácter personal y a los datos sensibles, respectivamente; en virtud de la letra h) se define la difusión de datos; la letra i) contempla la definición de “eliminación de datos”; la letra j) da el concepto de interesado; la letra k) define la modificación de datos; la letra l) se refiere al procedimiento de disociación de datos; de conformidad a la letra ll) se define al registro o banco de datos; la letra m) contiene la noción de responsable del registro o banco de datos; la letra n) define al titular de los datos y , finalmente, la letra ñ) conceptualiza el tratamiento de datos.

De conformidad al artículo 3º, se establece que los datos personales sobre comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas sólo podrán ser almacenados por los organismos públicos que autoriza la ley. Agrega la disposición que no podrán suministrar esa información luego de que haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal o disciplinaria o la prescripción o cumplimiento de la pena, con excepción de aquella que soliciten los tribunales de justicia.

En cuanto al artículo 1º, la Comisión Mixta siguió la proposición que había efectuado el H. Senado en el tercer trámite constitucional.

De esta forma, en el inciso primero, que fija el ámbito de aplicación de la ley, se dispone que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos, por organismos públicos o por particulares, se sujetará a las disposiciones de esta ley.

Respecto de este precepto, la Cámara de Comercio de Santiago estimó que no debería concitar ninguna ambigüedad en cuanto a que el proyecto de ley es complementario del régimen jurídico contenido en el decreto supremo número 950, del Ministerio de Hacienda, de 28 de marzo de 1928, y sus modificaciones, que se aplica al Boletín de Informaciones Comerciales. Para este efecto, sugirió agregar que el tratamiento de datos de carácter personal se sujetará a las disposiciones de esta ley sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.

La Comisión Mixta no compartió esta propuesta, desde el momento en que su aceptación significaría mantener sin cambio alguno los actuales estatutos jurídicos que pudieren existir sobre la materia, es decir, se privaría a este proyecto de ley del carácter de normativa general, aplicable tanto al sector público como privado.

Tampoco resulta propio, al referirse al decreto supremo N° 950, de hacienda, de 1928, atribuirle la calidad de “disposición legal”, en sentido estricto, puesto que solamente sus artículos 7º y 8º, relativos a prohibiciones y sanciones, fueron ratificados por el decreto con fuerza de ley N° 78, de 1931.

Estuvo de acuerdo, eso sí, en que este proyecto de ley no afecte la regulación del Boletín de Informaciones Comerciales, en la medida que sus respectivas normas no se contrapongan. Desechó, consiguientemente, otra sugerencia de la Cámara de Comercio de Santiago en orden a que las reglas de ese Boletín sigan aplicándose en lo que a dicho instrumento concierne.

Por otro lado, le pareció más adecuado a la iniciativa legal en informe incorporar un artículo transitorio específico sobre esta situación. En esa virtud, acordó incorporar como artículo transitorio uno que señala que las normas que regulan el Boletín de Informaciones

Comerciales creado por el decreto supremo de Hacienda N° 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

En el inciso segundo del artículo 1°, la Comisión Mixta armonizó la facultad de toda persona para efectuar el tratamiento de datos personales, con el respeto al pleno ejercicio de los derechos de las personas sobre aquéllos. Le pareció inoficioso exigir buena fe en el tratamiento de los datos personales, por entender que corresponde a un principio de orden general inserto en nuestro ordenamiento jurídico y que, por lo tanto, necesariamente debería informar todas las actuaciones jurídicas que realice una persona.

Le preocupó en especial a la Comisión Mixta la correlación de las disposiciones de este proyecto de ley con el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, que consagra el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política. Este tema ya se ha planteado con anterioridad, en el artículo 11 del texto aprobado en el primer trámite constitucional, y en los artículos 21 y 22 del proyecto contenido en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados.

Al respecto, la Comisión Mixta coincidió con la razón fundamental que llevó a la H. Cámara de Diputados a optar en definitiva por no incorporar reglas especiales en esta iniciativa, cual es dejar entregada la regulación de la materia a la ley de quórum calificado que contempla la mencionada disposición constitucional; proyecto que, por lo demás, está cumpliendo su tercer trámite constitucional.

Para hacer claridad sobre este punto, evitando interpretaciones equívocas, decidió incorporar en el inciso primero una excepción, en el sentido de que el tratamiento de datos personales que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Carta Fundamental.

--Los acuerdos fueron adoptados en forma unánime por los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita, y los HH. Diputados señores Cardemil, Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma.

En lo que se refiere al artículo 2º, la Comisión Mixta mantuvo en términos generales la sugerencia formulada por el H. Senado, efectuando ciertas correcciones a algunas de las definiciones que se consultan y agregando la de “dato caduco”.

En efecto, por una parte, en el concepto de “bloqueo de datos”, prefirió decir que la suspensión de cualquier operación de tratamiento de datos será “temporal” y no “temporaria”, que es una noción menos usada; en la definición de “registro o banco de datos” optó por señalar que es un conjunto que “permita” relacionar los datos entre sí, en vez de señalar que “permite” hacerlo, y en cuanto al “responsable del registro o banco de datos”, puntualizó que es el “respectivo” organismo público, en su caso. Respecto de esta última

modificación, efectuada en la letra m), el H. Diputado señor Elgueta pidió dejar constancia que alude al responsable directo del registro o banco de datos, de forma tal que, si las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales se tomaron en el nivel local o regional, no será necesario hacer valer los derechos que esta ley confiere ante el Director Nacional del organismo público de que se trate; e igual cosa ocurre en el caso de personas privadas.

Por otra parte, la Comisión Mixta, acogiendo una sugerencia del H. Senador señor Viera-Gallo y del H. Diputado señor Tuma, decidió incorporar la definición de “dato caduco”, mediante una letra d) nueva.

Este concepto es empleado varias veces en este proyecto, especialmente en los artículos 6º, inciso primero, y 12, inciso tercero, del texto que proponemos, que obligan al responsable del banco de datos a eliminar el dato caduco y facultan al titular para hacer tal exigencia, respectivamente.

La conveniencia de la definición deriva del hecho de que, si no existiera, debería estimarse que la caducidad del dato es una consecuencia del simple cambio de los hechos o circunstancias que consigne. Ello produciría una serie de dificultades, tratándose de datos personales regulados en forma especial, por lo que la Comisión Mixta vio la necesidad de diferenciar si hay o no norma expresa. En un sentido similar se recibió una observación de ACTI, quien infirió que la caducidad se refería al caso en que operó el plazo definido.

De esta manera, se entenderá por dato caduco el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

En lo que concierne al artículo 3º de la H. Cámara de Diputados, la Comisión Mixta aceptó la sugerencia del H. Senado de incorporar su contenido en un Título especial relativo al tratamiento de datos por parte de organismos públicos, lo que contó con la aprobación del Ejecutivo, quien formuló una proposición expresa en ese sentido. El contenido de este título, junto con el debate que se originó en la Comisión en relación con sus disposiciones, se consigna más adelante en este informe.

--Los acuerdos relativos a este artículo y el precedente fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma.

Artículo 4º

La norma aprobada por el H. Senado en el primer trámite constitucional prohíbe difundir y dar a conocer, aun privadamente, los datos de índole personal proporcionados por las personas consultadas con ocasión de estudios de mercado o sondeos de opinión pública, de modo tal que permitan identificarlas.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite, sustituyó dicho precepto. El nuevo artículo establece la obligación de informar a las personas, en toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. Dispone también que la comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas. Finalmente, faculta al afectado para oponerse a la utilización o transmisión de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.

El texto sugerido por el H. Senado en el tercer trámite constitucional reproducía el artículo 4º de la H. Cámara de Diputados, con tres cambios puntuales, el principal de los cuales consiste en aclarar que el deber de informar a las personas consultadas sobre los dos puntos antes mencionados es sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula.

- La Comisión Mixta acogió en plenitud esa redacción, como nuevo artículo 3º, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma.

Título II

El H. Senado, en el primer trámite constitucional, denominó a este título "De la protección de datos".

La H. Cámara de Diputados, además de contemplar este título como Título I, a resultas de que el título inicial lo consideró como Título preliminar, modificó su denominación por "Procesamiento y utilización de datos personales".

El H. Senado, durante el tercer trámite constitucional, fue partidario de denominar este título como "De la utilización de datos personales" ya que esa noción resulta de mayor

amplitud al comprender todas las conductas que pueden realizarse sobre ellos, al tenor de la definición de tratamiento o utilización de datos contemplada en la letra o) del artículo 2º del texto que proponemos.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó esa sugerencia.

Artículo 5º

El H. Senado, en el primer trámite, declaró que la informática debe estar al servicio de las personas y su desarrollo deberá realizarse siempre respetando el derecho a la vida privada y honra de ellas.

La H. Cámara de Diputados rechazó esta disposición en el segundo trámite constitucional.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, mantuvo el criterio sustentado por la H. Cámara de Diputados, habida consideración que el contenido de esta disposición ya se encuentra incorporado en el artículo 1º del proyecto de ley.

Artículo 6º

El H. Senado estableció que el que, legítimamente y por cualquier medio, procese datos relativos a la vida privada de las personas, sólo podrá revelarlos o utilizarlos para aquellas finalidades que hayan sido autorizadas por la ley o consentidas por los afectados.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional consideró esta idea como artículo 12, con otro texto, como se indicará en su oportunidad.

- Atendida esa circunstancia, la Comisión Mixta, por la misma unanimidad antes señalada, desechó éste artículo.

Artículos 7º y 8º

El artículo 7º aprobado por el H. Senado durante el primer trámite constitucional contempla el derecho de toda persona a que se le suministre por parte del usuario de datos

procesados a través de la informática una copia de los antecedentes que a su respecto éste tenga en su poder, con indicación de la fuente a la que recurrió para obtenerlos, copia que deberá ser proporcionada en el plazo de cinco días hábiles, contado desde que se le formule la solicitud.

De acuerdo al artículo 8º, el H. Senado facultó a toda persona para exigir a quien se dedique al procesamiento informático de datos personales la entrega de toda la información que tenga a su respecto; que rectifique, complete, aclare o actualice los datos en caso de que ellos sean inexactos, incompletos, equívocos o atrasados, y así se acredite con antecedentes fidedignos; o que se supriman tales antecedentes, cuando estuvieren caducos o hubieren sido recogidos, conservados, utilizados, transmitidos o divulgados fuera de los casos autorizados en la ley, y en los casos en que, tratándose de datos proporcionados voluntariamente, no desee continuar figurando en el registro respectivo. Asimismo, establece el derecho de que, a su solicitud, se le proporcione copia del registro modificado, en la parte que le sea atinente.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, consideró ambos artículos como artículo 16, con la redacción que se señalará en su oportunidad.

- Al igual como en el caso anterior, la Comisión Mixta en forma unánime fue partidaria de eliminar estos artículos.

Artículo 9º

El H. Senado, en el primer trámite constitucional, contempló el derecho a reclamar indemnización de perjuicios que tiene toda persona por el uso de datos inexactos, incompletos, equívocos, atrasados o caducos relativos a ella.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, rechazó este precepto, a fin de regular la materia en el artículo 27 que propone.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, acogió la idea de suprimir el artículo.

- - -

Artículos 5º a 15, nuevos

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, integra este Título I con once artículos nuevos.

El artículo 5° establece como regla general la necesidad de contar con autorización escrita de la persona afectada para recolectar, almacenar, procesar y utilizar datos personales. Señala, al mismo tiempo, los casos en que no se requiere tal autorización.

El texto elaborado durante el tercer trámite constitucional, como proposición para la Comisión Mixta, mantuvo la idea general de este precepto, con algunos cambios de orden menor, como que, en vez de enunciar algunas posibles operaciones que pueden realizarse con los datos personales, las comprendió a todos en la expresión “tratamiento de los datos personales”; empleó la palabra “titular” en reemplazo de “la persona afectada” y aclaró que la revocación de la autorización para el tratamiento de los datos también debe constar por escrito.

Introdujo también enmiendas de mayor envergadura, que se refieren a los incisos quinto y sexto.

En el inciso quinto, precisó que las excepciones a la exigencia de autorización se entienden siempre referidas a datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público. Dentro de ese marco general, se enuncian de manera taxativa tres situaciones en que deben encontrarse los datos: ser de carácter económico, financiero, bancario o comercial; estar contenidos en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento; o ser necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

En el inciso sexto -y final-, se libera de la necesidad de autorización a las "personas jurídicas privadas", en lugar de las “asociaciones gremiales”, y se puntualiza que se refiere a aquellos datos personales de sus asociados, siempre que estén destinados al uso exclusivo de la persona jurídica, para fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de los mismos asociados.

La Comisión Mixta compartió esa sugerencia, sin perjuicio de dejar una constancia respecto del inciso quinto y de reemplazar el inciso final.

El concepto de “fuentes accesibles al público” que se usa en el inciso quinto, y que está definido en el artículo 2°, letra h), se refiere a registros de datos personales que están conformes a derecho, no a aquellos de carácter ilegal. Por ende, la mención de este

inciso a datos personales provenientes o recolectados de tales fuentes alude a datos obtenidos lícitamente.

A su turno, la sustitución del inciso final obedeció a la necesidad de abarcar situaciones que de otra manera quedarían injustificadamente excluidas. El debate que condujo a tomar esa determinación se originó con motivo de la situación que hizo presente la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., en orden a que ella ha desarrollado dos bases de datos.

Una se relaciona con el pago de pensiones por invalidez que contempla el decreto ley N° 3.500, de 1980. La invalidez es declarada en primera instancia por la Comisión Médica Regional respectiva y, si corresponde, es confirmada por la Comisión Médica Central. Ante las comisiones médicas regionales las compañías de seguros designan médicos observadores, quienes remiten su informe profesional técnico a la Asociación de Aseguradores.

Los antecedentes personales y médicos que contiene el informe del médico observador se incorporan a una base de datos con el fin de conocer la prevalencia de causas de solicitudes y declaraciones de invalidez, patologías invalidantes, frecuencia y curvas de ocurrencia y detectar lugares, zonas geográficas o áreas de actividad en que puede ser más frecuente, reunir ciertas características o deberse a determinadas causas. La identificación del titular de los datos es necesaria para eliminar los dobles registros que de otra manera produciría el hecho de que un afectado puede volver a solicitar su invalidez todas las veces que quiera en caso que ésta le sea rechazada, o requerir invalidez total si obtuvo anteriormente una parcial, y para poder seguir los casos aprobados desde el primer dictamen de invalidez hasta la declaración definitiva, después del plazo de tres años establecido en la ley.

La existencia de este banco de datos beneficia a los propios afectados y a toda la sociedad, en la medida que procura criterios uniformes de clasificación de las invalideces. Esta información es conocida sólo por los médicos, ya sea que formen parte de las comisiones médicas, que presten servicios a las compañías de seguros, o que desempeñen la labor de médicos observadores o médicos asesores.

También opera en la Asociación de Aseguradores un sistema de información de siniestros de seguros generales, denominado SISGEN, que recopila los datos acerca de los siniestros ocurridos, de acuerdo a los distintos ramos o coberturas, tales como incendio, automóviles, responsabilidad civil, etc.

Este segundo banco de datos tiene por objeto tanto la detección del fraude en seguros, como la adecuada formulación de políticas de cobro de primas, ya que, de esta manera, se pueden cobrar primas más bajas a aquellos asegurados que presentan historiales de siniestralidad más baja y, a la vez, cobrar primas más altas a quienes acusan una siniestralidad mayor en los respectivos ramos. Es decir, permite una tarificación más equitativa, ya que de otra manera la siniestralidad alta en que incurrirían algunas personas simplemente pasaría a formar parte de la siniestralidad general y con ello incrementaría la totalidad de las primas, en lugar de que éstas sean recargadas solamente a aquellas que acusan un nivel más alto de siniestros. La información de este banco de datos es accesible sólo para las compañías de seguros que forman parte de la Asociación de Aseguradores.

Al respecto, apuntó dicha Asociación Gremial que, si se limitara la información que puede ser objeto de tratamiento a los datos personales de asociados, en la práctica se prohibiría la existencia de las dos bases de datos ya descritas. Respecto de la primera base de datos, porque los titulares de la información –es decir los afiliados a AFP que solicitan su invalidez- no son asociados de esa asociación gremial y no es posible obtener de todos los afectados la autorización escrita respectiva.

Respecto de la segunda base de datos, los titulares de la información tampoco son asociados, ya que pueden ser los contratantes o asegurados del contrato de seguros respectivo, pero también el arrendatario del vehículo adquirido mediante leasing, o el conductor del vehículo accidentado cuando no es el contratante o asegurado. Esto último, unido al hecho de que la contratación de seguros se ha ido desarrollando durante los últimos años mediante diversas vías que no contemplan el contacto personal con el contratante, imposibilitaría en la práctica la obtención de la autorización escrita, en circunstancia que la existencia de bases de datos de siniestros es habitual en países desarrollados y, normalmente, fomentada o exigida por la autoridad.

En relación con la posibilidad de que las autorizaciones requeridas se insertaran en los respectivos contratos de seguros, hizo presente la Asociación de Aseguradores que los contratos de seguros, en la práctica, abarcan a más personas que los solos contratantes, como es el caso del chofer empleado por el contratante de un contrato de seguros por un automóvil. Si bien es enteramente razonable exigir del contratante que él otorgue su autorización para recabar y procesar sus datos personales como condición para el pago de indemnizaciones por siniestros, no sería apropiado exigir en el contrato de seguros que el contratante obtenga del chofer del vehículo que participó en el siniestro tal autorización, en la medida que supondría una carga que, en determinadas condiciones, haría imposible al contratante del seguro el pago de una legítima indemnización, por causa ajena a su voluntad.

Sería el caso habitual del empleado del contratante que es despedido por las circunstancias involucradas en ciertos accidentes, como haber tomado el vehículo sin permiso.

Por otra parte, dicha cláusula generaría incentivos totalmente indeseables en el mercado de seguros, por ejemplo, que el tercero culpable del accidente optase por pagar al chofer del contratante para que no otorgue su autorización, con el fin de no tener una compañía de seguros persiguiendo su responsabilidad, al subrogarse en los derechos por haber pagado la indemnización debida.

Reiteró la Asociación de Aseguradores que la información que hoy en día recoge y procesa el mercado asegurador sobre siniestros es para uso exclusivo de las aseguradoras, y que la que pudiera difundirse lo hace bajo la forma de información estadística, sin identificación de los titulares, precisamente en la forma que dispone el proyecto de ley.

A la luz de esos antecedentes, la Comisión Mixta resolvió aprobar, como inciso final, una disposición en virtud de la cual no se requerirá autorización para el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, el de sus asociados y el de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.

- En los términos señalados, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Hamilton, Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó este artículo, que pasa a ser artículo 4º del texto que se propone.

De conformidad al **artículo 6º**, se establece que la recolección, el almacenamiento, el procesamiento y la utilización de datos personales por parte de organismos públicos sólo será admisible cuando sea indispensable para el cumplimiento de las tareas que les corresponden y dentro del ámbito de su competencia; cuando sea evidente que ello ocurre en beneficio exclusivo del afectado; cuando deban ser revisadas declaraciones de particulares respecto de cuya veracidad o exactitud existan dudas fundadas, o cuando sea necesario para evitar perjuicios a la comunidad, resguardar la seguridad pública o realizar labores judiciales, incluida la investigación de delitos.

Al igual que en el caso del artículo 3º aprobado por la H. Cámara de Diputados, y en virtud de la proposición que hizo el Ejecutivo, la Comisión Mixta resolvió suprimir este artículo, para incorporar su contenido en el Título IV, denominado “Del tratamiento de datos por los organismos públicos”.

En el artículo 7º se dan reglas sobre los procedimientos automatizados de transmisión de datos personales.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó este precepto como artículo 5º, con enmiendas formales sugeridas por el H. Senado en su proposición de texto.

Mediante el **artículo 8º**, se dispone que los datos personales deben ser procesados de buena fe y de una manera que guarde concordancia con esta ley.

En la propuesta de redacción elaborada durante el tercer trámite constitucional se consultaba la incorporación de esa norma en el inciso segundo del artículo 1º.

La Comisión Mixta, al pronunciarse sobre el artículo 1º, mantuvo solamente la referencia a la necesidad de que el tratamiento de los datos se efectúe de manera concordante con esta ley. No se consideró necesario precisar en el texto legal la exigencia que el tratamiento se haga con respeto del principio de la buena fe, ya que debe entenderse implícito.

- El artículo fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma.

En virtud del **artículo 9º** se establece que los datos personales deben ser eliminados cuando sean erróneos, inexactos en todo o en parte, equívocos, caducos o incompletos, o cuando su almacenamiento sea improcedente o inadmisibles conforme con esta ley.

El H. Senado, en su proposición de redacción, desarrolló la idea que se contenía en el precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados, con una mayor sistematización. Distinguió, al efecto, entre la eliminación o cancelación, la modificación y el bloqueo de datos.

La primera situación la limitó a aquellas hipótesis en que el almacenamiento carezca de fundamento legal o los datos hubieren caducado. La modificación se reservó para el caso de que los datos fueren erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Consideró el bloqueo respecto de aquellos datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no correspondiera la cancelación.

Por último, hizo recaer en el responsable del banco de datos personales la obligación de eliminación, modificación o bloqueo de los datos, según corresponda, aunque no medie requerimiento del titular de los mismos.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó la proposición anteriormente descrita como artículo 6° de esta iniciativa legal.

El **artículo 10** aprobado por la H. Cámara de Diputados obliga a las personas que trabajen en el procesamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, a guardar secreto sobre los mismos, cuando ellos provengan o hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Se planteó en el seno de la Comisión Mixta, por el H. Diputado señor Elgueta, una inquietud relacionada con la circunstancia de que, en diversos procesos judiciales, se incorporan datos personales incluso de orden sensible, de acuerdo a la definición contemplada en esta iniciativa, los cuales, a partir de ese momento o, a más tardar, afinada la causa, se hacen públicos.

Después de analizar el tema, la Comisión Mixta estimó que esa materia debería ser regulada –como ya lo está parcialmente en algunos cuerpos normativos especiales- por la legislación procesal, y, en lo que proceda, por las reglas sobre los archiveros judiciales que contempla el Código Orgánico de Tribunales.

En definitiva, la Comisión Mixta acogió la propuesta que había elaborado el H. Senado en el tercer trámite constitucional, la que sólo introducía dos modificaciones al texto aprobado por la H. Cámara: hacer mención a “recolectar” datos –en concordancia con la definición del artículo 2°- y extender el deber de reserva a los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos.

- En esa virtud, aprobó la disposición aludida como artículo 7°, por la misma unanimidad anteriormente señalada.

De conformidad al **artículo 11**, cuando el procesamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales. Dicho contrato será otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones del procesamiento y utilización de los datos, estipulaciones que serán obligatorias para el mandatario en el cumplimiento de su encargo.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó el texto de la H. Cámara de Diputados como artículo 8°, al igual que hizo el H. Senado en su sugerencia.

De acuerdo al **artículo 12**, los datos de carácter personal sólo podrán recogerse cuando sean restringidos al ámbito y fin que la ley establece.

El H. Senado, en su proposición de texto, consultó este precepto en el inciso segundo del artículo 1º de la iniciativa legal, al exigir que el tratamiento de datos personales se efectúe “para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico”, sugerencia que fue acogida por la Comisión Mixta.

- En consecuencia, el artículo fue rechazado por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma.

En el artículo 13 se restringe el uso de la información sólo para los fines para los cuales hubiere sido recogida, salvo que provenga o se haya recogido de fuentes accesibles al público, o que a su respecto exista un interés legítimo y así se acredite. En todo caso, se agrega, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del interesado.

En su proposición de texto, además de cambios menores, como el uso del verbo “recolectar” en vez de “recoger”, el reemplazo del concepto de “información” por el de “datos personales”, el H. Senado redujo a una sola la excepción a la regla general de que los datos personales sólo deben utilizarse para los fines para los cuales hubieran sido recolectados: la de que se trate de datos provenientes de fuentes accesibles al público. Desestimó la otra excepción que planteaba la norma, relativa a acreditar un interés legítimo, ya que constituía una exigencia de difícil determinación.

- La Comisión Mixta acogió dicha propuesta en los mismos términos, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma.

Por medio del **artículo 14** se prohíbe que sean objeto de tratamiento o cesión los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice o exista consentimiento del interesado.

El H. Senado, en el tercer trámite constitucional, contemplaba eliminar la referencia a la cesión de los datos sensibles, para usar solamente la expresión “tratamiento de los datos sensibles”, a fin de mantener una terminología coincidente con las definiciones del artículo 2º.

La Comisión Mixta conoció las observaciones planteadas por la Asociación de Isapres A.G., en el sentido de que resultaba preocupante para su actividad la circunstancia de que se consideren datos sensibles –y, por lo tanto, se restrinja su tratamiento a los casos en

que la ley lo autorice o exista consentiendo del interesado-, los estados de salud síquicos o físicos de las personas. Manifestó dicha entidad que el sistema de salud privado previsional requiere, para una adecuada y eficiente administración, del conocimiento y, eventualmente, el manejo de determinados datos de sus afiliados. No tener acceso a antecedentes de los beneficiarios podría impedir, por ejemplo, el control del fraude en las licencias médicas, evaluación de las enfermedades preexistentes reconocidas legalmente, programas preventivos de salud, y otras materias que inciden en el buen funcionamiento de este sistema. En virtud de tales razonamientos, dicha institución sugirió que se permita que los datos relativos a los estados de salud de las personas puedan tratarse, respetando la confidencialidad que estas materias lógicamente deben tener, por instituciones públicas o privadas que deban determinar el otorgamiento de beneficios a sus adherentes.

El Director del Fondo Nacional de Salud, don Rony Lenz Alcayaga, advirtió que la excepción al tratamiento de los datos sensibles no debiera limitarse sólo a los estados de salud de las personas, pues la propia definición de datos sensibles, unida a lo que se entiende por datos personales, no permite con certeza asegurar que sólo los datos sobre estados de salud serán necesarios para determinar los beneficios que una persona o grupo de personas debiera recibir.

Explicó que la necesidad de que se contemple el estado de salud de las personas para la determinación de los beneficios es un elemento altamente relevante, pero existen otros datos que también son requeridos para una correcta planificación de los beneficios a entregar determinando los grupos o segmentos de población, tanto en su caracterización epidemiológica y demográfica como en el tipo de intervención a realizar. Así, por ejemplo, para un programa de SIDA, es necesario trabajar con una serie de datos respecto de las personas, los cuales obviamente incluyen conductas sexuales, estados de salud y otros, o bien, para analizar un problema de salud mental, los datos requeridos obviamente se referirán a conductas de vida y severidad del caso. Es necesario trabajar también con alguno de los datos sensibles cuando se estructuran grupos de riesgo de la población en términos de prevalencia de enfermedades, tales como el sexo o la raza de las personas, lo cual es altamente relevante para la correcta determinación de los beneficios que se van a otorgar a cada grupo.

La no inclusión de este tipo de datos, en concepto del Fondo, pudiera llevar a absurdos, como el financiamiento de partos para hombres, que aunque constituye un “argumento del absurdo”, es válido para afirmar que no sólo los datos referentes al estado de salud, en cuanto datos sensibles, se requieren para cumplir con las funciones que el

legislador le ha entregado a FONASA, sino que además se necesitan de otros antecedentes que eventualmente pudieran caer bajo el concepto tan amplio de dato sensible.

Por estas consideraciones, propuso que se pudieran tratar aquellos datos sensibles que se relacionen con la determinación u otorgamiento de los beneficios que corresponda a sus titulares.

De esa manera, se podrían tratar todos los datos sensibles que se relacionen con alguna de esas dos finalidades. Aclaró que el distingo entre determinación y otorgamiento de beneficios se apoya en el hecho que no siempre, luego del análisis de una situación determinada, se opta por otorgar beneficios, o bien éstos pueden ser de menor cuantía en comparación con otros que se estén otorgando.

La Comisión Mixta se manifestó partidaria de esa proposición, de forma tal que incluyó como circunstancia excepcional que permite el tratamiento de datos sensibles, además de la autorización legal o el consentimiento del titular, cuando sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios que correspondan a sus titulares. Prefirió añadir, con todo, que debe tratarse de beneficios “de salud”, a fin de acotar la habilitación que se concede, que de otra forma se establecería en términos excesivamente amplios.

- Así lo acordó por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Hamilton, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta, Luksic y Tuma.

- - -

A continuación, la Comisión Mixta analizó la disposición que el H. Senado, en su sugerencia de texto, consideró como artículo 11, en virtud del cual el responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.

Esa norma, a su vez, se hacía cargo del contenido del artículo 26 de la H. Cámara de Diputados, precepto que obligaba al organismo público o privado a indemnizar el daño que causare por el procesamiento, utilización y divulgación de los datos personales, cuando no se hubieren adoptado todos los resguardos técnicos necesarios para evitar un error en el almacenamiento de los mismos o hubiere habido negligencia en su manejo.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó la disposición anteriormente descrita.

- - -

Mediante el nuevo **artículo 15 de la H. Cámara de Diputados** se obliga a los organismos públicos a llevar un registro de los bancos de datos personales, dejando expresa constancia de su carácter propio, finalidad, tipo de datos almacenados y universo de personas afectadas. Asimismo, se exige que exista un registro de los bancos de datos personales privados, organizados con la finalidad de darlos a conocer a terceros. Quedan excluidos de esta obligación los bancos de datos personales transitorios, entendiéndose por tales los que son cancelados dentro de tres meses contados desde su establecimiento.

El H. Senado, en el tercer trámite constitucional, consultó una disposición para el caso de que el Ejecutivo propusiera encomendar a un organismo público la función de llevar un registro de los bancos de datos personales que estuvieran a cargo de organismos públicos, dejando expresa constancia de su carácter propio, finalidad, tipos de datos almacenados y universo de las personas comprendidas. Estimó adecuado que ese mismo organismo también llevara un registro de los bancos de datos personales privados.

Sobre el particular, el Ejecutivo formuló una proposición para tratar esta materia, y las demás que se han descrito con anterioridad en este informe en relación con el tratamiento de datos personales por organismos públicos en un Título IV, especial, al cual nos referiremos en su oportunidad.

- Por consiguiente, la Comisión Mixta desechó este artículo en forma unánime, con la misma votación precedente.

- - -

Título III

Artículos 10, 11 y 12

El H. Senado, como Título III, aprobó uno denominado "De las intromisiones ilegítimas en la vida privada", compuesto por los artículos 10, 11 y 12.

De acuerdo al artículo 10, constituye intromisión ilegítima en la vida privada de una persona todo acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amenace o prive a una persona del ejercicio legítimo del derecho a su vida privada.

El artículo 11 establecía que las intromisiones ilegítimas en la vida privada de una persona, cometidas a través de cualquiera de los medios de difusión a que se refiere la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad, se regirán por las prescripciones contenidas en dicho cuerpo legal.

Finalmente, el artículo 12 señalaba que la circunstancia de haberse difundido previamente hechos concernientes a la vida privada de una persona, con infracción a lo dispuesto en la ley, no priva a tales hechos de su carácter privado ni impide al afectado ejercer las acciones que procedan, de efectuarse difusiones posteriores de los mismos hechos.

La H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, rechazó dicho título y los artículos que se han descrito, y consideró en su reemplazo un título II, nuevo, denominado "Derechos de las personas afectadas", que comprende seis artículos, del 16 al 21, inclusive.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, rechazó el Título y los artículos contemplados en el primer trámite constitucional.

- - -

Título II, nuevo

Artículos 16 a 21

- Al mismo tiempo, y por igual unanimidad, la Comisión Mixta acogió la sugerencia efectuada en el tercer trámite constitucional para la denominación del Título II, nuevo, que resulta más concordante con las definiciones adoptadas, que es la de “De los derechos de los titulares de datos”.

En seguida, analizó las normas aprobadas por la H. Cámara de Diputados para este título y las propuestas del tercer trámite constitucional.

Mediante el **artículo 16** nuevo se establece el derecho de toda persona a exigir a quien sea responsable de un banco que se dedique en forma pública, privada o comercial, al procesamiento automatizado de datos personales, información sobre los datos relativos a su

persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y personas o entes a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

Se concede derecho a que se rectifiquen, completen, aclaren o actualicen los datos personales, si son erróneos, inexactos, incompletos, caducos, equívocos o atrasados, y así se acredite con antecedentes fidedignos; y para exigir que se supriman, en caso de que estuvieren caducos o hubieren sido recogidos, conservados, utilizados, transmitidos o divulgados, fuera de los casos autorizados en la ley, como también si fueron proporcionados voluntariamente y no desea continuar figurando en el registro respectivo.

En los casos anteriores, prosigue el artículo, la información o la rectificación de datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del interesado, copia del registro modificado en la parte atingente. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el afectado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercitarlo antes.

Por último, se dispone que, si los datos personales rectificadas o cancelados hubieren sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario.

El H. Senado, durante el tercer trámite constitucional, en su sugerencia de texto para el artículo -que pasa a ser 12-, diferenció con mayor precisión las distintas situaciones que pueden darse en relación con dichos datos, esto es, la eliminación, la modificación y el bloqueo de datos; suprimió la limitación al denominado “derecho de acceso”, y reglamentó el aviso de la cancelación o modificación a los terceros a quienes se hubiese comunicado previamente los datos personales respectivos.

Propuso, al efecto, señalar que toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En seguida, le concedió derecho para que se modifiquen los datos personales que sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos; para que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos; y para que se eliminen o bloqueen, en su caso, cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

Añadió que la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente.

Terminaba expresando que, si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.

La Comisión Mixta recibió de DICOM la sugerencia de que se restableciese el lapso mínimo de doce meses para hacer uso del derecho de acceso, como había contemplado la H. Cámara de Diputados.

Hizo presente esa firma que la ausencia de todo plazo podría prestarse para abusos, a través de empresas que se dedicasen a obtener mandatos de los titulares de datos para ese objetivo. Informó que, en promedio, las personas naturales que solicitan informes comerciales lo hacen en un 50% respecto de ellas mismos y en un 50% respecto de terceros.

Las razones que originan esas solicitudes de informes corresponden a transacciones comerciales, como presentación de ellos para una operación crediticia, participación en licitaciones públicas o privadas, pago de deudas en mora, postulaciones a subsidios habitacionales y otros fines, todos en su directo beneficio. De ahí que no limitar el derecho de acceso gratuito a la información iría en evidente perjuicio patrimonial del prestador del servicio.

Por último, añadió que la legislación internacional que contempla el derecho de acceso gratuito a la información lo limita a una vez al año, como ocurre en Estados Unidos y en España.

Estas consideraciones fueron atendidas por la Comisión Mixta, la que resolvió, por una parte, impedir el otorgamiento de mandato para estos efectos, disponiendo que el derecho a obtener copia gratuita sólo puede ejercerse personalmente. Por otro lado, procurando conciliar los intereses del titular de los datos con los del responsable del banco de datos, razonó que, informada una persona de sus datos personales conforme figuran en el banco, sólo resulta razonable que pida una copia del registro actualizado si han mediado nuevas modificaciones o eliminaciones de datos. Para ello, creyó que un lapso de seis meses entre cada oportunidad en que desee hacer uso del derecho de acceso gratuito resulta prudente, ya que, además, lo podrá hacer en cualquier tiempo pagando el costo del servicio.

Para estos efectos, adicionó con esas reglas el inciso quinto del texto preparado durante el tercer trámite constitucional.

- En lo demás, la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, compuesta por los HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó la proposición del H. Senado, en los mismos términos.

El texto elaborado por el H. Senado en el tercer trámite constitucional contemplaba también un artículo 13, que regulaba el procedimiento a seguir en caso de que se denegare la solicitud formulada por el titular de los datos o el responsable del banco de datos no se pronunciare sobre ella.

- La Comisión Mixta fue igualmente partidaria de acoger tal proposición como artículo 16 del texto que proponemos, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Martínez, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, con excepción de las siguientes materias, que lo fueron por las mayorías que se indican a continuación:

a) Respecto del juzgado competente para conocer de estas reclamaciones, algunos HH. señores integrantes de la Comisión Mixta fueron partidarios de no radicar la competencia en el juzgado de letras en lo civil del domicilio del responsable del banco de datos, por estimar que ello dificultaría el ejercicio de este derecho, atendida la centralización en la Región Metropolitana de Santiago de la mayoría de las empresas y organismos públicos que realizan estas actividades. En ese sentido, entendieron que el titular de los datos tendría una mayor tutela en caso de que pudiera interponer su reclamo ante el juez de su domicilio, o, en último término, si pudiese optar entre el juez de su domicilio y el del responsable del banco de datos.

En cambio, otros HH. señores integrantes de la Comisión Mixta se mostraron partidarios de mantener la norma general de competencia que informa nuestro procedimiento civil, en orden a que el reclamo sea interpuesto ante el juez del domicilio del demandado, o sea, del responsable del banco de datos.

- Al ser sometidas a votación estas dos proposiciones, resultó aprobada la última por cinco votos contra dos. Se pronunciaron por la afirmativa los HH. Senadores señores HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Dittborn y Luksic. Lo hicieron por la negativa los HH. Diputados señores Elgueta y Tuma.

b) Una segunda cuestión que preocupó de manera especial a la Comisión Mixta fue la concordancia de este procedimiento con las modificaciones que se efectuaron a similares disposiciones por la Comisión Mixta relativa al proyecto de ley sobre probidad

administrativa de los órganos de la Administración del Estado, en relación con el acceso a la información administrativa.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta, Ojeda y Tuma, convino en adecuar el artículo a las enmiendas introducidas por esa otra Comisión Mixta al nuevo artículo 11 ter de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En lo sustancial, esos cambios consisten en diferenciar si la causal de negativa al requerimiento del titular de los datos es la seguridad de la Nación o el interés nacional, o cualquier otra circunstancia prevista en la ley. En este último caso, se aplica el procedimiento general diseñado al efecto. Si la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, el tribunal competente para conocer la reclamación será la Corte Suprema.

Por otro lado, se abre la posibilidad de que, tanto la sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación, como la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación contra el fallo de primera instancia, puedan conocer la causa en cuenta o en relación, según el mérito de los antecedentes y las peticiones de las partes.

c) En lo que atañe a sanciones, la Comisión Mixta, por la misma unanimidad recién señalada, y a fin de establecer una gama de posibilidades que cubran las diferentes situaciones que pueden presentarse, acordó facultar al tribunal, en caso de acoger la reclamación, para aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Ahora bien, si no se entrega oportunamente la información o se retarda la modificación, ya decretadas por el tribunal, la multa será necesariamente de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales. Se elevó a esta cifra el monto de diez unidades tributarias mensuales previsto por el H. Senado, considerando la sugerencia de ACTI, quien hizo ver que el potencial infractor de esta ley comparará el beneficio económico que reportará de su infracción con el monto de la multa a que podría ser condenado.

Si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días. Esta es una facultad que el tribunal ejercerá o no, considerando la responsabilidad que le haya cabido al jefe del Servicio en el incumplimiento de la orden judicial.

El **artículo 17** de la H. Cámara de Diputados obliga a eliminar o cancelar los datos personales cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal.

Esta idea está contemplada en el inciso tercero del artículo 12 del H. Senado, aprobado por la Comisión Mixta.

- En consecuencia, la Comisión Mixta rechazó por unanimidad este artículo. Votaron los HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y los HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta, Luksic y Tuma.

En virtud del **artículo 18** se dispone el bloqueo de los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida y respecto de los cuales no proceda la cancelación. Dichos datos no podrán ser transmitidos, salvo con autorización de la persona involucrada o cuando sea indispensable para una investigación científica, administrativa o judicial.

El texto redactado por el H. Senado durante el tercer trámite constitucional señalaba que los datos bloqueados por requerimiento de su titular no pueden ser comunicados, salvo con autorización de éste o por resolución judicial.

La Comisión Mixta consideró que una regla sobre la materia es superflua, atendida la definición de “bloqueo de datos” que se contempla en el artículo 2º, letra b), y lo dispuesto en el artículo 19 de la H. Cámara de Diputados y 13 del texto que proponemos.

- Esta disposición quedó eliminada, por la misma unanimidad a que se acaba de aludir.

El **artículo 19** de la H. Cámara de Diputados prohíbe limitar el derecho de las personas a la información, rectificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales, por medio de ningún acto o convención.

- La Comisión Mixta aprobó este artículo, signado como 13, con la sola sustitución del concepto de “rectificación” por “modificación” de datos, que había sido considerada por el H. Senado en su proposición de texto, por razones de concordancia con las definiciones contenidas en el artículo 2º. Votó a favor la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta, Luksic y Tuma.

De acuerdo al **artículo 20**, se faculta al interesado para requerir información acerca de sus datos personales a cualquiera de los organismos que tengan acceso legal al banco de datos en que ellos están almacenados. Agrega la disposición que, en tal caso, todos los organismos involucrados responderán solidariamente de los perjuicios causados.

El H. Senado, en su proposición de redacción para este precepto, fue partidario de sustituir el concepto de interesado por el de titular; eliminar el calificativo de “legal” aplicado al acceso, por ser equívoco, y eliminar la responsabilidad solidaria de todos quienes

acceden a un banco de datos –sean organismos públicos o particulares-, ya que esta sola circunstancia no es suficiente motivo para atribuirle dicho efecto en materia de responsabilidad civil.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó tal proposición en los mismos términos que se han reseñado.

En virtud del **artículo 21 de la H. Cámara de Diputados** se exceptúa de la aplicación de los diferentes artículos de este título a los datos personales que han sido almacenados por mandato legal que impida su modificación o cancelación, o cuando se refieran a materias de seguridad pública o estén cubiertos por el secreto conforme con la ley. En este caso, precisa la disposición, la denegación de la solicitud de información no requiere ser fundada.

El H. Senado, durante el tercer trámite constitucional, estimó oportuno sugerir dos adecuaciones: manifestar en el encabezamiento del inciso primero sólo “Lo establecido en este título”, -porque hace suficiente claridad de que, respecto de todas las materias que allí se tratan, en los casos que consigna este artículo habrá de estarse a la ley especial que los regule-, y eliminar el inciso segundo, que establece que en ese evento la denegación de la solicitud de información no necesita fundarse, por ser un simple corolario del inciso primero.

Los señores representantes del Ejecutivo sugirieron que la ley encomendase a S.E. el Presidente de la República que, mediante decreto supremo, individualizare los organismos públicos a los que no se aplicarán las normas de este título.

Estimaron que las circunstancias que habilitan a los organismos públicos para negarse a proporcionar información, o a modificar, cancelar o bloquear datos personales no estaban adecuadamente configuradas, por ejemplo, al emplear el concepto de “seguridad pública”, que tiene un alcance más restringido que el de “seguridad de la Nación” o el de “interés nacional”, o al exigir que se trate de materias cubiertas por el secreto “conforme con la ley”, lo que se prestaría a dudas con todas las materias cuya calificación de secreta o reservada emana de normas reglamentarias.

Agregaron que el señor Ministro de Hacienda y el señor Director del Servicio de Impuestos Internos han pedido, derechamente, que se establezca que estas normas no se aplicarán al Servicio de Impuestos Internos.

En los respectivos documentos, que se pusieron a disposición de la Comisión Mixta, el señor Director de ese Servicio expresa que la obligación de suministrar los datos a las personas a los cuales pertenecen, con indicación de la fuente de la que se obtuvieron y

eventuales destinatarios, el propósito del almacenamiento e individualización de personas y organismos a los cuales son transmitidos regularmente, hará ilusorios e ineficaces los procedimientos y estrategias del Servicio destinados a obtener que los contribuyentes declaren fielmente sus ingresos y gastos, para determinar, en cada caso, las bases imponibles con sujeción estricta a valores reales, por cuanto resulta obvio que aquéllos, al saber exactamente los datos registrados a su respecto en el Servicio, ajustarán sus declaraciones de impuestos sólo a estos datos, excluyendo del escrutinio fiscal cualquier otro ingreso no considerado en dichos antecedentes.

Continúa sosteniendo que las subdeclaraciones de los impuestos a la renta, IVA y otros se convertirán en una conducta sistemática en el mediano plazo, con las consecuencias funestas de pérdida irreparable en la disciplina tributaria, detrimento en la equidad del sistema impositivo del país, aumento de los índices de evasión de impuestos y mermas cuantiosas de los ingresos tributarios fiscales.

A lo anterior, agrega que el Servicio se vería enfrentado a una gran demanda de parte de los contribuyentes para obtener los datos que a su respecto registra la administración tributaria, con la finalidad ya señalada, lo que traerá el consiguiente costo administrativo y desvío del objetivo institucional, cual es la fiscalización tributaria.

La Comisión Mixta estuvo en desacuerdo con la idea de facultar a S.E. el Presidente de la República para excluir a determinados organismos públicos de disposiciones centrales de esta iniciativa de ley, como son las que desarrolla su Título II, porque ello significaría, en la práctica, instaurar dos regímenes paralelos en materia de protección de datos personales, uno de ellos particularmente variable por simple decreto supremo, con la consiguiente restricción en los derechos de los titulares de datos.

Consideró atendibles, no obstante, las diversas preocupaciones del Ejecutivo, y por ello resolvió solucionarlas directamente en el cuerpo legal en informe.

En lo que atañe a la inquietud del Servicio de Impuestos Internos, tuvo en cuenta que está referida particularmente a datos que le solicite el propio contribuyente sobre actos realizados durante el mismo período tributario, ya que, si recaen sobre declaraciones ya efectuadas, desaparece la razón de ser de la objeción de ese Servicio. Otra forma en que se podría afectar la labor fiscalizadora sería en aquellos casos en que un contribuyente está siendo objeto de investigación y requiere los datos que el Servicio ha recopilado a su respecto. Por lo mismo, juzgó la Comisión Mixta que, en la especie, el interés social estará bien cautelado si se restringen los derechos del título II sólo a aquellas situaciones en que se impide o entorpece el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, y no en cualquier otro caso, ya que debe reconocerse a los titulares de los

datos herramientas que les permitan acceder a información sobre ellos, con el objeto de poder instar por la corrección de eventuales errores o equivocaciones o, en general, para conocer la información que obre a su respecto.

En cuanto a las otras observaciones de los señores representantes del Ejecutivo, las salvó empleando los conceptos de “afectar la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. Estas tres acepciones, cabe precisar, serán también empleadas en el artículo 11 bis de la ley N° 18.575, según la propuesta que la respectiva Comisión Mixta está haciendo al Congreso Nacional (Boletín N° 1510-07).

De esta forma, el artículo 15 del texto que proponemos dispone que, no obstante lo dispuesto en el Título II, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Tampoco –agrega- podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.

- En los términos expuestos, el artículo fue aprobado en forma unánime por la Comisión Mixta, integrada por los HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta Ojeda y Tuma.

- - -

Título III, nuevo

Artículos 22 y 23

A continuación, la H. Cámara de Diputados intercaló un título III, nuevo, denominado "Procesamiento y utilización de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial", compuesto por los artículos 22 y 23, nuevo.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta, Ojeda y Tuma, estimó preferible que este título se llame “De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o

comercial”, ya que guarda una relación más estrecha con el contenido de sus disposiciones, referentes a la comunicación de datos relacionados con ese tipo de obligaciones.

- - -

A proposición del H. Diputado señor Tuma, la Comisión Mixta debatió ampliamente en su seno la extensión que debía dársele a este título, es decir, qué tipo de obligaciones de carácter comercial, económico, bancario y financiero podrían ser incluidas en un banco de datos, y por ende, ser comunicadas.

Una posibilidad era entender ese concepto en forma amplia, de modo que los bancos de datos pudieran tratar datos personales que dieran cuenta de diferentes tipos de incumplimientos de obligaciones pecuniarias, como aquellas referidas a cuentas por consumo de servicios, contratos de arriendo, facturas, colegiaturas y cualesquiera otras. Tal criterio se sustentaría en la necesidad de considerar, para el adecuado funcionamiento de la actividad económica, la mayor cantidad de información posible acerca del comportamiento económico de las personas, que en algún momento pudiera ser de interés para terceros conocerla.

Se coincidió que, en caso de acogerse tal planteamiento, sería indispensable instaurar mecanismos que resguarden el carácter fidedigno de la información y un procedimiento que ofreciese ciertas garantías de seriedad, al cual debiesen sujetarse los acreedores para comunicar esa información a los responsables de los registros de datos, que considerase al menos el aviso al deudor de la decisión de difundirlos, así como de comunicar a quienes en su momento se hubiere suministrado la información relativa al incumplimiento del pago de la obligación, también el hecho de haberse otorgado un nuevo plazo o, en general, haberse producido cualquier circunstancia por la cual la obligación se extinga o deje de ser actualmente exigible.

La otra opción analizada en el seno de la Comisión Mixta fue la de precisar de un modo taxativo las obligaciones impagas de carácter económico, financiero, bancario y comercial que podrían ser tratadas en un banco de datos personales, con exclusión de cualquiera otra. Esta opinión se fundaría en que, si bien existe una conveniencia social de conocer parte de esta información, hay siempre otra parte que la persona tiene derecho a conservar en reserva, por múltiples razones, como afectar un ámbito más íntimo, su menor trascendencia, su dudoso fundamento o exigibilidad, etcétera.

Ese es, por lo demás, el criterio normativo vigente en la materia, que se refleja en la reglamentación del Boletín de Informaciones Comerciales. Por lo mismo, y considerando la experiencia práctica de la Cámara de Comercio de Santiago, se le consultó su parecer.

En opinión de la Cámara de Comercio de Santiago, los documentos y títulos de créditos cuyos protestos o morosidad se publican actualmente en el Boletín de Informaciones Comerciales constituyen información suficiente. Destacó que la morosidad ligada a los títulos de crédito que se publica en el Boletín de Informaciones Comerciales requiere de una autorización que se expresa, cada vez, en la dictación de un decreto supremo del Ministerio de Hacienda. En los últimos años, sucesivos decretos del Ministerio de Hacienda han autorizado la publicación en el Boletín, primero, de la morosidad de los créditos hipotecarios otorgados por los bancos comerciales y sociedades financieras, luego de la ligada a los créditos de las cooperativas de ahorro y crédito, y últimamente, de la relacionada con los créditos de las administradoras de mutuos hipotecarios.

Sin perjuicio de lo anterior, por razones de simetría comercial y atendida la innegable incidencia que representan en la economía, sostuvo que también debiera autorizarse la publicación de la morosidad de los créditos otorgados por las casas comerciales o tiendas por departamentos, con los resguardos que garantiza un órgano regulado por normas oficiales de la República, como lo es el Boletín de Informaciones Comerciales.

Advirtió que, cuando se dice que, salvo la morosidad de los créditos de las casas comerciales, la información que se publica actualmente en el Boletín es suficiente, tal afirmación debe compatibilizarse con el carácter dinámico de la economía, de manera que si, en el futuro nacen a la vida jurídica nuevos instrumentos o títulos de créditos, ellos debieran incorporarse al contenido del Boletín de Informaciones Comerciales.

Respecto del principio general orientador en materia de publicidad de datos personales de carácter comercial o crediticios, juzgó que debe ser que se trate de obligaciones de dinero sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos y en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago. En consecuencia, cualquier precisión o definición que el legislador decidiera efectuar en esta materia debiera pasar por el criterio antes enunciado.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta, Ojeda y Tuma, se manifestó partidaria de seguir ese criterio, en orden a circunscribir el tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario

y comercial a los actuales incumplimientos de obligaciones que se publican en el Boletín de Informaciones Comerciales.

Para este efecto, aprobó como artículo 17 una disposición en virtud de la cual los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que se encuentren en cualquiera de las siguientes tres hipótesis:

- i) cuando consten en letras de cambio y pagarés protestados;
- ii) cuando consten en cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa, y
- iii) cuando se trate del incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

Como se aprecia, se acogió la sugerencia efectuada por la Cámara de Comercio de Santiago en orden a incluir a las sociedades administradoras de créditos entre los distintos acreedores de créditos. Dichas administradoras, precisó esa entidad, son las empresas ligadas a las casas comerciales que administran las líneas de créditos que se conceden a los clientes de las casas comerciales, como por ejemplo CMR de Falabella. Hizo ver la necesidad de incluirlas expresamente ya que, por definición legal, ellas no están comprendidas en el concepto de sociedades financieras, puesto que estas últimas son las que operan en el mercado captando recursos del público para colocarlos entre sus clientes y están fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

De tal forma, agregó, al incluir información de los clientes morosos de dichas empresas se hace posible que el sistema financiero cuente con toda la información relevante para una adecuada evaluación de riesgos y, a la vez, se vela por la privacidad de las personas, al regular por ley lo que actualmente opera de manera informal. Enfatizó que es relevante que se incluya este tipo de deudores en la iniciativa legal, ya que representan un volumen crediticio muy superior a la mayoría de las demás empresas o entidades que participan en el sistema bancario y comercial. A vía ejemplar, señaló que del total de tarjetas de crédito que operan en el sistema, aproximadamente el 70 % corresponde a dichas administradoras, por lo que la omisión de tales datos provocaría un vacío enorme en el sistema informativo.

A mayor abundamiento, señaló que, en la actualidad, operan bases de datos con la información de la morosidad de los clientes de esas administradoras o casas comerciales, la

que está incorporada al sistema y es asumida por el mercado crediticio. Finalmente, puntualizó que las líneas de crédito otorgadas por las administradoras descansan en pagarés suscritos libremente por los deudores, y además los clientes han otorgado un mandato a las administradoras para publicar la morosidad que les afecte. De este modo, si no se publicaran las cuotas morosas, las administradoras se verían obligadas a protestar el pagaré, por la totalidad de la deuda, y ese instrumento es el que se publicaría.

La disposición que recomienda la Comisión Mixta agrega que también podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. Con ello se otorga la necesaria flexibilidad al sistema, pero estableciendo parámetros mínimos que deberá considerar el Ejecutivo, sin perjuicio de la evaluación caso por caso que le corresponderá efectuar.

- - -

De acuerdo al **nuevo artículo 22 de la H. Cámara de Diputados**, se prohíbe que los registros de datos personales suministren o contengan información que verse sobre obligaciones impagas de carácter económico, financiero, bancario o comercial, después de transcurridos tres años desde que dichas obligaciones hayan sido pagadas.

Se dispone también que, en todo caso, no podrá proveerse a terceros datos de carácter negativo de una persona identificada o identificable, luego de transcurridos diez años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

El H. Senado, en su proposición de texto para el análisis de esta Comisión Mixta, resolvió, en un tercer inciso, exceptuar de esta prohibición de suministrar información el caso de los juicios pendientes, en la idea de que los tribunales, con independencia del plazo transcurrido, puedan siempre requerir la información que sea necesaria para la acertada resolución del asunto sometido a su conocimiento. Asimismo, teniendo en vista ese eventual requerimiento judicial, entendió necesario circunscribir el precepto sólo a la prohibición de suministrar la información, pero no a que siga almacenada en el registro o banco de datos, e introdujo ajustes de concordancia, destinados a precisar que los sujetos de esta prohibición son “los responsables” de los bancos de datos personales, y a emplear la noción de “comunicar” los datos en vez de “suministrar” o “proveer” los mismos.

La Comisión Mixta compartió en términos generales la norma sugerida por el H. Senado, aunque estimó necesario efectuarle algunas enmiendas.

En primer término, acordó reemplazar el concepto “pagadas” por el de “extinguidas”, ya que este último vocablo es más amplio y comprende cualquier hecho o acto que produzca la extinción de la obligación, a diferencia del término “pagadas”, que sólo se refiere al pago efectivo de la obligación, esto es, de conformidad al Código Civil, la prestación de lo debido. En segundo lugar, se sustituyó la expresión “datos de carácter negativo”, que resulta de poca claridad, por la alusión a los datos de que trata este precepto, esto es, la información sobre obligaciones impagas de carácter económico, financiero, bancario o comercial. En relación con los mismos datos, cuya prohibición de comunicarlos se extinguía a los diez años contados desde la exigibilidad de la obligación, la Comisión Mixta fue del parecer de reducir dicho lapso a siete años.

Para mayor claridad, además, la Comisión Mixta optó por invertir el orden de los dos primeros incisos. De esa manera, queda como norma general la que prohíbe dar a conocer la información una vez que hayan transcurrido siete años desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible, y como norma residual la que impide hacerlo después de tres años desde que se haya realizado el pago de la obligación o haya operado la extinción de ella por otro mecanismo legal. Concurrieron al acuerdo unánime los HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta, Ojeda y Tuma.

Luego de producido ese acuerdo, el H. Diputado señor Tuma solicitó que se reabriera el debate, por estimar que, con el objeto de privilegiar a aquellos deudores que habían pagado sus obligaciones, y, además, para incentivar el pago, debía establecerse que, tanto el lapso máximo de siete años durante el cual la información sobre el deudor puede ser comunicada por el banco de datos, como el de tres años, en caso de que pague su obligación, se contabilicen desde que la obligación se hizo exigible, en vez de contemplar dicha base de cómputo sólo para quien no pague. Es decir, la norma, de aplicación general, simplemente distinguiría el lapso durante el cual podría comunicarse la información en atención a si la persona paga o no –3 o 7 años, respectivamente–, período que tendría que computarse siempre desde que la obligación se hizo exigible. Consideró que establecer diferencias en cuanto a la fecha inicial de cómputo no tiene mayor fundamento, ya que en ambas situaciones pudiera ocurrir que igualmente el deudor figurase en los registros por siete años, por ejemplo, si paga la obligación luego de transcurridos cuatro años desde que se hizo exigible.

La mayoría de la Comisión Mixta no compartió este criterio. Estimó, por una parte, que el registro de las deudas no solamente tiene un efecto sancionatorio, en cuyo caso pudiera ser entendible la proposición anterior, sino que también tiene por finalidad servir de memoria histórica para los diferentes sectores involucrados en la actividad comercial, financiera, bancaria y económica. Entendió que, al igual como se intenta cautelar la privacidad de la persona a través de este tipo de disposiciones, debe darse algún tipo de garantía a los acreedores que otorgan créditos, quienes requieren tener datos verídicos respecto de las diferentes obligaciones impagas. Consideró preciso hacerse cargo de situaciones de distinta naturaleza, como el efecto propio de las cláusulas de aceleración pactadas, que puedan mejor cubiertas con la regla ya aprobada. Asimismo, tuvo presente que es distinta la situación de aquella persona que simplemente no pagó nunca la obligación, y la que, no obstante haber incurrido en mora, la solucionó con posterioridad. Esta diferenciación es un hecho relevante para quienes otorgan créditos.

En virtud de lo anterior, la mayoría, compuesta por los HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Cardemil, Elgueta y Ojeda, mantuvo la norma en los términos reseñados: no pueden comunicarse los datos relativos a las obligaciones económicas, financieras, bancarias y comerciales mencionadas en el artículo precedente, transcurridos siete años desde que la obligación se hizo exigible, o tres años desde que se pagó o extinguió por otro modo legal. La minoría, compuesta por los HH. Diputados señores Bartolucci y Tuma, se inclinó por reconsiderar la disposición, a fin de establecer una misma oportunidad para el inicio de este cómputo, consistente en el momento en que se hizo exigible la obligación.

- - -

Finalmente, como último artículo de este Título III –artículo 19– la Comisión Mixta consultó una disposición que, en su primer inciso, manifiesta que el pago o la extinción de las obligaciones a que se refiere este Título por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos de siete y tres años anteriormente mencionados.

Esta regla tuvo origen en una sugerencia de la Cámara de Comercio de Santiago, que se refiere a los plazos máximos en los que determinada información puede ser dada a conocer.

Dicha Cámara manifestó que, en la actualidad, cada vez que una persona aclara una deuda impaga, debe cancelarle una cantidad de dinero para que en el Boletín de Informaciones Comerciales se consigne una aclaración. Este cobro, agregó dicha institución, es el que le permite financiar los costos operacionales del sistema de Boletín. En esa idea, propuso señalar que, no obstante la facultad del titular de datos para solicitar la eliminación de aquellos datos que sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, los datos sobre obligaciones impagas no se consideren caducos ni carentes de fundamento legal mientras estén pendientes los plazos que se mencionan en el nuevo artículo 18.

De otra forma, se podría interpretar, concordando el inciso tercero del artículo 12 –donde se consagra el derecho a exigir la eliminación de los datos que carezcan de fundamento legal o que estén caducos-, con el inciso quinto del mismo artículo -que dispone que dicha eliminación debe ser gratuita-, que alguien que pague su deuda con posterioridad al vencimiento pero antes de cumplirse el plazo de tres años, podría exigir que se efectúe sin costo para sí la eliminación de los datos por carecer de fundamento legal o por haber caducado.

En virtud del precepto aprobado por la Comisión Mixta, los dos supuestos anteriores quedan expresamente descartados. Por una parte, no procede la eliminación de los datos y, por otra, tampoco la gratuidad de esa actuación, mientras no hayan expirados tales plazos. Si alguien desea aclarar su situación antes, consignando el hecho del pago posterior al vencimiento o protesto –o la circunstancia de haber operado cualquier otro modo legal de extinción de la obligación-, debe pagar los derechos correspondientes.

Los demás incisos de esta disposición se hacen cargo de la inquietud manifestada por el H. Diputado señor Bartolucci, en orden a establecer una suerte de equivalencia entre la forma expedita en que se transmite el protesto o morosidad y el mecanismo de información sobre el pago ulterior. Sostuvo que, tal como el deudor es ajeno a la comunicación de su mora, que, directa o indirectamente, es efectuada por el acreedor, también debería asumir éste la responsabilidad de aclarar la información contenida en los bancos de datos una vez que se hubiere producido el pago o la extinción de la obligación.

Añadió que el acreedor debería ser quien soportara el pago de la aclaración, y no el deudor, quien, además de solucionar íntegramente su obligación, está obligado a pagar una tarifa para que se consigne la extinción de ella. Argumentó que, si el acreedor es quien informa la situación de morosidad, igualmente debería realizar la operación inversa, es decir, informar el pago.

La Cámara de Comercio de Santiago estimó, sobre el particular, que ese sistema tiende a ser beneficioso para los deudores, pero sólo resultaría posible con los grandes

acreedores o agentes de crédito, que disponen de la infraestructura administrativa y comunicacional para cumplirlo. Respecto de los pequeños y medianos acreedores -todas las personas naturales o jurídicas titulares de un crédito expresado en alguno de los documentos mercantiles que se señalan en el artículo 17, los primeros, y organismos tales como las universidades, colegios, compraventas de automóviles, etc., los segundos-, juzgó que no resulta realista exigir el mecanismo descrito, por lo que debiera ser el propio interesado el encargado de tramitar la aclaración con los debidos medios probatorios. Apuntó que tampoco puede desconocerse el hecho de que la relación humana se deteriora luego de situaciones de morosidad, lo que podría llevar a algunos acreedores a posponer o entorpecer la aclaración correspondiente.

Continuó señalando que existe una intervención cierta del acreedor en los casos de morosidad, en que no media un protesto, es decir, en la información que periódicamente entregan los bancos y administradoras de créditos de sus clientes morosos. Pero en aquellos casos de protestos de letras, cheques y pagarés, quien protesta e informa a la base de datos no es el acreedor. Por tal motivo, propuso diferenciar ambas situaciones, o sea, que cuando se trate del pago o extinción de obligaciones morosas, sea el acreedor quien tenga la obligación de efectuar la aclaración, y, cuando se trate de aclarar protestos, se mantenga el sistema actual, en que ese trámite recaerá sobre el deudor.

Después de analizar esas consideraciones, la Comisión Mixta estuvo de acuerdo en consagrar, como regla general, la obligación del acreedor de realizar la aclaración respectiva, sin perjuicio de facultar al deudor para que, si así lo prefiere, solicite directamente la aclaración en el banco de datos correspondiente, liberando de esa obligación al acreedor. En el caso de que sea el acreedor el que asuma el deber de avisar el nuevo dato al responsable del registro, convino la Comisión Mixta en que le asiste el derecho a imputar al deudor el precio o tarifa que cobre el banco de datos correspondiente por consignar el hecho del pago o de la extinción de la obligación pecuniaria respectiva, sin adicionarle comisión o sobreprecio, puesto que se tratará de una obligación impuesta por la ley.

En consecuencia, en el inciso segundo que aprobó la Comisión Mixta para este artículo, se dispone que, al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste deberá avisar tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor, agrega la norma, podrá optar por requerir directamente la modificación

al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.

Es esta una facultad que la ley entrega al titular de los datos, no al acreedor, por lo que no basta la mera constancia del pago o de la extinción de la obligación que éste proporcione, sino que es preciso una convención expresa sobre la materia, extendida por escrito.

En relación con el cobro de la tarifa por parte del responsable de los registros de datos, la Comisión Mixta apuntó que ello operará “si fuese procedente”, ya que entendió que, de acuerdo al inciso quinto del artículo 12 – el cual establece la regla general de la gratuidad de las modificaciones que se soliciten a cualquier banco de datos -, y lo estatuido en el artículo 17, inciso primero – donde, con una sola adición, se permite comunicar únicamente las obligaciones de carácter económico, bancario, financiero y comercial que publica hoy el Boletín de Informaciones Comerciales -, dicho precio únicamente debería pagarse respecto de las modificaciones que se requieran al Boletín de Informaciones Comerciales, habida consideración de la norma que se contempla en el artículo 3º transitorio de este mismo proyecto de ley, que deja vigente, en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de este cuerpo legal, las normas que regulan esa publicación periódica, entre ellas las tarifas que tiene derecho a percibir por realizar las aclaraciones que le sean solicitadas.

Por otro lado, en el tercer inciso, se establece que quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquella comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes, y, si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

Finalmente, la disposición sanciona la infracción de cualquiera de estas obligaciones de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 16, es decir, con multa entre una a diez unidades tributarias mensuales, que se incrementa si no se cumple oportuna y debidamente la orden del tribunal.

- Este artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta, Ojeda y Tuma.

Según el **artículo 23 de la H. Cámara de Diputados**, se prohíbe a los responsables de bancos de datos personales transmitir este tipo de información desde países o con destino a países cuya legislación no ofrezca garantías análogas a las previstas en esta ley. Se exceptúan las transferencias internacionales de créditos, las transferencias de información para los efectos de prestar colaboración a las autoridades judiciales y policiales internacionales, así como cualquier otra transferencia que resulte de la aplicación de tratados o convenios internacionales en que el Estado de Chile sea parte.

- La Comisión Mixta acogió por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta, Luksic y Tuma, la propuesta del H. Senado, en orden a rechazar este precepto, por estimar prudente dejar entregada la regulación de la transmisión internacional de datos personales a lo que se estipule en los tratados internacionales sobre la materia.

- - -

La Comisión Mixta mostró su favorable disposición a acoger el punto de vista contenido en el texto elaborado por el H. Senado durante el tercer trámite constitucional, en el sentido de establecer un nuevo Título IV, destinado a regular el tratamiento de datos por los organismos públicos.

Después de analizar largamente el contenido de ese Título, con la estrecha participación de los señores representantes del Ejecutivo, recibió de S.E. el Vicepresidente de la República una proposición concreta, que consultaba la creación de dicho Título, compuesto por los artículos 20, 21 y 22, y, además, un artículo 1° transitorio.

El artículo 20 establece que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

La primera parte de este artículo, que deja sujeto el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público a aquellos que se refieran a materias de su competencia, encuentra su origen en el artículo 6° de la H. Cámara de Diputados, que establecía que el tratamiento de datos “sólo será admisible cuando sea indispensable para el cumplimiento de las tareas que les corresponden y dentro del ámbito de su competencia”, y en el artículo 19, N° 1, del texto preparado durante el tercer trámite constitucional, conforme al cual “el tratamiento de datos debe efectuarse dentro del ámbito de la competencia legalmente determinado del respectivo organismo”. Si bien es una norma que puede

estimarse innecesaria, al tenor del artículo 7° de la Constitución Política, presta utilidad su inclusión en un cuerpo legal que, por primera vez, da reglas en forma sistemática sobre los datos personales, más aún si se considera que numerosos organismos públicos tienen solamente normas de rango reglamentario sobre la materia o, incluso, ni siquiera de esa jerarquía.

La segunda parte de la disposición, que somete el tratamiento de datos personales que hagan los organismos públicos “a las reglas precedentes”, deja de manifiesto que –como anticipó el artículo 1°, inciso primero–, son unos mismos los preceptos que se aplican a los organismos públicos y a los particulares. No hay regulaciones separadas y diferentes, que permitan a unos inmiscuirse en mayor medida que a los otros en aspectos que conciernen tan estrechamente a las garantías constitucionales de respeto y protección a la vida pública y privada y a la honra de la persona y de su familia. Las normas contenidas en este título, por consiguiente, son especiales, pero sólo en cuanto recaen sobre aspectos propios del sector público.

La tercera parte del artículo 20, al expresar que, en esas condiciones, no se necesita el consentimiento del titular para tratar sus datos personales, se inclina por el predicamento del artículo 6° de la H. Cámara de Diputados, en orden a que los distintos organismos públicos pueden tener todos los registros o bancos de datos personales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se desecha, de esta forma, la exigencia adicional planteada en el texto del tercer trámite constitucional, en cuanto a que, además de la habilitación legal general para realizar su cometido, cada organismo público requiriese otra, específica, que le permitiese organizar y mantener bancos de datos personales. Entendió la Comisión Mixta y los señores representantes del Ejecutivo que la existencia de un registro general de bancos de datos personales del sector público, prevista en el artículo 22 de la misma proposición del Ejecutivo, así como los diferentes derechos sustantivos y mecanismos procesales que consulta este cuerpo legal, son suficiente garantía para las personas frente a los actos que la Administración realice en esta materia.

No se incluyó en la propuesta de S.E. el Vicepresidente de la República la posibilidad, anticipada verbalmente por los señores representantes del Ejecutivo, de permitir que, sin perjuicio de lo anterior, los organismos públicos siempre pudieran almacenar y tratar datos personales de sus funcionarios, en la medida en que ellos consientan voluntariamente y se persigan objetivos coherentes con la finalidad del Servicio o el bienestar del titular. La Comisión Mixta no fue partidaria de incluir un precepto en ese sentido, por ser innecesario a la luz de lo ya resuelto y de lo dispuesto en el artículo 55, letra j) del Estatuto Administrativo, que obliga a los funcionarios a proporcionar con fidelidad y

precisión los datos que la institución le requiera, relativos a situaciones personales o de familia, cuando sean de interés para la Administración.

El artículo 21 preceptúa que los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. La norma exime los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.

Este artículo recoge, en lo medular, las ideas contenidas en el artículo 3º de la H. Cámara de Diputados y 19, Nº 3, del texto elaborado en el tercer trámite constitucional, que responden al criterio de que debe ponerse un límite en el tiempo para la comunicación a terceros de información sobre delitos –en el sentido que dan a esta expresión las reglas generales del Código Penal, esto es, comprensiva de los crímenes, los simples delitos y las faltas-, las infracciones administrativas en que incurren los particulares y las faltas disciplinarias que cometan los funcionarios del Estado.

Ese límite estará dado por la prescripción de la acción, o el cumplimiento o prescripción de la sanción o de la pena, con lo que se innova respecto del actual sistema de eliminación de antecedentes penales.

Se exime de esta prohibición el caso de que la información sea solicitada por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, los que, de todas formas, deberán observar las normas sobre mantención de la reserva, procedimiento automatizado de transmisión, debida diligencia en el almacenamiento e impedimento de comunicar la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial después de cierto plazo.

No se incluyó en la proposición del Ejecutivo la posibilidad, expuesta por el señor representante del Ministerio de Justicia, de agregar, al final de la excepción, una frase que dijera: “Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales”.

El asesor de ese Ministerio, señor Augusto Quintana, explicó que en los últimos tratados internacionales sobre cooperación internacional en materia penal se han incorporado una serie de cláusulas que permiten a organismos situados fuera del territorio chileno solicitar antecedentes, como, por ejemplo, el prontuario penal de una persona, directamente a su similar nacional. La tónica de estos instrumentos es ir considerando mecanismos directos de comunicación entre las autoridades judiciales, policiales y de las fiscalías de los

distintos países, para recabar información sobre determinadas personas o hechos. Los acuerdos internacionales sobre drogas y terrorismo, fundamentalmente, consideran normas de esta naturaleza de manera habitual. Consideró útil dejar a salvo los tratados internacionales incluyéndolos en la excepción, ya que, por su rango legal, pudiera entenderse que una ley posterior que regula la comunicación de datos personales, como es el caso de la iniciativa que se informa, podría derogar algún tratado anterior sobre la misma materia.

La Comisión Mixta no estuvo de acuerdo con la incorporación expresa de los tribunales internacionales. Le pareció indudable que, si un tratado vigente para nuestro país permite que un organismo público extranjero solicite datos personales a uno nacional, ese instrumento internacional debe aplicarse, y el organismo público chileno actuará en tal caso “dentro del ámbito de su competencia”, como prevé expresamente la norma en cuestión, en la medida que la jerarquía del tratado equivale a la de la ley. Pero, si no hay tal tratado, la solicitud proveniente del extranjero tendrá que someterse a los conductos regulares.

Para evitar cualquier dificultad, acordó dejar constancia de que la norma de ninguna manera implica dejar sin aplicación, o derogar, algún tratado internacional que otorgue competencia a un organismo público extranjero para requerir directamente a otro de nuestro país información de esta naturaleza.

El artículo 22 encarga al Servicio de Registro Civil e Identificación llevar un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos; registro que tendrá carácter público y en el cual constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento. Agrega la norma que el organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

Esta disposición se hace cargo del planteamiento contenido en el artículo 15, inciso primero, de la H. Cámara de Diputados, y 20, inciso primero, del texto redactado durante el tercer trámite constitucional, en el sentido de entregar a un servicio público el registro de los bancos de datos personales que llevarán organismos públicos. Se añade, dentro de las menciones del registro, “el fundamento jurídico” de la existencia del banco de datos, en concordancia con la suficiencia de la habilitación legal de competencia para poder tratar datos personales, y se entrega al reglamento la definición de todas esas menciones.

En relación con este tema, la Comisión Mixta y los señores representantes del Ejecutivo tuvieron en cuenta los razonamientos que hizo llegar al señor Director del Diario Oficial, proponiendo, entre otros aspectos, la publicación de esos antecedentes en el Diario Oficial.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que, después de un detenido estudio, se decidió encomendar la función a que se refiere esta norma al Servicio de Registro Civil e Identificación, ya que su experiencia y su cobertura territorial lo convierten en el organismo más idóneo para realizar tal función y permitir a los particulares un fácil acceso a la información respectiva.

Advirtieron que la propuesta del Ejecutivo no incluye el registro de los bancos de datos personales de carácter privado, por las considerables dificultades que importaría, considerando que se desconoce el número de ellos y sus características. La norma sugerida constituye un avance frente a la situación actual de inexistencia de registros, y se estima prudente, puesto que esta ley es un primer paso en la materia.

Los señores integrantes presentes de la Comisión Mixta estuvieron contestes en cuanto a que la propuesta del Ejecutivo constituye, por el momento, un adecuado marco regulatorio en esta materia. Hubo consenso en su seno que el aludido Servicio simplemente se limitará a llevar un registro de los bancos de datos que tienen los distintos organismos públicos y que seguirán estando a cargo de cada una de las instituciones correspondientes.

El H. Diputado señor Tuma pidió que se dejara constancia de su opinión en el sentido de que, aun cuando acepta la conclusión anterior, es partidario de que también exista un registro de los bancos de datos personales que tienen particulares, buscándose una fuente de financiamiento para este efecto.

El representante del Ministerio de Justicia, señor Quintana, observó que dotar de tales atribuciones a un servicio público significaría incursionar en el ámbito fiscalizador, lo que plantea problemas relacionados con el rol del Estado, otros de índole presupuestaria, y, unos últimos, específicamente, referidos a la naturaleza registral que es propia del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Cardemil, Elgueta, Ojeda y Tuma, aprobó, en los términos descritos, la proposición del Ejecutivo, como nuevo Título IV, relativo al tratamiento de datos por parte de organismos públicos.

- - -

Título IV

Artículos 13 a 16

El H. Senado, en el primer trámite constitucional, denominó a este Título "De las acciones a que dan lugar las infracciones a la presente ley", y lo integró por cuatro artículos, numerados 13 a 16.

El artículo 13 declaraba juez competente para conocer las acciones basadas en infracción a las normas de esta ley al del domicilio del demandado, y disponía que las acciones se sujetarán a las reglas del procedimiento sumario y la prueba se apreciará en conciencia.

El artículo 14 entregaba al perjudicado por alguna infracción derecho a demandar indemnización de perjuicios por los daños materiales y morales que ella le hubiere causado. Dicha acción podría interponerse conjuntamente con la demanda destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. El monto de la indemnización por el daño moral sería prudencialmente fijado por el tribunal, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

De acuerdo al artículo 15, se entregaba a los sucesores del afectado que hubiere fallecido sin ejercitar las acciones a que tenía derecho, la posibilidad de entablarlas de acuerdo con las reglas generales contenidas en el Libro III del Código Civil, y siempre que no hubieren transcurrido más de diez años desde su muerte.

Finalmente, según el artículo 16, tratándose de infracciones a lo establecido en los artículos 7° y 8°, el tribunal competente podría disponer que el requerido, en caso de negativa injustificada, proporcionara los antecedentes solicitados dentro del plazo que estableciera, bajo los apercibimientos contemplados en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil.

La H. Cámara de Diputados reemplazó el epígrafe de este título por uno denominado "Sanciones y acciones a que da lugar esta ley", y suprimió los artículos 13 a 16 que se acaban de describir.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, acogió la supresión de esos artículos.

Artículos 24 y 27, nuevos.

La H. Cámara de Diputados integró el Título IV –denominado en la forma que se ha señalado- por cuatro artículos nuevos, signados con los números 24 al 27.

El H. Senado, en su sugerencia de texto elaborada durante el tercer trámite constitucional, juzgó preferible llamar al título “De la responsabilidad por las infracciones a esta ley”, teniendo en vista que decidió no contemplar figuras penales.

- Por la misma unanimidad recién mencionada, la Comisión Mixta acordó utilizar en el epígrafe esa denominación y signar el título como V, a consecuencia de la inserción del nuevo Título IV, referido al tratamiento de datos por los organismos públicos.

El **artículo 24 de la H. Cámara de Diputados** sanciona con presidio menor en su grado mínimo a medio al que, sin estar facultado, recolecte, almacene, procese, utilice o transmita datos personales protegidos por esta ley, que no sean públicos.

De acuerdo al **artículo 25** se aplica la misma sanción al que, mediante falsa información o engaño, obtenga la transmisión de datos personales protegidos por esta ley, que no sean públicos.

El H. Senado, en el tercer trámite constitucional, fue partidario de enfocar esta ley exclusivamente desde un ángulo civil, por lo que optó por no establecer tipos penales.

- Ese criterio fue mantenido por la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, quienes suprimieron ambos artículos.

De conformidad al **artículo 26**, se obliga al organismo público o privado a indemnizar el daño que causare por el procesamiento, utilización y divulgación de los datos personales, cuando no se hubieren adoptado todos los resguardos técnicos necesarios para evitar un error en el almacenamiento de los mismos o hubiere habido negligencia en su manejo.

- La Comisión Mixta eliminó también este artículo, por la misma unanimidad, debido a que su contenido quedó plasmado en el artículo 11, que impone al responsable del banco de datos personales el deber de cuidar diligentemente de ellos y el de responder por los daños.

Finalmente, el **artículo 27** declara, por una parte, que las acciones penales se regirán por las reglas generales.

Por otro lado, dispone que las acciones civiles tendientes a ejercer los derechos que esta ley establece, incluida la indemnización de los perjuicios por los daños materiales y morales causados, se sujetarán al procedimiento sumario. Obliga al juez a tomar todas las

providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de tales derechos, y deja entregada la valoración de la prueba a la apreciación en conciencia que haga aquél.

Por último, señala que el monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

El H. Senado, en su proposición de redacción de este artículo, acordó suprimir la referencia a las acciones penales, en concordancia con la eliminación de la responsabilidad penal, que consagraban los artículos 24 y 25.

En seguida, decidió dar una nueva redacción al precepto, conservando algunas ideas del artículo 14 del texto aprobado en el primer trámite constitucional. Sentó como principio general que la obligación de indemnizar, que recae sobre el responsable del banco de datos personales, no obsta a su deber de eliminar, modificar o bloquear los datos, según corresponda; permitió que la acción indemnizatoria se deduzca conjuntamente con la infraccional; estableció el procedimiento sumario como regla residual, y mantuvo las amplias atribuciones del juez en estas materias.

La Comisión Mixta estimó apropiada la sugerencia de ACTI de precisar que la indemnización de perjuicios que se consagra procederá cuando exista un tratamiento “indebido” de los datos de una persona, ya que ello despeja cualquier duda acerca de la aplicación de las reglas generales de responsabilidad extracontractual consagradas por el Código Civil. Efectuó, asimismo, ajustes de concordancia con acuerdos precedentes, como hablar de “reclamación” y no “demanda” al referirse a la acción infraccional del artículo 16 que proponemos, y hacer aplicable el juicio sumario a las acciones no previstas en esta última disposición y en el artículo 19, de conformidad a lo previsto en el inciso final de este otro precepto.

- En lo demás, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Dittborn, Elgueta, Luksic y Tuma, aceptó lo sugerido por el H. Senado en su propuesta de texto.

- - -

En otro orden de materias, el Ejecutivo formuló una proposición para añadir un Título Final, compuesto por el artículo 24, que agrega dos incisos nuevos al artículo 127 del Código Sanitario, el cual establece en la actualidad que los productos farmacéuticos sólo podrán expendirse al público con receta médica, salvo aquellos que determine el reglamento.

Mediante esos nuevos incisos, se dispone la reserva de las recetas médicas y de los análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud. Hace excepción a esta reserva el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito.

Además, se faculta a las farmacias para dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos, pero esa información no podrá consignar el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos.

Se castigará a quien infringiere tales prohibiciones en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo del Código Sanitario.¹

El contenido de esta propuesta recoge otra iniciativa de ley, cuyo objeto es garantizar la reserva de las recetas médicas, ya aprobada por el H. Senado, que se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados. (Boletín N° 1985 -11), y es complementaria de las normas aprobadas en los artículos 2°, letra g), y 10 por la Comisión Mixta, que en general dan a los datos de salud la calidad de datos sensibles.

En el seno de la Comisión Mixta se debatió con amplitud, en particular, la reserva que se impone respecto del nombre de los médicos que expiden las recetas.

Algunos de sus integrantes se manifestaron contrarios a establecer la reserva, y por ende, prohibir la divulgación del nombre del médico que expidió la receta, ya que no encontraron justificación suficiente para su exclusión. Precisarón que, al interior de nuestra sociedad, se desarrolla una serie de actividades que pueden generar diversos inconvenientes para quienes la ejercen, pero de ello no se deduce que deba establecerse a su respecto una suerte de anonimato, como no ocurre respecto de los abogados, que suscriben y se responsabilizan de sus presentaciones judiciales, y de los propios magistrados, que pueden llegar a castigar a una persona a la pena de muerte, bajo su firma, lo que es de público conocimiento. Añadieron que, desde un punto de vista práctico, la falta de publicidad impedirá conocer el grado de actualización de los listados de productos farmacéuticos que

¹ El Libro X del Código Sanitario, que se denomina "De los procedimientos y sanciones" consulta tres títulos. De acuerdo al primero, se regula la inspección y allanamiento a que está facultada la autoridad sanitaria para la debida aplicación de las disposiciones del Código y su reglamento, y de los decretos y resoluciones del Director de Salud; de acuerdo al segundo se reglamenta el sumario sanitario, que es el procedimiento que se contempla para el conocimiento de las infracciones a dichas normas; y finalmente, de acuerdo al tercero, se regulan las sanciones y las medidas sanitarias. La primera, por norma general, va de un décimo de unidad tributaria mensual a 1000 unidades tributarias mensuales; las segundas, que pueden ir asociada a la sanción pecuniaria, consisten en la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; la paralización de obras; y el comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda.

tenga el médico que los prescribe, lo que podría tener incidencia en el mejor tratamiento de sus pacientes.

Otros integrantes de la Comisión Mixta, en cambio, se manifestaron en favor de establecer esta reserva, por estimar que constituye una herramienta adecuada para cautelar un mejor ejercicio de la profesión médica. En efecto, agregaron, para una determinada enfermedad siempre existen diferentes alternativas, desarrolladas por otros tantos laboratorios. El hecho de permitir la difusión del nombre de los médicos que recetan determinados productos pudiera originar una actuación inconveniente de algunos laboratorios respecto de ellos, a fin de inclinarlos a prescribir sus propios medicamentos. Argumentaron que, de esta forma, se garantiza la libertad profesional para decidir cuál es la mejor alternativa para el paciente.

Al ser sometida a votación ambas opciones, se pronunciaron por establecer la reserva de la identidad de los médicos los HH. Senadores señores Larraín y Zurita y los HH. Diputados señores Bartolucci y Tuma. En cambio, lo hicieron por la publicidad de sus identidades los HH. Diputados señores Cardemil, Elgueta y Ojeda, absteniéndose el H. Senador señor Viera-Gallo. Por incidir la abstención en el resultado, se repitió la votación, sumándose en esta oportunidad el H. Senador señor Viera-Gallo a la posición de la mayoría.

- En lo demás, el artículo fue aprobado por la unanimidad de la Comisión Mixta, integrada por los HH. señores Senadores y HH. señores Diputados que se acaban de mencionar.

- - -

Artículo transitorio, nuevo

La H. Cámara de Diputados consideró en el segundo trámite constitucional un artículo transitorio, que fija el plazo para la entrada en vigencia de las disposiciones de esta ley en noventa días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Advierte que, no obstante, los plazos al cabo de los cuales no puede comunicarse a terceros información sobre obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales, rigen desde que se produzcan o se hayan producido los hechos correspondientes, esto es, el pago de la obligación respectiva o la exigibilidad de la misma.

El H. Senado, en su sugerencia de redacción elaborada durante el tercer trámite constitucional, consideró suficiente fijar un lapso para la entrada en vigencia de la ley,

estimando que no resulta necesario hacer excepción del caso de las obligaciones aludidas, ya que la misma norma en que se regulan determina su aplicación en el tiempo.

La Comisión Mixta aceptó ese punto de vista, pero notó la conveniencia, en cambio, de establecer reglas especiales sobre los bancos de datos de los organismos públicos. Por una parte, para dar un plazo suficiente a fin de que pueda organizarse el registro de ellos que deberá llevar el Servicio de Registro Civil e Identificación. Por otro lado, para que los actuales bancos de datos personales de esos organismos se ajusten a las disposiciones de este cuerpo legal.

S.E. el Vicepresidente de la República estuvo de acuerdo con esos planteamientos, y formuló la respectiva proposición de artículo 1º transitorio, en la cual se establece un plazo de sesenta días para la entrada en vigencia de la ley, y de un año para que empiece a funcionar el registro de bancos de datos personales de los organismos públicos. Sin perjuicio de lo anterior, estableció que los organismos públicos que tuvieren a su cargo bancos de datos personales deberán remitir los antecedentes a que se refiere el artículo 22 con anterioridad, dentro del plazo que fije el reglamento respectivo.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta, Luksic y Tuma, aprobó esa proposición.

Se desechó la incorporación del artículo 2º transitorio preparado durante el tercer trámite constitucional, por haber desaparecido el supuesto que lo inspiraba, cual era la necesidad de autorización legal expresa con la que deberían contar los organismos públicos para tener bancos de datos personales.

- En cambio, el artículo 3º transitorio sugerido por el H. Senado, que ratifica que los titulares de los datos personales que han sido registrados en bancos de datos existentes podrán ejercer también respecto de ellos los derechos que esta ley les confiere, fue aprobado como artículo 2º transitorio por la Comisión Mixta, por la misma unanimidad recién expresada.

Cabe agregar que, como se manifestó al tratar el Título III, sobre tratamiento de datos relativos a obligaciones de carácter económico, bancario, financiero o comercial, se incorpora también un artículo 3º transitorio, en virtud del cual se mantiene la vigencia de las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales en todo lo que no sean contrarias a esta ley.

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, vuestra Comisión Mixta os propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras sobre todo el articulado de esta iniciativa legal, que prestéis vuestra aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Título Preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1º. El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.
- b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.
- c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
- d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.
- f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Artículo 3°. En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito

para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.

El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.

Título I

De la utilización de datos personales.

Artículo 4°. El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.

La autorización debe constar por escrito.

La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Tampoco requerirá de esta autorización el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para el uso exclusivo suyo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos.

Artículo 5°. El responsable del registro o banco de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se cautelen los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica, deberá dejarse constancia de:

- a) La individualización del requirente;
- b) El motivo y el propósito del requerimiento, y
- c) El tipo de datos que se transmiten.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga.

El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.

No se aplicará este artículo cuando se trate de datos personales accesibles al público en general.

Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes.

Artículo 6°. Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado.

Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.

Artículo 7°. Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Artículo 8°. En el caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales.

El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos.

El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Artículo 9°. Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos.

Artículo 10. No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Artículo 11. El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños.

Título II

De los derechos de los titulares de datos

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de un banco que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En caso de que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, tendrá derecho a que se modifiquen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá, además, exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.

Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que haya transcurrido a lo menos seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.

Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el responsable del banco de datos deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuese posible determinar

las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos.

Artículo 13. El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención.

Artículo 14. Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular puede requerir información a cualquiera de ellos.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la ley respectiva.

Artículo 16. Si el responsable del registro o banco de datos no se pronunciare sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo a los derechos consagrados en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación señalará claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, dejada en el domicilio del responsable del banco de datos correspondiente. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El responsable del banco de datos deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra f) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

g) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

h) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. De recibirse prueba, se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa si por sentencia ejecutoriada se denegare la solicitud del requirente.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, caso en el cual la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En las reclamaciones por las causales señaladas en el inciso precedente, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto y podrá aplicar una multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

La falta de entrega oportuna de la información o el retardo en efectuar la modificación, en la forma que decrete el tribunal, serán castigados con multa de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales y, si el responsable del banco de datos requerido fuere un organismo público, el tribunal podrá sancionar al jefe del Servicio con la suspensión de su cargo, por un lapso de cinco a quince días.

Título III

De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.

También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento.

Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos siete años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos tres años del pago o de su extinción por otro modo legal.

Con todo, se comunicará a los tribunales de justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.

Artículo 19.- El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del

cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.

Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.

Título IV

Del tratamiento de datos por los organismos públicos

Artículo 20. El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 21. Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúase los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 11 y 18.

Artículo 22. El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos.

Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende, todo lo cual será definido en un reglamento.

El organismo público responsable del banco de datos proporcionará esos antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se inicien las actividades del banco, y comunicará cualquier cambio de los elementos indicados en el inciso anterior dentro de los quince días desde que se produzca.

Título V

De la responsabilidad por las infracciones a esta ley

Artículo 23. La persona natural o jurídica privada o el organismo público responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en caso, lo ordenado por el tribunal.

La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, las infracciones no contempladas en los artículos 16 y 19, incluida la indemnización de los perjuicios, se sujetarán al procedimiento sumario. El juez tomará todas las providencias que estime convenientes para hacer efectiva la protección de los derechos que esta ley establece. La prueba se apreciará en conciencia por el juez.

El monto de la indemnización será establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

Título Final

Artículo 24. Agrégase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 127 del Código Sanitario:

“Las recetas médicas y análisis o exámenes de laboratorios clínicos y servicios relacionados con la salud son reservados. Sólo podrá revelarse su contenido o darse copia de ellos con el consentimiento expreso del paciente, otorgado por escrito. Quien divulgue su contenido indebidamente, o infringiere las disposiciones del inciso siguiente, será castigado en la forma y con las sanciones establecidas en el Libro Décimo.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que las farmacias puedan dar a conocer, para fines estadísticos, las ventas de productos farmacéuticos de cualquier naturaleza, incluyendo la denominación y cantidad de ellos. En ningún caso la información que proporcionen las farmacias consignará el nombre de los pacientes destinatarios de las recetas, ni el de los médicos que las expidieron, ni datos que sirvan para identificarlos.”.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º. Las disposiciones de esta ley, con excepción del artículo 22, entrarán en vigencia dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Los actuales registros o bancos de datos personales de organismos públicos se ajustarán a las disposiciones de este cuerpo legal, a contar de su entrada en vigencia.

Lo dispuesto en el artículo 22 comenzará a regir un año después de la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos públicos que tuvieren a su cargo bancos de datos personales deberán remitir los antecedentes a que se refiere dicho precepto con anterioridad, dentro del plazo que fije el reglamento.

Artículo 2º. Los titulares de los datos personales registrados en bancos de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán los derechos que ésta les confiere.

Artículo 3º. Las normas que regulan el Boletín de Informaciones Comerciales creado por el decreto supremo de Hacienda Nº 950, de 1928, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de diciembre de 1998, 5 y 19 de enero, 13 y 20 de abril de 1999, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Juan Hamilton Depassier, Jorge Martínez Bush, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Zurita Camps (Presidente accidental), y de los HH. Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston (Julio Dittborn Cordúa), Alberto Cardemil Herrera, Sergio Elgueta Barrientos, Eugenio Tuma Zedán y Zarko Luksic Sandoval (Sergio Ojeda Uribe).

Sala de la Comisión Mixta, a 11 de mayo de 1999.

(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO SOBRE
PROBIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
(1510-07)**

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Dejamos constancia que los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 8° y 9° que proponemos para el proyecto de ley en informe versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional, y que el artículo 10 debe ser aprobado como ley de quórum calificado.

La H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 5 de enero de 1999, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a la H. Diputada señora Laura Soto González y a los HH. Diputados señores Francisco Bartolucci Johnston, Alberto Cardemil Herrera, Aldo Cornejo González y Zarko Luksic Sandoval.

El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 12 de enero, designó para este efecto a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 9 de marzo de 1999, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo, y HH. Diputados señora Soto y señores Cardemil, Cornejo y Elgueta, quien reemplazó en esa oportunidad al H. Diputado señor Luksic. Eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Hernán Larraín Fernández.

A una de las sesiones de la Comisión asistió el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don John Biehl del Río. Se contó, además, con la permanente colaboración del Jefe de la División Jurídico-Legislativa de dicha Cartera, señor Carlos Carmona Santander y de los asesores jurídicos de la misma, señorita Susana Rioseco Zorn y señores Rolando Pantoja Bauzá y Rodrigo Medina Jara.

La Comisión invitó también a una sesión al profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso y consejero del Consejo de Defensa del Estado, don Pedro Pierry Arrau, y tomó conocimiento de presentaciones del Servicio de Impuestos Internos y del Banco Central de Chile, ésta última recibida por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, así como de un informe del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile; antecedentes todos los cuales ponderó debidamente.

Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras deriva del rechazo por parte de la H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, a algunas de las modificaciones que introdujo el H. Senado al proyecto de ley aprobado en el primer trámite.

En síntesis, las materias de que conoció la Comisión Mixta y las proposiciones que efectúa son las siguientes:

1.- Responsabilidad del Estado: La Comisión Mixta, por unanimidad, resolvió coordinar de mejor manera y aclarar las reglas que se contienen en los artículos 4° y 44 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el artículo 137 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Al efecto, en las normas que proponemos se determina que la responsabilidad recae sobre los órganos de la Administración que tienen personalidad jurídica, y sobre el Estado-Fisco sólo cuando el causante del daño es un órgano administrativo que carece de ella; se precisa que el plazo de prescripción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado es el mismo que establece el artículo 2332 del Código Civil, esto es, de cuatro años; se hace aplicable ese plazo únicamente a los hechos que acaezcan una vez publicada esta ley, y se aclara que el derecho del Estado a repetir contra el funcionario que causó el daño procede sólo cuando éste actuó con dolo o culpa grave.

2.- Acceso a información administrativa: La Comisión Mixta en forma unánime, decidió consagrar el carácter público de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y de los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Además, con ciertas condiciones, lo extendió a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas del Estado que sean sociedades anónimas, o estén sometidas a esa legislación, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización.

El texto que recomendamos regula detalladamente, en relación con este tema, el derecho de un tercero interesado de oponerse a la entrega de la información; la obligación del órgano requerido de proporcionar la información, salvo que concurra alguna de las causales que señalan; el procedimiento aplicable si no se entrega la documentación dentro de plazo o si se deniega la petición, y las sanciones que proceden en este caso.

3.- Prohibición genérica al personal de la Administración del Estado de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones: Por mayoría de votos, la Comisión Mixta estimó que las distintas hipótesis que se incorporan en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, como conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, cubren suficientemente la desviación de poder, por lo que no se justifica además una norma que la reproche de modo residual.

4.- Inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado: La Comisión Mixta, por unanimidad, sugiere aprobar las modificaciones introducidas por el H. Senado en esta materia, teniendo en vista que, durante el tercer trámite constitucional, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados recomendó su aprobación, lo que no se logró al no reunirse el quórum necesario, y que la inquietud de algunos HH. señores parlamentarios en orden a incorporar como inhabilidad el consumo de drogas –que se reiteró en la Comisión Mixta- fue declarada inadmisibile por el señor Presidente, por estimar que se aparta de las ideas matrices o fundamentales de la iniciativa.

5.- Declaraciones que estarán obligadas a efectuar las autoridades y los altos funcionarios del Estado: La Comisión Mixta, mayoritariamente, se inclinó por establecer la obligatoriedad, para las autoridades y altos funcionarios del Estado, tanto de su Administración, como parlamentarios o integrantes del Poder Judicial, de efectuar una declaración jurada de intereses, actualizable cada cuatro años o cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique, e independiente de la declaración de patrimonio que leyes especiales contemplan para algunos de ellos.

Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán presentar la declaración jurada de intereses dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el reglamento que expedirá S.E. Presidente de la República para los funcionarios de la Administración del Estado.

Cabe mencionar que la Comisión Mixta no acogió el planteamiento de los señores Consejeros del Banco Central en orden a que se regulase la declaración de intereses directamente en la Ley Orgánica Constitucional de ese organismo, en forma separada de las demás entidades a que se refiere la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, ya que estimó que la razón de autonomía que se invocó es aplicable también a varios de los otros órganos que están en la misma situación, entre ellos la Contraloría General de la República.

Por otro lado, a fin de evitar una interpretación restrictiva acerca del alcance de esta declaración, en el caso específico de los directores y los gerentes de las empresas del Estado sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas, que de acuerdo a las disposiciones legales por las que se rigen es necesario mencionar expresamente para que se les apliquen las leyes relativas a las empresas del Estado o al sector público, la Comisión Mixta decidió mencionar algunas de ellas a título ejemplar.

- - -

A continuación se reseñan las discrepancias surgidas durante la tramitación de esta iniciativa, la discusión habida en la Comisión Mixta y los acuerdos adoptados.

Artículo 1º

Este artículo introduce diversas modificaciones a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De ellas, la H. Cámara de Diputados rechazó las enmiendas que introdujo el H. Senado a los números 3 y 8, y los nuevos números 8 y 11, agregados por el H. Senado.

Números 3 y 11 nuevo.

Estos numerales versan sobre la responsabilidad extracontractual del Estado. El primero de ellos reemplaza el artículo 4º y el segundo deroga el artículo 44.

El artículo 4º hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, cambió la referencia al sujeto obligado, que dice que “El Estado será responsable por los daños que causen” por la de que “La Administración del Estado será responsable de los daños que cause”.

A su vez, el H. Senado, en el segundo trámite constitucional, precisó que los obligados son “el Estado y los organismos de la Administración del Estado con personalidad

jurídica”, y, a continuación, siguiendo las expresiones del artículo 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental, añadió que “cuando lesionen derechos de cualquier persona estarán afectos a responsabilidad patrimonial por los daños que causen, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Por otra parte, el H. Senado consideró además la derogación del artículo 44, en virtud del cual los órganos de la Administración son responsables por el daño que causen por falta de servicio, no obstante lo cual el Estado tiene derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Esa derogación se fundó en el hecho de que el artículo 4° que se reemplazó contenía una norma precisa sobre la responsabilidad extracontractual del Estado-Fisco y de los órganos personalizados de la Administración del Estado, que aparecía más conforme con el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política, que el señalado artículo 44.

Con el objeto de formarse una opinión acabada sobre esta materia, la Comisión escuchó a los profesores de Derecho Administrativo señores Pedro Pierry, Rolando Pantoja y Carlos Carmona.

El profesor señor Pierry recordó que la actual Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado tuvo su origen en un anteproyecto elaborado por una comisión integrada por varios profesores de Derecho Administrativo, que, salvo la opinión disidente del profesor Eduardo Soto Kloss, coincidieron en que la responsabilidad del Estado no era objetiva, tal como la entiende la doctrina civilista.

Sobre esa base se ideó un sistema, tomado del derecho francés, en virtud del cual el Estado debe responder por falta de servicio -que quedó plasmado en el artículo 44 de dicha ley-, o sea, cuando actúa de manera distinta de como debería hacerlo, lo que implica que no debe probarse la culpa o dolo del funcionario que realiza la conducta. Es decir, a vía ejemplar, si queda abierta una tapa del alcantarillado y una persona cae en él, no es necesario identificar al funcionario a cargo y probar su culpa o dolo, sino que basta acreditar que el Estado tenía el deber jurídico de mantener la tapa colocada, y por lo tanto, incurrió en falta y tiene que responder. El concepto de falta personal, que habilita al Estado para repetir en contra del funcionario, continuó, es equivalente a la culpa grave del derecho civil, no a cualquier tipo de culpa.

En la referida ocasión, el profesor Soto Kloss planteó la conveniencia de contemplar en el anteproyecto de ley un principio general de responsabilidad, lo que logró el acuerdo de la comisión, agregándose el artículo 4°.

Lo anterior dio lugar a que la Ley contemple dos artículos referidos a la responsabilidad del Estado, que aparentemente son contradictorios: por un lado, el artículo

4º, que es un principio general en virtud del cual se establece que el Estado es responsable, y por otro el artículo 44, que dispone que el Estado es responsable por falta de servicio. Además, el artículo 18 excluye a toda una parte del sector público -particularmente las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, quienes con frecuencia incurren en responsabilidad extracontractual por su actividad material- de la aplicación del Título II, dentro del cual se encuentra el referido artículo 44, lo que hace surgir la interrogante de cuál responsabilidad extracontractual se aplica a dichas instituciones. Una posible respuesta es aplicar sólo el artículo 4º, pero ello implicaría darle una interpretación distinta y aislada del artículo 44.

Estas dificultades se vieron agravadas a partir de la interpretación que efectuaron algunos profesores de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, particularmente los señores Eduardo Soto Kloss y Gustavo Fiamma, respecto del inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República. Entendieron que éste, al decir que “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado daño”, establece una responsabilidad de naturaleza objetiva, que depende simplemente de la existencia de una relación de causalidad entre la acción del Estado y el daño, y por lo tanto el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado sería incluso inconstitucional, porque consagraría una forma distinta de responsabilidad del Estado.

Tal tesis, sin embargo, puede ser refutada recurriendo a las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, que aunque son bastante escuetas sobre el particular, no contienen elementos que permitan afirmar que la Carta de 1980 contempló un sistema de responsabilidad objetiva. En efecto, el artículo 38, inciso segundo, surgió con ocasión de la discusión sobre los tribunales contenciosos administrativos. Antes de la reforma de 1989, disponía que cualquier persona que fuera lesionada en sus derechos podría “reclamar ante los tribunales contenciosos administrativos que determina la ley”, lo que vino a reemplazar al artículo 87 de la Constitución de 1925. Es decir, el precepto simplemente establece la facultad de recurrir a los tribunales, y no es su finalidad dar reglas acerca de la responsabilidad del Estado.

No obstante lo anterior, prosiguió, la tesis reseñada ha tenido cierta acogida en los tribunales de justicia, que en algunas situaciones han establecido que la Constitución contempla una responsabilidad objetiva del Estado y que, por tanto, éste responde por los daños que cause. Por el contrario, el Consejo de Defensa del Estado sostiene que la

responsabilidad del Estado no es objetiva, sino que, para que se origine, es necesario, por lo menos, acreditar una falta de servicio, ya que la otra tesis importaría que éste no pudiese actuar adecuadamente, ni siquiera efectuando una actividad absolutamente legal.

Advirtió que existen legislaciones que establecen la idea de una responsabilidad objetiva, como, por ejemplo, el derecho español, pero esos países cuentan con tribunales contenciosos administrativos, cuya jurisprudencia ha desarrollado de manera muy importante el caso fortuito y la fuerza mayor, lo que ha significado que, en la práctica, los casos de responsabilidad objetiva sean los mismos que en el derecho francés constituyen la falta de servicio. A lo anterior se agrega el hecho de que dicha responsabilidad no se aplica a los actos administrativos, sino que a la actividad material del Estado. En el derecho francés existen casos excepcionales de responsabilidad, no por falta, sino que por riesgo, en que el principio consiste en que la existencia de un riesgo excepcional en que se pone a un particular – por ejemplo, instalar legalmente un polvorín al lado de una casa, y su posterior explosión -, permite establecer la obligación del Estado de responder, aun cuando no haya existido falta alguna, sino porque se ha afectado el principio de la igualdad ante las cargas públicas.

Otro inconveniente es el derivado de la aplicación de la prescripción, para los efectos de determinar hasta qué plazo es posible demandar la responsabilidad del Estado. En efecto, el artículo 2.497 del Código Civil, que determina la aplicación de las reglas relativas a la prescripción, igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo, obliga a que se le aplique al Estado el artículo 2.515, que establece la regla general de cinco años para las acciones ordinarias, o, con mayor razón todavía, el artículo 2.332, inserto en el título “De la Responsabilidad Extracontractual”, que establece para este efecto cuatro años.

Sin embargo, en la práctica, en ocasiones se ha sostenido que al Estado no se le aplican las reglas de prescripción, y se ha deducido una gran cantidad de demandas en su contra, no obstante haber transcurrido los referidos cuatro años. Los tribunales se han pronunciado tanto por la tesis de los cuatro años como por la de los cinco años, e, incluso, han llegado a afirmar que la responsabilidad del Estado no prescribe, aplicando para ello cierta doctrina en el sentido de que la nulidad de derecho público es imprescriptible; por tanto, los actos administrativos pueden ser declarados ilegales cualquiera sea el número de años que hayan transcurrido desde su dictación, de lo que se derivaría que pueden comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado, la que, consiguientemente, en estos casos, tampoco estaría sujeta a prescripción extintiva. Este tema ha sido debatido en

juicios relacionados con la aplicación del decreto ley N° 77, de 1973, que declaró ilícitos ciertos partidos políticos y dispuso la requisición de sus bienes, y otros en que se ha demandado la responsabilidad del Estado por muertes ocurridas hace más de veinte años.

El profesor señor Pantoja estimó que parte de la confusión que existe en la materia obedece a la imprecisión con que se emplea el concepto de “responsabilidad objetiva”. Si la “responsabilidad subjetiva” es la que establece el Código Civil, en que es preciso identificar a la persona natural autora del daño y acreditar que hubo dolo o culpa de su parte, la responsabilidad de la Administración del Estado claramente no es de esa especie.

Es válido concebirla, por tanto, como una “responsabilidad objetiva”, por oposición a la anterior, pero en ningún caso puede desprenderse de ese calificativo que es una forma de responsabilidad por riesgo, conforme a la cual el Estado debiese responder por todo acto u omisión, lo que equivaldría a transformarlo en una especie de “asegurador universal”.

La responsabilidad patrimonial –afirmó– supone la atribución de un reproche jurídico a una persona, en este caso el órgano administrativo, por una actuación o una omisión de su parte. En ese sentido, se explica por ejemplo la falta de servicio, que, si bien es un elemento subjetivo, se le imputa directamente a la Administración y se confronta con el deber de actuación que pesa sobre ella.

Advirtió que postular la responsabilidad por riesgo conduciría a una involución en el camino avanzado por la responsabilidad de la Administración del Estado, puesto que, si se pretende que responde por cualquier hecho, se defenderá sosteniendo que la Constitución Política le fija el marco de su actuación en los artículos 6° y 7°. Esto es, argumentará que, como debe actuar con sujeción a la Carta Fundamental y a la ley, sólo le cabe responder por los actos ilícitos en que incurra, y no por los que realice ajustándose al ordenamiento jurídico.

Los profesores señores Pantoja y Pierry, con vistas a perfeccionar el actual sistema, estimaron que se podría establecer tres fuentes de responsabilidad del Estado: por ilegalidad, por falta de servicio y por violación de la igual repartición de las cargas públicas, principio contemplado en el artículo 19, N° 20 de la Carta Fundamental.²

El profesor señor Pantoja señaló que con ello se recogería tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que permiten configurar esas tres fuentes de responsabilidad: la primera, cuando la Administración actúa ilegalmente; la segunda, cuando no actúa como le es exigible, y la última, cuando la Administración actúa legalmente, pero

² La Constitución asegura a todas las personas, de conformidad a tal numeral, la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

quebrantando la igualdad en la repartición de las cargas públicas. De esta manera se abarcaría todo el espectro de posibilidades que se dan al interior de nuestra legislación.

A vía ejemplar, precisó que el Servicio Agrícola y Ganadero puede legítimamente, en el ejercicio de sus atribuciones, efectuar una campaña para combatir una epidemia, utilizando al efecto compuestos químicos que deterioren gravemente algún bien de un particular. Es decir, puntualizó, existen ciertas posibilidades en que se produce una suerte de colisión entre el mandato de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, que obliga a respetar las normas jurídicas, y el de los artículos 1° y 5° del mismo texto constitucional, que exige velar por los derechos de las personas, de forma tal que, aunque la Administración no actúe de modo ilegal o con falta de servicio, deberá indemnizar a quien lesione en sus derechos.

Puntualizó que el uso de estas expresiones técnicas tienen muchos antecedentes de respaldo. Por ejemplo, la falta de servicio, posee, desde el punto de vista especializado, una gran cantidad de antecedentes que la explican, la justifican y la colocan en un entorno determinado. Del mismo modo, la sola violación del principio de la igualdad ante las cargas públicas por parte de la Administración no da derecho a indemnización, ya que existe toda una doctrina administrativa y una jurisprudencia en el derecho comparado que permite determinar en cada oportunidad si se reúnen los requisitos que la hacen procedente, es decir la circunstancia de que se haya impuesto a una persona una carga especial, desproporcionada o discriminatoria en relación con la que experimentan otras personas en similar situación.

Destacó que el Estado, por consiguiente, no se encuentra obligado a indemnizar en todo caso, y cualquiera sea la entidad del daño inferido, sino sólo cuando se produce una real lesión, y no concurren causas que eximan o atenúen su responsabilidad, como un hecho atribuible al propio afectado o su exposición imprudente al daño. Tanto en el derecho interno como en el derecho comparado, reafirmó, la responsabilidad por riesgo es una excepción, pues el Estado nunca ha sido ni es un asegurador universal de los perjuicios que puedan sufrir las personas a lo largo de su existencia.

El profesor señor Pierry coincidió en que es excesivo sostener que, cada vez que un particular soporta alguna carga, se está quebrantando el referido principio. La incorporación de este principio de la violación de la igual repartición de las cargas públicas tiende a solucionar ciertos problemas que se originan con la actuación de la Administración efectuada dentro de sus atribuciones y en forma legal, sin falta de servicio, pero que afectan igualmente a un particular por alterar el referido padrón de igualdad. Para que se indemnice será necesario no estar frente a cualquier situación de afección, sino que se requerirá, como ocurre en el derecho francés, que se haga correr “un riesgo excepcional”. Esa debería ser la

interpretación de los tribunales, ya que en caso contrario se estaría consagrando, lisa y llanamente, la responsabilidad objetiva del Estado.

El profesor señor Carmona, a la vez Jefe de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, advirtió que precisar en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ciertas causales que permitirían demandar la responsabilidad extracontractual del Estado, podría ocasionar un problema de interpretación constitucional a partir de las distintas posiciones sostenidas sobre la materia, fundamentalmente porque, al consignar como primera causal de responsabilidad la ilegalidad de la actuación del Estado, se estaría dando a entender que se excluye la responsabilidad por el acto lícito, que es una posibilidad que en nuestra doctrina y jurisprudencia se ha contemplado positivamente.

Existen varios planteamientos doctrinarios que señalan que la Constitución Política de la República establece la responsabilidad del Estado por el solo hecho de producirse algún daño en el administrado. Argumentan que el inciso segundo del artículo 38 de la Carta no estableció ningún elemento subjetivo de parte de la Administración o del agente que actúa en representación de ella, como tampoco lo contempla el artículo 4° de la citada Ley Orgánica Constitucional. Es solamente el artículo 44 de la misma Ley Orgánica Constitucional -cuya aplicación es limitada respecto de la Administración en virtud del artículo 18, inciso segundo-, el que exige la falta de servicio, es decir, un elemento subjetivo de responsabilidad.

En consecuencia, si se estableciera en el artículo 4° la ilegalidad y la falta de servicio como causales de responsabilidad para el Estado, se estaría resolviendo una antigua disputa doctrinaria y jurisprudencial, en términos de que se excluye la responsabilidad por el acto lícito que genere daño -salvo que pueda asilarse en la violación de la igual repartición de las cargas públicas-, así como la naturaleza de la responsabilidad de la Administración. Creyó que, por lo mismo, no sería conveniente efectuar en estos momentos enmiendas legales sobre la materia.

La Comisión Mixta compartió esta conclusión, aceptando que la mención de las diferentes causales de responsabilidad del Estado - ilegalidad, falta de servicio y violación de la igual repartición de las cargas públicas - pudiera llegar a entenderse como más restrictiva que la situación actual, regulada en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política, en cuanto eventualmente impediría que se invocaran otras circunstancias que dieran origen a responsabilidad.

Para evitar esa interpretación, optó por consultar, como primera regla del artículo 4°, un precepto ceñido al mandato del referido artículo 38, inciso segundo, de la Carta

Fundamental, en orden a que el Estado responderá “de las lesiones que cause en los derechos de cualquier persona”.

Ahora bien, para dejar meridianamente claro que la responsabilidad de que se trata es la de la Administración del Estado, como ésta se conforma de órganos que tienen personalidad jurídica propia y de otros que carecen de ella, se resolvió precisar que los sujetos obligados son “los organismos de la Administración del Estado con personalidad jurídica, y el Estado en el caso de los órganos de su Administración que carecen de ella”.

En seguida, en cuanto a la prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad patrimonial del Estado, los profesores señores Pantoja y Pierry propusieron contemplar una norma que la fije en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

El profesor señor Pantoja sostuvo que ese plazo de prescripción no es arbitrario, porque es el que establece el Código Civil para estos precisos efectos de la responsabilidad extracontractual, y que debería haber sido reconocido por los tribunales.

El profesor señor Pierry estimó que esta norma debería poner término a los diversos problemas relacionados con la responsabilidad del Estado. Entre ellos, las demandas referidas a las personas que fallecieron en 1973 y los años siguientes como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, que se han interpuesto luego de transcurrido dicho lapso, las que deben entenderse prescritas, como lo ha sostenido el Consejo de Defensa del Estado, a la luz de las normas del Código Civil relacionadas con la aplicación de las normas sobre prescripción para el Estado.

El H. Diputado señor Elgueta fue de parecer de que tiene directa relación con este tema la aplicación de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, que han creado delitos que no prescriben. Dichas figuras penales, agregó, generan dos tipos de responsabilidades: la penal, imputable a la persona que cometió el delito, y la civil, referida a la indemnización de los perjuicios causados, que, en caso de que se tratara de ilícitos cometidos por agentes del Estado, permitirían la persecución de la responsabilidad estatal sin límite de tiempo.

El profesor señor Pierry discrepó de tal aserto, porque las responsabilidades penal y civil se sujetan a reglas diferentes. Así, puede perfectamente estar vigente la acción para perseguir la responsabilidad penal y estar prescrita la posibilidad de demandar la responsabilidad civil, puesto que el plazo de que se dispone para impetrarla se cuenta desde el momento en que se produce el daño. En síntesis, la imprescriptibilidad se referiría solamente a la posibilidad de perseguir las responsabilidades penales pertinentes. Afirmó que sostener una idea distinta implicaría que situaciones originadas hace mucho tiempo,

como la matanza del Seguro Obrero del año 1932, todavía podría generar responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que se produjeron a las víctimas.

La Comisión recibió, sobre este aspecto relativo a la prescripción, un informe de la Directora del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, doña Dora Martinic, en el cual señala que las profesoras de Derecho Civil señoras Claudia Schmidt, Graciela Weinstein, Paulina Veloso y la mencionada Directora, son de opinión de que la disposición propuesta prevalecería por su carácter de norma especial sobre la regla general de prescripción del Código Civil. Precisaron que, al efecto, es aplicable el artículo 25 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. En lo que se refiere al efecto que produciría dicha disposición en juicios criminales, particularmente por derechos humanos, expresó la señora Directora que debería regir el mismo plazo de prescripción, sin perjuicio de que el legislador, si lo estima conveniente, podría establecer una excepción a la mencionada regla.

Cabe recordar que el artículo 25 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes dispone que “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquélla hubiese empezado a regir.”.

La Comisión Mixta compartió la idea de que la regla en que se contempla el plazo de prescripción de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado se aplique exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de este cuerpo legal. De esa forma no afectará en absoluto las situaciones preexistentes, cualquiera sea la tesis doctrinaria que se les estime aplicable.

Para mayor claridad, acordó dejar constancia, en la historia de la ley, de que la situación de las víctimas de delitos contra los derechos humanos cometidos durante el Gobierno Militar no se verá alterada por la norma, ya sea que se entienda que a ellas se les aplica lo dispuesto en el artículo 25 ya descrito, o las reglas de los convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país de los cuales pueda inferirse una suerte de imprescriptibilidad de la acción civil que esté asociada a la comisión de un delito

contra los derechos humanos, de conformidad al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.³

También dejó constancia la Comisión Mixta de que el nuevo precepto no importa pronunciamiento alguno sobre los efectos que pudiese tener en materia de responsabilidad del Estado la tesis sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad de derecho público.

En lo referente a la facultad que le asiste al Estado para repetir en contra del funcionario por cuya acción u omisión se originó el daño, la Comisión Mixta convino en que este mecanismo le permite al Estado, en alguna medida, poder resarcirse del perjuicio que le causó el actuar de un funcionario, y normalmente opera, en la práctica, cuando el Estado es condenado vía demanda civil interpuesta en un juicio criminal entre el funcionario, en que obviamente la actuación del funcionario ha sido de naturaleza dolosa o, según el caso, culposa.

Los profesores señores Pantoja y Pierry propusieron consignar expresamente que el derecho de repetición del Estado en contra del funcionario proceda solamente cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte.

La Comisión Mixta aceptó esa sugerencia, ya que la exigencia de culpa grave responde a la necesidad de que el funcionario pueda actuar en términos normales, toda vez que, si debiese responder por la sola culpa, que es la regla general en materia civil, ello no sería posible. Esta situación se ajusta, además, a lo previsto en el derecho comparado, particularmente el francés, en que se da lugar a esta facultad de repetir contra el funcionario cuando se está en presencia de la falta personal, es decir, de una “grosera negligencia”, pero no cuando se trata del administrador sujeto a error en el desempeño de sus funciones.

Es preciso advertir que esta disposición contempla una alteración del criterio generalmente aceptado en el derecho civil, en orden a que en materia de responsabilidad extracontractual no es admisible la graduación de culpa.

³ Esta norma establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, e impone a los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En otro orden de materias, la Comisión Mixta se detuvo a analizar el uso de los términos “lesión” y “daño”, ya que, aunque desde el punto de vista del derecho civil lo adecuado es la expresión “daño”, que es la que se utiliza cuando se regula la responsabilidad extracontractual –y así lo sugirió el Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile-, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial del Estado el concepto determinante de la acción es la “lesión” que utiliza el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, la Comisión Mixta optó por seguir la misma fórmula que emplea el citado artículo 38, que, cuando se trata de regular la responsabilidad del Estado utiliza la voz “lesión” y, cuando se trata de la responsabilidad personal del funcionario que ha actuado usa el término “daño”. De esta forma, convino en usar en el inciso primero y segundo del nuevo artículo 4° de la ley N° 18.575 la expresión “lesión”, porque se refiere a la actuación del Estado, y la voz “daño” cuando se alude a la actuación del funcionario, en el inciso tercero. Lo anterior no innova en relación con lo que establece la Carta Fundamental y deja entregado a la doctrina la determinación del sentido de ambas expresiones.

- Puesta en votación la forma y modo de resolver la primera de las discrepancias surgidas en ambas ramas del Congreso Nacional, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Larraín y Zurita y HH. Diputados señores Cardemil, Luksic y Elgueta, acordó reemplazar el artículo 4° por el siguiente:

“Los organismos de la Administración del Estado con personalidad jurídica y el Estado, en el caso de los órganos de su Administración que carecen de ella, responderán de las lesiones que causen en los derechos de cualquier persona.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del órgano público para repetir en su contra.”.

Al mismo tiempo, los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta resolvieron agregar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“Quinta. El inciso segundo del nuevo artículo 4° de la ley N° 18.575, contenido en el artículo 1°, N° 3 de esta ley, se aplicará exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de este cuerpo legal.”.

- - -

En lo que concierne al otro punto de discrepancia entre las dos Cámaras sobre esta materia, cual es la derogación del artículo 44, que el H. Senado contempló en el segundo trámite constitucional, estuvo de acuerdo la Comisión Mixta en que dicho artículo no es antagónico con el artículo 4°, sino que complementario, ya que se limita a especificar una de las eventuales causas de responsabilidad del Estado, que es la que guarda más directa relación con el deber de satisfacer de modo regular y continuo las necesidades colectivas que tienen los organismos afectos al Título II de la Ley N°18.575, esto es, la falta de servicio.

En esa medida, es perfectamente coherente el inciso primero del artículo 44 con el artículo 4°, en cuanto estatuye que “los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.

El inciso segundo, en cambio, en virtud del cual “no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”, resulta impreciso, ya que ese derecho le asistirá al Estado en todo caso en que se cumplan los requisitos legales, y no sólo cuando se le haya obligado a responder por falta de servicio; porque la “falta personal” en el derecho francés hace recaer sobre el funcionario, y no sobre el Estado, el deber de responder, y porque no define qué ha de entenderse por falta personal, a la luz de las reglas civiles sobre dolo y culpa.

Consiguientemente, por razones de mejor sistematización, la Comisión Mixta, por la misma unanimidad que se acaba de señalar, resolvió derogar el inciso segundo del artículo 44, a fin de que se aplique la regla sobre derecho a repetir del Estado que contempla el inciso final del nuevo artículo 4°.

- - -

Similar medida adoptó respecto del artículo 137 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone que estos organismos incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio, sin perjuicio del derecho que les asiste para repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Si bien el proyecto de ley no contempla la modificación expresa de este artículo, el reemplazo del artículo 4° de la Ley N° 18.575 lo afecta, desde el momento en que el Título I de este último cuerpo legal -que comprende el artículo 4°- se aplica a las Municipalidades.

La sola sustitución del referido artículo 4°, entonces, sin una enmienda correlativa en el artículo 137 de la ley N°18.695, suscitaría un problema de interpretación, consistente en dilucidar si esta última norma debería entenderse modificada tácitamente, en cuanto al plazo de prescripción de la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad y en lo que concierne al requisito de dolo o culpa grave por parte del funcionario para que la municipalidad pueda repetir en su contra.

Para obviar esa dificultad, la Comisión Mixta, también por la antes señalada unanimidad, optó por agregar un número 8, nuevo, al artículo 4° del proyecto de ley -que introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades-, de acuerdo con el cual se reemplaza el inciso segundo del artículo 137 por los siguientes, de idéntico tenor a los que consultará el artículo 4° de la ley N° 18.575:

“La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho de la municipalidad para repetir en su contra.”

- - -

Número 8

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite, suprimió en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado la prohibición al personal “de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones”.

El H. Senado a su vez, optó por dejar subsistente el artículo 16 sin enmiendas.

La mayoría de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, H. Senador señor Zurita y HH. Diputados señores Cardemil, Elgueta y Luksic, fueron de parecer de mantener la norma aprobada por la H. Cámara de Diputados, en el sentido de contemplar en esta oportunidad como prohibición para el personal de la Administración del Estado, sólo la realización de cualquier actividad política dentro de la Administración, toda vez que el uso de la autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones está vedado más adelante, en distintos numerandos del artículo 69 -64 del texto del H. Senado-, como conductas que vulneran la probidad.

La minoría de la Comisión, compuesta por los HH. Senadores señores Díez y Larraín, en cambio, se inclinó por el planteamiento del H. Senado de dejar vigente tanto la prohibición de realizar actividades políticas, como de usar su autoridad o cargo para fines ajenos a sus funciones. Tuvieron en cuenta que las figuras contempladas en los numerandos 3,4 y 5 del nuevo artículo 64 son específicas, por lo que la mantención del impedimento genérico resulta más conforme con el resguardo de la finalidad de procurar el bien común que tiene el Estado, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 1° de la Carta Fundamental.

- En consecuencia, por la mayoría de votos que se señaló, la Comisión Mixta aprobó la aludida modificación al artículo 16 de la ley N° 18.575.

Número 8, nuevo.

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó, un artículo 11 bis, nuevo, a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que recogió los principios de transparencia y de publicidad de las actuaciones de la Administración, contempladas en el artículo 56 previsto para el mismo cuerpo legal en el texto de la H. Cámara de Diputados.

El texto del H. Senado, en primer lugar, establece la obligación de los funcionarios de la Administración del Estado de observar tanto el principio de probidad administrativa como las normas legales que lo regulan.

En seguida, declara que la función pública debe ejercerse con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Por último, consagra la publicidad de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos de cualquier naturaleza u origen que les sirvan de sustento o complemento, como también los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización y que sean de interés público. Hace excepción de la reserva o secreto que procedan en conformidad a la ley, o en caso de que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de tales órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. La norma también establece el procedimiento que el interesado debe seguir para lograr la entrega de la información en caso de que se le deniegue o no sea proporcionada dentro de plazo, las sanciones aplicables, y hace recaer el costo del material empleado sobre el requiriente, salvo las excepciones legales.

La Comisión Mixta debatió en primer término las razones que tuvo la H. Cámara de Diputados para desechar este artículo, aún cuando compartía los principios que lo sustentan.

Se tuvo en cuenta que el proyecto de ley sobre acceso a la información administrativa (Boletín N° 1511-07), que está radicado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, regula en forma más detallada la

publicidad de las actuaciones administrativas, contemplando diversos resguardos. Por otra parte, las normas de la iniciativa en informe también se contemplan, en términos similares, en el proyecto de ley sobre las libertades de opinión y de información y ejercicio del periodismo (Boletín N° 1035-07). En esa medida, plantearon algunos HH. señores Diputados la posibilidad de que sólo se considerara una mención de este principio en el proyecto de ley que se informa.

Sobre el particular, la Comisión Mixta aprobó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo y HH. Diputados señora Soto y señores Cardemil, Cornejo y Elgueta, el criterio sustentado por el H. Senado, en orden a contemplar en este proyecto de ley una normativa destinada a declarar la publicidad de los actos administrativos y a permitir el acceso a ellos mediante un procedimiento especial si fuere denegada. Razonó que el proyecto de ley sobre acceso a la información administrativa no ha tenido movimiento desde su presentación en 1995, y que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, resulta más adecuado incluir tales reglas en esta iniciativa legal - llamada constitucionalmente a determinar la organización básica de la Administración Pública- y no en el proyecto de ley sobre las libertades de opinión y de información y ejercicio del periodismo, que desarrolla y cautela las referidas libertades.

En lo que dice relación con la regulación del acceso a la información administrativa, el Jefe de la División Jurídico - Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Carlos Carmona, estimó que el artículo 11 bis del texto es en exceso amplio, toda vez que impondría a la Administración la obligación de conservar, durante un lapso indefinido, una gran cantidad de documentos, lo que materialmente resulta de muy difícil cumplimiento.

En efecto, esa norma declara la publicidad, y en consecuencia impone la obligación de conservación, respecto de todos los documentos de cualquier naturaleza u origen que sirvan de sustento o complemento de los actos administrativos, lo que se ve especialmente agravado por el hecho de que no existe aún la ley que establecerá las bases del procedimiento administrativo, determinará qué documentos son reservados o secretos, cuáles son los actos administrativos terminales y cuáles los actos trámite, e impondrá el deber de guardar la documentación por un determinado lapso. En la especie, la única normativa existente la constituye el decreto supremo N° 291, de 1974, que fija normas para

la elaboración de documentos y los clasifica en secretos, reservados u ordinarios. Los primeros son conocidos sólo por las autoridades o personas a las cuales van dirigidos y por quienes deban intervenir en su estudio o resolución. Los segundos son los que tratan de materias que, atendida su naturaleza, deban ser conocidas únicamente en el ámbito del departamento, sección u oficina a que sean remitidos. Finalmente, los ordinarios son aquellos que pueden ser de dominio público y que abarcan la correspondencia no comprendida en los anteriores. Estos últimos ingresan al Archivo Nacional y los reservados y secretos conservan su naturaleza, excluyéndose de su conocimiento público durante el plazo de 10 o 20 años, respectivamente, contados desde su emisión.

Al establecerse la publicidad, no sólo de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado, sino que también de los documentos de cualquier naturaleza que les sirvan de sustento o complemento, continuó, se tendrá que archivar una gran cantidad de documentos, lo que físicamente será de muy difícil ejecución y, además, en la mayor parte de los casos, no presentarán para el administrado mayor importancia, porque se trata de documentación que no tiene ninguna relación directa y esencial con la decisión final adoptada.

Además, la publicidad también se extiende a documentos de empresas privadas que presten servicios de utilidad pública. A vía ejemplar, se podría, a través de la Superintendencia respectiva, solicitar información respecto del proceso tarifario de la Compañía de Teléfonos de Chile. Debería reconocerse el derecho de la empresa a negarse a que se proporcionen los antecedentes, porque no quiera que sean conocidos por las demás empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones. La posibilidad de negativa ha de ser protegida mediante ciertos resguardos, puesto que, si se da origen a un procedimiento contencioso en el cual deberán acompañarse los documentos en cuestión, a partir de ese momento dejarán de ser reservados. Esta situación debería tener una regulación especial, de forma tal de proteger el normal desarrollo de las actividades que realizan las empresas sujetas a la supervigilancia de un ente público.

A la luz de estas observaciones, la Comisión Mixta acordó introducir diversas enmiendas al artículo 11 bis contemplado por el H. Senado en el segundo trámite constitucional, las que condujeron a la elaboración de dos artículos, signados como 11 bis y 11 ter. En el primero de ellos contempló en su integridad el procedimiento para requerir la

documentación ante el órgano administrativo, así como las causales que permiten denegar su entrega. En el segundo artículo se regulan los procedimientos de reclamación.

En el nuevo artículo 11 bis se acota el alcance de los documentos a cuyo acceso se refiere la disposición, de forma tal de permitir la publicidad de aquellos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial de los actos administrativos, además de estos mismos.

Se trata por separado la información perteneciente a particulares –o a las empresas del Estado sometidas a la legislación común- que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, instaurando un sistema de protección de los derechos de sus titulares. Con vistas a este objetivo, se optó por incorporar lo medular del procedimiento de notificación que consideran los artículos 13, 14 y 15 del proyecto de ley sobre acceso a la información administrativa.

En el mismo orden de consideraciones, se acordó establecer que, tratándose de información perteneciente a empresas, ésta solo podrá darse a conocer en tanto no afecte su normal desenvolvimiento y, para el caso de información perteneciente a terceros en general, en la medida en que la publicidad no afecte sus derechos o intereses. Ella no será pública en caso de que los respectivos titulares, en tiempo y forma, se nieguen a su entrega. Para que esta excepción sea operativa en la práctica, se estableció el plazo y la forma, como asimismo se ajustó el plazo con que cuenta el Jefe de Servicio para la entrega o denegación de un documento.

Se consideró que el requerimiento por escrito deberá proceder siempre que la documentación requerida no esté destinada a la consulta del público en forma permanente.

Por otro lado, atendida la actual desregulación de la reserva o secreto de la documentación, se acordó permitir que el reglamento establezca y regule los casos de secreto o reserva como causal para denegar su entrega.

En el nuevo artículo 11 ter, por su parte, se estimó necesario proteger el secreto o reserva durante el procedimiento de reclamación por la negativa a entregar los documentos requeridos, hasta que exista un pronunciamiento definitivo que declare su publicidad. En

este sentido, se acordó incorporar la existencia de un cuaderno secreto en que se llevará la prueba rendida y los documentos que sea necesario acompañar.

Asimismo, se aclaró que todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento, con excepción de la sentencia definitiva, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

Por otra parte, se acordó modificar el procedimiento para conocer de las apelaciones deducidas en contra de la sentencia definitiva, que contemplaba que fueran conocidas en cuenta por la respectiva Corte de Apelaciones.

Durante el debate de este tema se plantearon dos líneas de argumentación. Una, sustentada por el H. Senador señor Viera-Gallo y los HH. Diputados señora Soto y señores Cardemil, Cornejo y Elgueta, propuso que la Corte conociera de la apelación previa vista de la causa, es decir, contemplando la existencia de alegatos. A su juicio, traer los autos en relación permite un mejor conocimiento de las cuestiones debatidas, respeta de mejor manera las garantías del debido proceso y es más apropiado tratándose de hechos que podrían ser de mucho interés u originar una gran preocupación pública. La otra postura fue sustentada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Larraín, en el sentido de que la garantía del debido proceso y el mejor conocimiento del asunto sometido a la decisión de la Corte no se ven afectados de manera alguna por el hecho de que la apelación se vea en cuenta, que simplemente apunta a lograr la necesaria rapidez en la decisión de un asunto que no conviene retardar, puesto que, cuando la Corte de Apelaciones conoce en cuenta, igualmente tiene una información cabal de todos los antecedentes del caso.

Con vistas a aunar criterios, la Comisión Mixta se inclinó por aplicar el mismo mecanismo que se contempla para la tramitación del recurso de protección en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 27 de junio de 1992, cuya última modificación fue acordada el 4 de mayo de 1998, y está vigente a partir del 24 de junio de dicho año. Tal procedimiento deja entregada a la decisión de la Sala que conozca el recurso la determinación de si lo verá en cuenta o en relación. Dispone, al efecto, que una vez recibidos los autos en la secretaría del tribunal, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes. La Sala que conozca de él, agrega el Auto Acordado, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible,

podrá ordenar traerlo “en relación” para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará extraordinariamente el recurso a la tabla respectiva, de la misma Sala.

Por último, a proposición del H. Senador señor Viera-Gallo, la Comisión Mixta acordó establecer un procedimiento diferenciado para reclamar de la negativa de acceso a la información, según cual fuere la causal invocada. El procedimiento de general aplicación ante un juez de letras procederá cuando los motivos invocados para denegar la información fueren la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el hecho de que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos, y la circunstancia de que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido.

Frente a éste, habrá otro procedimiento especial, cuando las causales invocadas para denegar la información fueren la seguridad de la Nación o el interés nacional. En tales casos, la reclamación deberá ser deducida ante la Corte Suprema.

La calificación directa por la Corte Suprema sobre si está comprometida la seguridad de la Nación o el interés nacional tiene como precedente lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Justicia Militar, en virtud del cual, cuando el fiscal estime necesario agregar documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile, lo requerirá al respectivo Comandante en Jefe institucional o General Director de Carabineros, y si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella, pudiendo el Fiscal, si estimare indispensable la medida, elevar los antecedentes a la Corte Suprema para que ésta resuelva.

Con el propósito de evitar sentencias con criterios divergentes sobre una materia de suyo sensible, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado tiene previsto incorporar también esta fórmula en el proyecto de ley sobre nuevo Código Procesal Penal, en el sentido de que, si se trata de antecedentes de carácter secreto o

reservado, el Ministerio Público o el tribunal requirente, en su caso, comunique el hecho a la Corte Suprema, la que, previo informe de la autoridad de que se trate, resolverá la controversia.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta y Luksic,

Artículo 2º

Agrega un nuevo Título III a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, denominado “De la Probidad Administrativa”, que se compone por los artículos 54 a 74.

Artículo 56

La H. Cámara de Diputados contempla en dicho precepto algunas de las ideas que el Senado incluyó en el nuevo artículo 11 bis.

El artículo 56 aprobado en el primer trámite constitucional se compone de dos incisos. De acuerdo al inciso primero, se señala que las actuaciones de la Administración son públicas, salvo las excepciones establecidas con arreglo a la ley. De conformidad al inciso segundo, se declara que toda función pública se ejercerá con transparencia, de manera que se permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella, sin perjuicio de las materias que, por razones de seguridad o interés nacional, calificadas por la ley, deban mantenerse en reserva o secreto.

- En concordancia con el acuerdo adoptado precedentemente en orden a aprobar, como nuevo número 8 del artículo 1º del proyecto de ley, la incorporación de los artículos 11 bis y 11 ter a la ley N°18.575, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita, y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta y Luksic, acordó desechar este artículo 56.

Artículo 57

Enumera las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, consideró las inhabilidades tanto para ingresar como para permanecer en la Administración, en tanto que el H. Senado las contempló sólo para el ingreso, ya que, como ha expresado la Contraloría General de la República, las primeras persisten durante toda la vinculación del funcionario con la Administración, y pueden conducir a la declaración de vacancia del cargo.

Al mismo tiempo, el H. Senado les introdujo modificaciones puntuales. La principal innovación fue el reemplazo de la última de las inhabilidades consignadas en este artículo, consistente en que la persona haya sido declarada en quiebra calificada como fraudulenta por sentencia judicial ejecutoriada, por la de hallarse condenada por crimen o simple delito, que se conforma mejor a la disposición del artículo 11, letra f), del Estatuto Administrativo, que impide el ingreso a la Administración del Estado a las personas condenadas o procesadas por crimen o simple delito, pero limitada sólo a la existencia de condena, por razones de coordinación con las reglas del nuevo Código Procesal Penal (Boletín N° 1630-07), que no contempla la existencia del procesado.

Los HH. señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta informaron que el rechazo de las modificaciones del H. Senado se debió al interés de discutir la posibilidad de agregar como inhabilidad el consumo de drogas.

Sobre el particular, los integrantes de la Comisión Mixta estuvieron de acuerdo en la trascendencia del tema, en cuanto a estimar que el consumo de drogas resulta incompatible con el ejercicio de funciones públicas. Surgieron en su seno, no obstante diversas inquietudes, relacionadas tanto con la necesidad de contemplar una disposición expresa en ese sentido como con las dificultades prácticas que tendría su aplicación.

Lo primero, porque el Estatuto Administrativo, en su artículo 11, letra c), exige, como requisito para ingresar a la Administración, el de “tener salud compatible con el desempeño del cargo”, hecho que debe acreditarse “mediante certificación del Servicio de

Salud correspondiente”. Esto es, queda entregado al campo de apreciación de la autoridad la inclusión de exámenes de detección del consumo de ciertas drogas.

Lo segundo, porque de la sola lectura del Reglamento de la ley N° 19.366 (Decreto Supremo N°565, de Justicia, de 1995, artículos 1° y 2°), aparece que son cerca de doscientas las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, a lo que debe añadirse la complejidad derivada de los distintos nombres o marcas bajo los cuales se comercializan.

El señor Presidente de la Comisión Mixta reparó en que, de acuerdo al ámbito de atribuciones que le asiste a la Comisión, se encontraba imposibilitada de agregar una nueva causal de inhabilidad, ya que las divergencias surgidas entre ambas Cámaras se referían sólo a las enumeradas en el artículo 57, que pasa a ser 56 en el texto del H. Senado. Consecuentemente, estimó inadmisibile la propuesta, por apartarse de las ideas matrices o fundamentales.

- En atención a lo anterior, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Díez, Larraín y Zurita y HH. Diputados señores Cardemil, Elgueta y Luksic, acordaron aprobar el artículo con las modificaciones introducidas por el H. Senado.

- - -

Artículos 60,61,62,63,67,68 y 69, nuevo.

El siguiente núcleo de discrepancias entre ambas Cámaras radica en dilucidar si la declaración que se exigirá a ciertas autoridades y funcionarios públicos se extenderá tanto a su patrimonio como a sus intereses, como postula la H. Cámara de Diputados, o bien si sólo se referirá a los intereses, como lo señala el H. Senado.

Ese punto incide tanto en la denominación del párrafo 3°, como en los artículos 60, 61, 62, 63, 67, 68 y 69 nuevo, que regulan diversos aspectos relacionados con dicha declaración.

El **artículo 60** enumera los funcionarios o autoridades que deberán efectuar esta declaración; el **artículo 61** señala el contenido de la misma; el **artículo 62** establece la publicidad de la declaración y la obligación de actualizarla; el **artículo 63** considera la forma en que las diferentes autoridades y funcionarios deberán efectuar la declaración; el **artículo 67** sanciona la no presentación oportuna de la declaración y la no presentación de la declaración; el **artículo 68** castiga la sanción por la falsedad o inexactitud inexcusable en la declaración, y, por último, **el artículo 69 nuevo** da la calidad de instrumento público a la declaración de intereses.

La mayoría de los integrantes de la Comisión, compuesta por los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci y Elgueta, acordó aprobar, con el voto en contra del H. Diputado señor Luksic, la existencia de la sola declaración de intereses, por estimar que resulta suficiente para cumplir los fines de probidad administrativa que establece el proyecto en informe. Tal posición se apoyó en las siguientes razones:

a) Una declaración de bienes o de patrimonio merece reparos, no sólo porque podría considerarse que invade esferas propias de la vida privada, sino porque parece partir de la base de que el solo crecimiento patrimonial hace a una persona sospechosa de corrupción. En ese sentido, se pueden confundir con ciertas concepciones que ven en el desarrollo y progreso económico de las personas una especie de mal o, al menos, una situación sospechosa.

Declarar bienes puede hacer pensar que la sola posesión o propiedad de bienes, muebles, inmuebles u otros, constituye una especie de presunción de falta de probidad administrativa, lo que no se condice con una sociedad basada en un orden social libre.

b) Si lo que se desea es evitar las influencias o beneficios indebidos, deben castigarse las conductas concretas y generar mecanismos para entregar información general a la sociedad acerca de los intereses de los funcionarios más importantes, de modo que sea posible verificar que se abstengan de intervenir en lo que pueda beneficiarlos privadamente.

Lo que protege al administrado, frente a una posible resolución adversa dictada sobre la base de intereses particulares del funcionario, es la transparencia del escenario en el cual se adoptan las resoluciones. En efecto, el conocimiento anticipado de sus intereses

permite calificar el grado de independencia de la autoridad y adoptar oportunamente las medidas tendientes a prevenir una situación corrupta.

En ese sentido, la declaración de intereses contiene un razonable principio de conocimiento de las relaciones económicas y profesionales que ligan al funcionario, lo que es suficiente para conocer su imparcialidad frente a las decisiones que adopte. Lo que le importa a un peticionario o a cualquier persona que tenga intereses que dependen de la decisión de un funcionario, es que éste resuelva con ecuanimidad y sin interferencia con sus propios intereses. Por eso son éstos los que deben ser conocidos y no los bienes que posea o tenga.

c) Una declaración de intereses del funcionario, aunque no se extienda a las empresas relacionadas o a los holdings, permite en todo caso que la opinión pública pueda por su cuenta investigar las demás relaciones que se deriven de dicha declaración. Por el contrario, si se exigiera, por ejemplo, que un funcionario que tiene acciones de una sociedad anónima incluyera también en su declaración las acciones que esa sociedad posea en otras, las declaraciones tendrían una complejidad y extensión desproporcionada y sería difícil que el funcionario-accionista pudiera dar fe en todo momento de las operaciones, no sólo de la sociedad en la que tiene intereses, sino de todas las relacionadas. Pero, a partir de aquí, y en la medida de lo necesario, es posible conocer las relaciones de intereses que pudieran afectar una resolución o constituir una falta de probidad.

d) Una declaración de patrimonio o que se extralimitara en la exigencia de información meramente relacionada, podría traducirse en un nuevo desincentivo a que las personas más capaces accedan a la administración y, a la vez, en la generación de un nuevo campo de corrupción, consistente en los subterfugios o interpósitas personas para ocultar los bienes de los funcionarios y eludir la prohibición legal.

e) Cuando existe falta de probidad y ello se relaciona con la adquisición de bienes, se configuran otras vías que permiten pesquisar y llegar a sancionar la respectiva infracción. Por ejemplo, los notarios públicos tienen la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos de las escrituras públicas de compraventa de bienes raíces que se otorguen ante ellos, se registra el contrato de compraventa en el Conservador de Bienes Raíces, que tiene índices, etc. Además existen numerosos bienes sometidos a regímenes de registro público, incluso computacionales, lo que facilita, llegado el caso, la correspondiente

investigación. Pero las joyas, por ejemplo, no están sometidas a registro y de nada servirá una declaración jurada que probablemente las omitirá.

En la medida en que la ley exija la declaración de bienes o de patrimonio, el funcionario falto de probidad que los adquiera como producto de dineros mal habidos, simplemente simulará contratos u ocultará de cualquier forma esa adquisición, caso en el cual la norma producirá el efecto de prevenir al funcionario y no contribuirá al esclarecimiento de los hechos y a la sanción del responsable.

Cuando se produce una infracción a las normas sobre probidad, son los hechos constitutivos de dicha infracción los que deben ser investigados y apreciados por un fiscal o un tercero independiente. La circunstancia de que el funcionario infractor haya o no adquirido bienes es irrelevante, sobre todo si los bienes pudieron adquirirse con recursos que no tienen relación con una falta de probidad.

El H. Diputado señor Luksic, en su voto disidente, señaló que el fundamento de exigir tanto una declaración de patrimonio como de intereses fue que se estimó conveniente establecer una suerte de fotografía patrimonial de la autoridad o del funcionario que ingresa a la administración del Estado, la cual debería repetirse en el momento de alejarse de la función pública, a fin de observar si durante la permanencia en su cargo, la autoridad o el funcionario público tuvo un enriquecimiento que no fuese compatible con la remuneración percibida.

Aceptó que, desde el punto de vista jurídico de la responsabilidad y del establecimiento de alguna sanción, no tiene grandes efectos prácticos la declaración jurada de patrimonio, pero sí la tiene respecto de la imagen pública, pues, sin lugar a dudas, parecería bastante sospechoso que una persona ingresara a la Administración del Estado poseyendo un inmueble y terminara el ejercicio de su cargo con cuatro de ellos o con un patrimonio claramente superior. Es cierto que ese hecho no es elemento fundamental para determinar algún tipo de conducta irregular del funcionario, pero clarifica la imagen al momento de regular el principio de probidad. En cambio, la declaración de intereses no pasa de ser una entelequia, pues el ejercicio del cargo en beneficio de intereses propios sólo se demostrará con el incremento del patrimonio. Es muy difícil probar de otra forma la existencia de un aprovechamiento particular por parte del funcionario público.

Sobre la base del acuerdo anterior, la Comisión Mixta revisó las normas objeto de la controversia y, en definitiva, acogió respecto de todas ellas el texto propuesto por el H. Senado, también por la señalada mayoría de seis votos contra uno.

Del debate merecen destacarse los siguientes aspectos:

a) El artículo 60 fue objeto de una observación del Banco Central, en el sentido de que no resulta concordante con su autonomía constitucional ni con la norma del artículo 90 de su Ley Orgánica Constitucional⁴, comprender a sus Consejeros dentro de las autoridades obligadas a efectuar la declaración de intereses. Lo anterior no significa que el Consejo estime que sus miembros no deban quedar sujetos a una disposición de tal naturaleza; por el contrario, existe el convencimiento de que los Consejeros también deben dar cumplimiento a esta obligación, pero en términos que la hagan practicable y asegurando la irrestricta observancia de la autonomía constitucional, para lo cual estimó adecuado excluirlos de este artículo de la ley N° 18.575 y modificar directamente los artículos 14 y 15 de su propia ley orgánica constitucional, N° 18.840.

La primera de dichas disposiciones contempla la obligación de los Consejeros, antes de asumir sus cargos, de declarar bajo juramento, y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio del Banco, su estado de situación patrimonial y la circunstancia de no afectarles las incompatibilidades respectivas. Asimismo, les impone la obligación de efectuar igual declaración una vez que hayan dejado sus cargos. Propuso, al respecto, agregar dentro de esa declaración las actividades profesionales y económicas en que participen.

El artículo 15, a su vez, preve la posibilidad de acusar, y posteriormente sancionar, al Consejero que interviniere o votare en acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios, en que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan interés de carácter patrimonial, o realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros beneficios directos o indirectos. Al efecto, sugirió el Banco Central permitir que igual acusación se deduzca contra los miembros del Consejo que incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en la declaración.

La Comisión Mixta fue partidaria de no innovar en la enumeración de las autoridades que se consignan en el artículo 59 del H. Senado, ya que él comprende igualmente a aquellas que se rigen por normativas especiales. El criterio general que se sigue en esa disposición es el de incluir a todas las autoridades comprendidas en el concepto general de Administración del Estado que da el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dentro del cual se encuentra el Banco Central. Una situación distinta, en cambio, la constituye la de los integrantes del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ya que a los parlamentarios y a los jueces no se les aplica ese cuerpo normativo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Mixta acordó precisar que las autoridades y funcionarios que quedarán obligados a presentar declaración de intereses en virtud de esta ley, si ya tuviesen en sus respectivos estatutos el deber de presentar declaración de patrimonio, deberán dar cumplimiento a ambas obligaciones.

Para este objeto, consideró en un inciso separado la regla prevista por el H. Senado en el sentido de que la obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que impongan leyes especiales.

Recogió de esta manera también la preocupación del Servicio de Impuestos Internos, manifestada a través de su director, señor Javier Etcheberry, en cuanto a que, sin perjuicio de la obligación que se establece en virtud de este proyecto de ley, todos los funcionarios de dicho Servicio, de conformidad al artículo 41 de su Ley Orgánica, continúen obligados a presentar, tanto al momento de ingresar como anualmente, una declaración jurada de patrimonio; obligación que entiende particularmente importante para preservar la probidad de los funcionarios, que poseen una gama de atribuciones importantes y sensibles frente al contribuyente, y para prevenir la corrupción.

b) El artículo 69, que corresponde al artículo 64 del H. Senado, contempla las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa. La divergencia de fondo consistía en la eliminación por el H. Senado del número 1 del artículo, que es la negativa a proporcionar información administrativa que sea de acceso público en conformidad a la ley.

⁴ Esta disposición excluye al Banco Central de la aplicación de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de

En relación con el mismo artículo, una de las modificaciones introducidas por el H. Senado es el nuevo número 8 que agregó, que se refiere a contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rijen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

El Servicio de Impuestos Internos manifestó a la Comisión Mixta su respaldo al número 8, nuevo, señalando que, de acuerdo a su experiencia, faltaba una norma que contuviese una contravención genérica al principio de probidad, que cubra una gama de conductas desviadas, que suelen ser realizadas en forma intencional por algunos funcionarios y que significan desnaturalizar la labor que se le ha asignado y la función fiscalizadora del Servicio. Estas conductas también ocurren en otros servicios de la administración pública, y las más de las veces constituyen actos de corrupción que no pueden ser denunciados a los Tribunales por falta de pruebas de que ha existido concierto con los particulares a quienes beneficia la conducta desviada. Por lo tanto, tampoco se pueden entender cubiertas por la tipificación de conductas que hace el artículo 69. Concluyó estimando indispensable establecer la conducta tipificada en ese numeral, porque remite la falta de probidad a otros principios esenciales de la Administración Pública (eficiencia, eficacia y legalidad), que constituyen una demanda de la ciudadanía frente al Estado.

Como la razón de la controversia se superó, al decidir la Comisión Mixta aprobar el nuevo artículo 11 bis del H. Senado con diversas enmiendas -que contempla sanciones específicas por su infracción-, se aceptó asimismo la eliminación del artículo 69 aprobado en el segundo trámite constitucional.

Artículo 70, nuevo

El **nuevo artículo 70**, que incorporó el H. Senado en el segundo trámite constitucional, establece que las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 67 -por la no presentación oportuna de la declaración o por su falta de actualización- serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar

en que debió presentarse la declaración y regula el procedimiento que se seguirá para conocer del reclamo.

El rechazo de la H. Cámara de Diputados se fundó en el hecho de que tanto ella como el H. Senado no alcanzaron a considerar las observaciones de la Excma. Corte Suprema.

Al revisarlas, la Comisión Mixta acogió la idea de que el plazo de la Corte de Apelaciones para resolver se cuente tanto desde la recepción de los antecedentes –como propone el H. Senado- como desde que se reciban otros antecedentes que la Corte mande agregar de oficio. Coincidió la Comisión con la Excma. Corte Suprema en que el tribunal debe contar con todos los elementos de convicción que estime indispensables para emitir fallo.

Por otro lado, la Comisión Mixta reparó en que el artículo, en una oportunidad, emplea el concepto de “apelación” en vez de “reclamación”. En la medida que se trata de una acción judicial destinada a enervar un acto administrativo dictado en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, coincidió en que lo apropiado es el uso del término “reclamación”, por lo cual uniformó la nomenclatura en ese sentido.

- En esos términos, el artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta y Luksic.

Artículo 3º

Introduce diversas enmiendas a la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695, de Municipalidades, y ha sido considerado por el H. Senado como artículo 4º, a consecuencia de la incorporación de un nuevo artículo 3º al proyecto de ley.

Las únicas dos discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras se relacionan con la naturaleza de la declaración que se exigirá de acuerdo a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La primera recae sobre la letra c) del número 1, donde se modifica el artículo 17, que agrega a las funciones del secretario municipal la de recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la ley N° 18.575.

La segunda dice relación con la letra b) del número 5, que agrega a las atribuciones del alcalde, enumeradas en el artículo 56, la de remitir oportunamente a la Contraloría General de la República un ejemplar de la declaración de intereses, exigida por el artículo 61 de la ley N° 18.575.

- La Comisión Mixta, en concordancia con lo resuelto en el artículo 2°, por la misma mayoría de seis votos contra uno que se mencionó en esa oportunidad, se pronunció en favor de las normas descritas, aprobadas por el H. Senado.

En relación con este artículo del proyecto de ley, cabe recordar que, precedentemente, al debatir las normas relativas a la responsabilidad de la Administración del Estado, la Comisión Mixta por unanimidad, había agregado un número 8, nuevo, en virtud del cual se modifica el artículo 137 de la misma Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7° nuevo

Mediante este precepto, el H. Senado, en el segundo trámite constitucional, incorporó tres artículos nuevos a Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918, signados artículos 5° A, 5° B y 5° C.

La H. Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, aprobó los dos primeros y rechazó el artículo 5° C, que impone a los Senadores y Diputados la obligación de efectuar una declaración jurada de intereses, en concordancia con lo decidido respecto de la ley N° 18.575.

- Al igual que en el caso de las anteriores normas sobre la materia, y por el mismo quórum de seis votos a favor y uno en contra, la Comisión Mixta aprobó el texto del H. Senado para el referido artículo 5° C.

Artículos 8º y 9º nuevos.

Estos artículos fueron introducidos por el H. Senado y rechazados por la H. Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, por establecer también la obligación de presentar declaración de intereses -mediante sendas enmiendas al Código Orgánico de Tribunales y a la Ley N° 15.231, sobre Juzgados de Policía Local-, respecto de los miembros del escalafón primario del Poder Judicial –Ministros, Fiscales Judiciales, Jueces y Secretarios- y de los jueces de policía local.

En relación con el primero de este preceptos, la Excelentísima Corte Suprema planteó la conveniencia de incluir entre los funcionarios obligados a efectuar esta declaración a los integrantes de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, es decir, a los notarios, conservadores y archiveros, por considerar que no se divisan razones para dejarlos fuera de este deber.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta y Luksic, acogió ese punto de vista, y extendió a dichos funcionarios el deber de presentar la respectiva declaración.

- En lo demás, por mayoría de seis votos contra uno, emitidos a favor por los HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci y Elgueta y en contra por el H. Diputado señor Luksic, la Comisión Mixta aprobó para ambas disposiciones el texto del H. Senado.

Artículo 10, nuevo

El H. Senado, en el segundo trámite constitucional, agregó este nuevo precepto, de conformidad al cual se agregan nuevos incisos tercero a sexto en el artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. Ello, con el objeto de hacer aplicable la obligación de presentar la declaración exigida por la ley N° 18.575 a los directores nombrados por el Estado o sus organismos cuando éstos fueren titulares de acciones en una sociedad anónima; a los gerentes de sociedades anónimas cuando su nombramiento se hubiere efectuado por un

directorio integrado mayoritariamente por directores que representen al Estado o sus organismos, y a los directores y gerentes de las empresas del Estado que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas, aun cuando de acuerdo a sus estatutos fuese necesario mencionarlas expresamente.

El rechazo de la H. Cámara de Diputados a esta disposición se basó, fundamentalmente, en que estimó que, con la redacción de la última parte del nuevo inciso quinto del artículo 37, no se alcanzaría el objeto que se persigue, en cuanto a comprender a aquellas empresas que necesitan que la ley las mencione en forma expresa para que se les apliquen las reglas expedidas en general para las empresas del Estado o para el sector público.

El señor Jefe de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia hizo llegar una nómina de empresas del Estado, con indicación de las disposiciones legales que les rigen en este aspecto. De esa relación se observa que, por ejemplo, el artículo 35 de la ley N° 19.132, sobre Televisión Nacional de Chile; el artículo 77 del decreto con fuerza de ley N° 94, de 1960, sobre la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; el artículo 28 del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, sobre la Empresa Nacional de Minería; el artículo 25 del decreto ley N° 1350, de 1976, sobre la Corporación Nacional del Cobre de Chile, y el decreto ley N° 2079, de 1978, sobre el Banco del Estado de Chile, contemplan normas similares, en cuanto disponen que a la respectiva empresa no le serán aplicables las normas legales generales o especiales que rijan a las empresas del Estado o al sector público, a menos que la nueva ley haga referencia expresa a ella.

La Comisión Mixta tuvo en cuenta que, para alcanzar debidamente el propósito que se persigue, no sólo sería adecuado establecer esta regla general a propósito de las empresas del Estado sometidas a la legislación de las sociedades anónimas, sino que también respecto de aquellas sociedades anónimas que tienen directores nombrados por el Estado o sus organismos y a los gerentes nombrados por un directorio mayoritariamente de origen estatal.

Para tal efecto, decidió contemplar un inciso separado, en el cual se regula el caso de las empresas de cuyo estatuto legal se deriva la necesidad de mencionarlas en forma expresa. En este precepto se enumera, a vía ejemplar, a las empresas recién mencionadas, sin perjuicio de mantener una referencia genérica, pero expresa, a todas las demás que

pudiesen encontrarse en la misma situación, a fin de dejar en claro el propósito del legislador.

- Así se acordó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Viera-Gallo y Zurita y HH. Diputados señores Bartolucci, Elgueta y Luksic.

- En lo restante, la mayoría de la Comisión Mixta fue partidaria de aprobar el texto contemplado por el H. Senado por seis votos contra uno.

Disposiciones transitorias.

Segunda

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso que las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán prestar las declaraciones juradas de patrimonio y de intereses reguladas en el párrafo III del artículo 2° de esta ley, en el plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento previsto en ese párrafo.

El H. Senado, en el segundo trámite, limitó la extensión de la declaración a los intereses, y precisó la referencia, que debe hacerse al párrafo 3° del Título III del artículo 2° de esta iniciativa, modificaciones que fueron rechazadas en el tercer trámite constitucional por relacionarse con la naturaleza de la declaración.

En lo que atañe a la mención de las disposiciones que regulan tal declaración, la Comisión Mixta coincidió en que la referencia al nuevo párrafo 3° del título III de la ley N° 18.575 es válida para las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, ámbito propio de ese cuerpo legal, pero no comprende a los otros obligados a prestarla que se rigen por un estatuto diferente, como es el caso de los miembros del Congreso Nacional y de los integrantes del Poder Judicial.

Para subsanar esa situación, y aceptando la conveniencia de que el deber de declarar intereses se haga exigible para todas las actuales autoridades y funcionarios en una misma oportunidad, la Comisión Mixta mantuvo el plazo de sesenta días contados desde la

entrada en vigencia del reglamento de la ley N° 18.575 en esta materia, lo que permitirá a los órganos competentes que no pertenecen a la Administración del Estado tenerlo presente como pauta general.

Al mismo tiempo, prefirió hacer referencia simplemente a las declaraciones juradas de intereses “reguladas en esta ley”, lo que despeja cualquier duda en cuanto a que dicho plazo es común para todos quienes quedan obligados a presentarlas.

- Esos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los HH. señores integrantes de la Comisión Mixta señalados precedentemente.

- Por otro lado, al igual que en los preceptos anteriores relativos a la declaración, la Comisión Mixta se pronunció, por seis votos contra uno, en favor de que sea de intereses.

Tercera

Regula la situación de los actuales funcionarios que tengan vínculo de matrimonio, parentesco o adopción respecto de las autoridades y funcionarios directivos del organismo a que pertenecen.

La discrepancia entre ambas Cámaras radica nuevamente en la alusión a la naturaleza de la declaración que debe prestarse, ya que los HH. señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta manifestaron su conformidad con las otras modificaciones del H. Senado, que sólo persiguen una mayor precisión.

- La Comisión Mixta, por la referida mayoría de seis votos contra uno, se pronunció en favor del texto que resulta de las enmiendas aprobadas por el H. Senado.

- - -

En virtud de los acuerdos consignados anteriormente, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de este iniciativa legal, vuestra Comisión Mixta os formula la siguiente proposición:

ARTÍCULO 1º

Número 3

Aprobar el siguiente texto:

“3.- Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º. Los organismos de la Administración del Estado con personalidad jurídica, y el Estado en el caso de los órganos de su Administración que carecen de ella, responderán de las lesiones que causen en los derechos de cualquier persona.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del órgano público para repetir en su contra.”.”.

Número 8, nuevo

Redactarlo como sigue:

“8. Agrégase los siguientes artículos 11 bis y 11 ter:

"Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 11 ter. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.”.”.

Número 8

Consignarlo como número 10, en los siguientes términos:

“10. En el artículo 16, suprímese la frase “y de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones”, así como la coma (,) que la precede.”.

Número 11, nuevo

Aprobar como número 12, la siguiente norma:

“12. Derógase el inciso segundo del artículo 44.”.

ARTÍCULO 2º

Artículo 56

Desecharlo.

Artículo 57

Aprobarlo como artículo 56, en la forma que se señala a continuación:

“Artículo 56. Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos

propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.”.

Párrafo 3º

Redactar su epígrafe de la siguiente forma:

“Párrafo 3º

De la declaración de intereses”.

Artículos 60 a 63

Aprobarlos, numerados 59 a 62, como se señalan a continuación:

“Artículo 59.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los Consejeros del Banco Central, los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales, deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

Artículo 60.- La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

Artículo 61.- La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y otro se devolverá al interesado.

Artículo 62.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.”.

Artículo 69

Aprobarlo como artículo 64, en los siguiente términos:

“Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8.- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.”.

Artículo 67

Aprobar el siguiente texto:

“Artículo 67.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el Ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnabile en la forma y plazo prescritos por el artículo 70.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.”.

Artículo 68

Redactarlo de la siguiente forma:

“Artículo 68.- La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.”

Artículo 69, nuevo

Aprobarlo como se indica a continuación:

“Artículo 69.- Las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.”.

Artículo 70, nuevo

Redactarlo de la manera que se indica en seguida:

“Artículo 70.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 67, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.”.

ARTÍCULO 3° (4° nuevo)

Número 1

Letra c)

Aprobarla en los términos que se señalan a continuación:

“c) Agrégase la siguiente letra c), nueva:

“c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la ley N° 18.575.”.”.

Número 5

Letra b)

Aprobarla como se expresa en seguida:

“b) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Remitir oportunamente a la Contraloría General de la República un ejemplar de la declaración de intereses, exigida por el artículo 61 de la ley N° 18.575.”.”.

- - -

Agregar el siguiente número 8, nuevo:

“8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 137 por los siguientes:

“La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho de la municipalidad para repetir en su contra.”.”.

ARTICULO 7°, nuevo

Artículo 5° C, nuevo

Aprobarlo en los siguientes términos:

“Artículo 5° C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.

Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

Los senadores deberán actualizar la declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración.”.

ARTICULO 8, nuevo

Redactarlo como sigue:

“ARTÍCULO 8°. Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323, el siguiente artículo 323 bis:

"Artículo 323 bis.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente, deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el

cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI.".".

ARTICULO 9°, nuevo

Aprobarlo de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9°. Sustitúyese el artículo 7° de la ley N°15.231 por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los jueces de policía local prestarán ante el alcalde el juramento prevenido por el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. Una copia de la declaración a que se refiere este último artículo será enviada también al secretario municipal respectivo para su custodia, archivo y consulta.".".

ARTICULO 10, nuevo

Consignarlo de la siguiente forma:

“ARTICULO 10. Agréganse al artículo 37 de la ley N°18.046, los siguientes incisos:

"Cuando el Estado o sus organismos fueren titulares de acciones en una sociedad anónima, en un porcentaje tal que les permita nombrar uno o más directores, les será aplicable a éstos lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575.

Igual norma se aplicará a los gerentes de sociedades anónimas cuando su nombramiento se hubiere efectuado por un directorio integrado mayoritariamente por directores que representen al Estado o sus organismos.

Asimismo, quedarán sujetos a tales disposiciones los directores y los gerentes de las empresas del Estado que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público, como en el caso de Televisión Nacional de Chile, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Empresa Nacional de Minería, la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el Banco del Estado de Chile.

La omisión de la declaración a que se refieren los incisos anteriores será sancionada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del Decreto Ley N° 3.538, de 1980.".”.

Disposiciones transitorias

SEGUNDA

Aprobar la siguiente:

“**Segunda.** Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán presentar las declaraciones juradas de intereses reguladas en esta ley, en el plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento previsto en el párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.575.”.

TERCERA

Redactarla como se señala a continuación:

“**Tercera.** Los funcionarios en actual servicio a quienes afecte la inhabilidad establecida en el artículo 56, letra b), de la ley N° 18.575, deberán dejar constancia de este hecho en su declaración de intereses. Si no estuvieren obligados a presentarla, deberán efectuar una declaración simple, suscrita con ese preciso fin, la que deberán entregar al jefe de personal del servicio, o quien haga sus veces, en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley.

Estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual están relacionados. La autoridad máxima del organismo en que se verifique esta situación deberá destinar al empleado subalterno a una oficina de distinta dependencia, en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.

La Contraloría General de la República elaborará una nómina de los funcionarios a que se refiere esta disposición, de la cual remitirá copia al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.”

Agregar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“**Quinta.** El inciso segundo del nuevo artículo 4° de la ley N° 18.575, contenido en el artículo 1°, N° 3 de esta ley, se aplicará exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de este cuerpo legal.”.

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

1. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1°, entre las frases "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública" y "las Municipalidades", la expresión "los Gobiernos Regionales,".

2. Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°. La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.".

3. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°. Los organismos de la Administración del Estado con personalidad jurídica, y el Estado en el caso de los órganos de su Administración que carecen de ella, responderán de las lesiones que causen en los derechos de cualquier persona.

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del órgano público para repetir en su contra.”.

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°. Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública."

5. Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°. Los funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico."

6. Intercálase, en el inciso primero del artículo 8°, después de la palabra "reclamo" y reemplazando el punto (.) por una coma (,), la frase "procurando la simplificación y rapidez de los trámites."

7. Agrégase el siguiente artículo 8° bis:

"Artículo 8° bis.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley.

El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.".

8. Agrégase los siguientes artículos 11 bis y 11 ter:

"Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente,

la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe

superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 11 ter. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella.

En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este artículo.

e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.

i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación.

En caso de que la causal invocada para denegar la entrega de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le

solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma Sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decrete el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.”.”.

9. Intercálase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “el respectivo estatuto”, la frase “y con los que establece el Título III de esta ley”, y agrégase, en el inciso segundo, después de “Administración del Estado”, cambiando el punto aparte (.) por una coma (,), las palabras “previo concurso.”.”

10. En el artículo 16, suprímese la frase “y de usar su autoridad o cargo en fines ajenos a sus funciones”, así como la coma (,) que la precede.

11. Intercálase, en el inciso segundo del artículo 18, entre las expresiones “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” y “las Municipalidades”, las palabras “los Gobiernos Regionales,”.

12. Derógase el inciso segundo del artículo 44.

13. Agrégase en el inciso primero del artículo 45, a continuación de la palabra "siguientes", la frase "y en el Título III de esta ley", sustituyendo el punto aparte (.) por un punto seguido (.).

14. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 47, por el siguiente:

"Las promociones deberán efectuarse, según lo disponga el estatuto, por concurso, al que se aplicarán las reglas previstas en el artículo anterior, o por ascenso en el respectivo escalafón."

15. Reemplázase, en el artículo 52, la frase "En los sistemas legales de remuneraciones se procurará aplicar el" por la siguiente: "Los regímenes legales de remuneraciones podrán establecer sistemas o modalidades que estimulen el ejercicio de determinadas funciones por parte de los empleados o premien la idoneidad de su desempeño, sin perjuicio de la aplicación de las escalas generales de sueldos y del".

16. Sustitúyese, en el Título Final, la numeración "54" de su primer artículo, por el guarismo "71".

ARTICULO 2°. Agrégase el siguiente Título III, nuevo, a la ley N° 18.575:

"TITULO III

DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Párrafo 1°

Reglas generales

Artículo 54.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la

Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

Artículo 55.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Párrafo 2°

De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas

Artículo 56.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Artículo 57.- Para los efectos del artículo anterior, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectados a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese artículo.

Artículo 58.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.

Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo

que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 56 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

Párrafo 3°

De la declaración de intereses

Artículo 59.- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes y Gobernadores, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes Superiores de Servicio, los Embajadores, los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los Consejeros del Banco Central, los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales, deberán presentar una declaración de intereses, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de asunción del cargo.

Igual obligación recaerá sobre las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

La obligación de presentar declaración de intereses regirá independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales impongan a esas autoridades y funcionarios.

Artículo 60.- La declaración de intereses deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participe la autoridad o el funcionario.

Artículo 61.- La declaración será pública y deberá actualizarse cada cuatro años, y cada vez que ocurra un hecho relevante que la modifique.

Se presentará en tres ejemplares, que serán autenticados al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario. Uno de ellos será remitido a la Contraloría General de la República o a la Contraloría Regional, según corresponda, para su custodia, archivo y consulta, otro se depositará en la oficina de personal del órgano u organismo que los reciba, y otro se devolverá al interesado.

Artículo 62.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de intereses y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este párrafo.

Párrafo 4°

De la responsabilidad y de las sanciones

Artículo 63.- Las reparticiones encargadas del control interno en los órganos u organismos de la Administración del Estado tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

La infracción a las conductas exigibles prescritas en este Título hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que determine la ley. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con sujeción a las normas estatutarias que rijan al órgano u organismo en que se produjo la infracción.

Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1.- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2.- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3.- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4.- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7.- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8.- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Artículo 65.- La designación de una persona inhábil será nula. La invalidación no obligará a la restitución de las remuneraciones percibidas por el inhábil, siempre que la inadvertencia de la inhabilidad no le sea imputable.

La nulidad del nombramiento en ningún caso afectará la validez de los actos realizados entre su designación y la fecha en que quede firme la declaración de nulidad.

Incurrirá en responsabilidad administrativa todo funcionario que hubiere intervenido en la tramitación de un nombramiento irregular y que por negligencia inexcusable omitiere advertir el vicio que lo invalidaba.

Artículo 66.- Las inhabilidades sobrevinientes deberán ser declaradas por el funcionario afectado a su superior jerárquico dentro de los diez días siguientes a la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 56. En el mismo acto deberá presentar la renuncia a su cargo o función, salvo que la inhabilidad derivare de la designación posterior de un directivo superior, caso en el cual el subalterno en funciones deberá ser destinado a una dependencia en que no exista entre ellos una relación jerárquica.

El incumplimiento de esta norma será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor.

Artículo 67.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, aplicables a la autoridad o funcionario infractor. Transcurridos treinta días desde que la declaración fuere exigible, se presumirá incumplimiento del infractor y será aplicable lo dispuesto en los incisos siguientes.

La multa será impuesta administrativamente, por resolución del jefe superior del servicio o de quien haga sus veces. Si el infractor fuere el jefe del servicio, la impondrá el superior jerárquico que corresponda, o en su defecto, el Ministro a cargo de la Secretaría de Estado mediante el cual el servicio se encuentra sometido a la supervigilancia del Presidente de la República. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo y será impugnabile en la forma y plazo prescritos por el artículo 70.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de destitución, que será aplicada por la autoridad llamada a extender el nombramiento del funcionario.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales y, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

El jefe de personal o quien, en razón de sus funciones, debió haber advertido oportunamente la omisión de una declaración o de su renovación y no lo hizo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 68.- La inclusión de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de la información relevante requerida por la ley en la declaración de intereses se sancionarán administrativamente con la medida disciplinaria de destitución.

Artículo 69.- Las declaraciones de inhabilidad y de intereses se considerarán documentos públicos o auténticos.

Artículo 70.- Las resoluciones que impongan las multas contempladas en el artículo 67, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar en que debió presentarse la declaración. La reclamación deberá ser fundada, estar acompañada de los documentos probatorios en que se base y ser presentada dentro de quinto día de notificada la resolución. La reclamación será interpuesta ante la autoridad que dictó la resolución, la que dentro de los dos días hábiles siguientes deberá enviar a la Corte de Apelaciones todos los antecedentes del caso. La Corte de Apelaciones resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia del reclamante, dentro de los seis días hábiles siguientes de recibidos por la secretaría del tribunal los antecedentes o aquellos otros que mande agregar de oficio. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno."

ARTICULO 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido se fijó por decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1. Agrégase al inciso segundo del artículo 14, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “así como en los principios establecidos por el artículo 3º de la ley N° 18.575.”.

2. Intercálase la siguiente letra j), nueva, al artículo 24, pasando las actuales letras j) a q) a ser letras m) a r), respectivamente:

“j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la ley N° 18.575, en lo que corresponda;”.

3. Sustitúyese la letra e) del artículo 32, por la siguiente:

“e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo Gobierno Regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el Gobierno Regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el Gobierno Regional.

Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.”.

4. Reemplázase la letra a) del artículo 34, por la siguiente:

“a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32.”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 35, antes de la palabra “responsabilidad”, la siguiente expresión: “probidad administrativa y”.

6. Agrégase, a la letra e) del artículo 40, suprimiendo el punto final, la frase: “o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.”.

7. Agrégase a la primera parte del inciso segundo del artículo 43, reemplazando el punto seguido (.) por una coma, la siguiente oración: “sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la ley N° 18.575.”.

ARTICULO 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido se fijó por decreto N° 662, de 1992, del Ministerio del Interior:

1. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en la letra a), la expresión “, y”, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese en la letra b), el punto aparte (.), por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra c), nueva:

“c) Recibir, mantener y tramitar, cuando corresponda, la declaración de intereses establecida por la ley N° 18.575.”.

2. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 34, a continuación del punto (.) la siguiente oración: “Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575.”.

3. Agrégase como segunda parte del inciso primero del artículo 36, la siguiente oración: “Le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas por el título III de la ley N° 18.575, para el personal de la Administración Pública.”.

4. Intercálase en la letra c) del artículo 53, a continuación de la expresión "impedimento grave", entre comas (,), la siguiente frase: " por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa".

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 56:

a) Sustitúyese en la letra d), el vocablo “Aplicar”, por la siguiente oración: “Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar”.

b) Agrégase la siguiente letra o), nueva:

“o) Remitir oportunamente a la Contraloría General de la República un ejemplar de la declaración de intereses, exigida por el artículo 61 de la ley N° 18.575.”.

6. Reemplázase la letra c) del artículo 64, por la siguiente:

“c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Tampoco podrán ser candidatos a concejales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.”.

7. Intercálase en la letra f) del artículo 66, después del verbo “Incurrir”, la siguiente oración: “en una contravención grave al principio de la probidad administrativa o”.”.

8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 137 por los siguientes:

“La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la lesión.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho de la municipalidad para repetir en su contra.”.

ARTICULO 5°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1. Reemplázase la letra f) del artículo 11 por el siguiente:

"f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito."

2. Sustitúyese la letra g) del artículo 55, por la siguiente:

"g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales;"

3. Reemplázase la primera parte de la letra c) del artículo 78, hasta la coma que precede a la palabra “salvo”, por la siguiente oración:

“c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte”.

4. Suprímese en los incisos primero y segundo del artículo 79, la palabra "directa" que sucede a la expresión "relación jerárquica".

5. Derógase el artículo 87.

6. Intercálase en el inciso primero del artículo 116, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d), reemplazando en su letra b) la coma (,) que sigue a la palabra "multa" por un punto y coma (;), y eliminando la conjunción "y":

"c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y".

7. Intercálase, a continuación del artículo 118, el siguiente artículo 118 A, nuevo:

"Artículo 118 A.- La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente."

8. Reemplázase el encabezamiento del inciso segundo del artículo 119 por el siguiente:

" La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:".

9. Modifícase el artículo 130 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la oración ubicada después del punto seguido (.)

b) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes:

"La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.

En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en alguno de los recursos que se interponga conforme al artículo 135, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución. Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución."

10.- Sustitúyese en el artículo 152, la expresión "dos" por "cuatro".

ARTICULO 6°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales:

1. Reemplázase la letra f) del artículo 10 por la siguiente:

"f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito."

2. Sustitúyese la letra g) del artículo 58, por la siguiente:

"g) Observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales;"

3.- Reemplázase la primera parte de la letra c) del artículo 82, hasta la coma que precede a la palabra "salvo", por la siguiente oración:

"c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte".

4. Suprímese en los incisos primero y segundo del artículo 83, la palabra "directa" que sucede a la expresión "relación jerárquica".

5. Derógase el artículo 91.

6. Intercálase en el inciso primero del artículo 120, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) a ser d), reemplazando en su letra b) la coma (,) que sigue a la palabra "multa" por un punto y coma (;), y eliminando la conjunción "y":

"c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y".

7. Intercálase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 A, nuevo:

"Artículo 122 A.- La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente."

8. Reemplázase el encabezamiento del inciso segundo del artículo 123 por el siguiente:

"La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:".

9. En el artículo 134, reemplázanse las oraciones ubicadas después del primer punto seguido (.), que pasa a ser punto aparte, por los siguientes incisos:

"La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.

En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en el recurso de reposición que se interponga conforme al artículo 139, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución. Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución."

10. Sustitúyese en el artículo 154, la expresión "dos" por "cuatro".

ARTICULO 7°. Agréganse, a continuación del artículo 5° de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, los siguientes artículos:

"Artículo 5° A. Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

El principio de transparencia consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten.

Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.

No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.

Artículo 5° C. Los diputados y senadores deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración jurada de intereses ante un notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso Nacional.

Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada y, en su caso, en otra correspondiente al domicilio del declarante. Además, dentro de quinto día, se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la respectiva Cámara, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa.

Los senadores deberán actualizar la declaración dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.

Cumplidos los plazos a que se refiere este artículo, el secretario de cada Cámara dará a la publicidad la individualización de los parlamentarios que no hubieren efectuado su declaración."

ARTICULO 8°. Introdúcese en el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del artículo 323, el siguiente artículo 323 bis:

"Artículo 323 bis.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario.

Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575.

El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.

La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.

La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI."

ARTICULO 9°. Sustitúyese el artículo 7° de la ley N°15.231 por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los jueces de policía local prestarán ante el alcalde el juramento prevenido por el artículo 304 del Código Orgánico de Tribunales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 323 bis del mismo Código. Una copia de la declaración a que se refiere este último artículo será enviada también al secretario municipal respectivo para su custodia, archivo y consulta."

ARTICULO 10. Agréganse al artículo 37 de la ley N°18.046, los siguientes incisos:

"Cuando el Estado o sus organismos fueren titulares de acciones en una sociedad anónima, en un porcentaje tal que les permita nombrar uno o más directores, les será aplicable a éstos lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III de la ley N°18.575.

Igual norma se aplicará a los gerentes de sociedades anónimas cuando su nombramiento se hubiere efectuado por un directorio integrado mayoritariamente por directores que representen al Estado o sus organismos.

Asimismo, quedarán sujetos a tales disposiciones los directores y los gerentes de las empresas del Estado que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público, como en el caso de Televisión Nacional de Chile, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Empresa Nacional de Minería, la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el Banco del Estado de Chile.

La omisión de la declaración a que se refieren los incisos anteriores será sancionada por la Superintendencia de Valores y Seguros en conformidad al Título III del Decreto Ley N° 3.538, de 1980."

Disposiciones transitorias

Primera. El Presidente de la República dictará los reglamentos a que se refiere esta ley en el plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Segunda. Las autoridades y funcionarios en actual servicio deberán presentar las declaraciones juradas de intereses reguladas en esta ley, en el plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento previsto en el párrafo 3° del Título III de la ley N° 18.575.

Tercera. Los funcionarios en actual servicio a quienes afecte la inhabilidad establecida en el artículo 56, letra b), de la ley N° 18.575, deberán dejar constancia de este hecho en su declaración de intereses. Si no estuvieren obligados a presentarla, deberán efectuar una declaración simple, suscrita con ese preciso fin, la que deberán entregar al jefe de personal del servicio, o quien haga sus veces, en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta ley.

Estos funcionarios no podrán desempeñarse en la unidad de trabajo en que ejerce su cargo el directivo con el cual están relacionados. La autoridad máxima del organismo en que se verifique esta situación deberá destinar al empleado subalterno a una oficina de distinta dependencia, en el mismo plazo fijado en el inciso anterior.

La Contraloría General de la República elaborará una nómina de los funcionarios a que se refiere esta disposición, de la cual remitirá copia al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

Cuarta. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes N°s. 18.575, 18.695, 18.834, 18.883 y 19.175. Sólo podrá introducirles cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización de los textos refundidos.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes."

Quinta. El inciso segundo del nuevo artículo 4° de la ley N° 18.575, contenido en el artículo 1°, N° 3 de esta ley, se aplicará exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de este cuerpo legal."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 16 y 30 de marzo y 6 de abril de 1999, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Sergio Díez Urzúa, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney, y de los HH. Diputados señora Laura Soto González y señores Francisco Bartolucci Johnston (Víctor Pérez Varela) Alberto Cardemil Herrera, Aldo Cornejo González (Sergio Elgueta Barrientos), y Zarko Luksic Sandoval (Sergio Elgueta Barrientos).

Sala de la Comisión Mixta, a 4 de mayo de 1999.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario